



PROCEDIMIENTO : Reclamación.
MATERIA : Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600.
RECLAMANTE : KDM S.A.
RUT : 96.754.450-7
REPRESENTANTE : Rodrigo Pardo Feres
RUT : 8.099.806-6
ABOGADO PATROCINANTE : Paulina Riquelme Pallamar
RUT : 7.599.097-9
ABOGADO PATROCINANTE : Fernando Molina Matta
RUT : 11.833.992-4
RECLAMADO : Superintendencia del Medio Ambiente.
RUT : 61.979.950-K
REPRESENTANTE : Marie Claude Plumer Bodin
RUT : 10.621.918-4

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECLAMACIÓN JUDICIAL. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITUD QUE INDICA. **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA. **CUARTO OTROSÍ:**
 FORMA DE NOTIFICACIÓN. **QUINTO OTROSÍ:** OTORGA PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

RODRIGO PARDO FERES, cédula nacional de identidad N°8.099.806-6, en representación, según se acreditará, de KDM S.A (en adelante también KDM o la Compañía) ambos domiciliados en Alcalde Guzmán N°0180, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N°20.417 (LO-SMA), y el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (LTA), vengo en interponer recurso de reclamación de ilegalidad en contra de: **(i)** la Resolución Exenta N° 847/2022, de fecha 03 de junio de 2022 emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio de la cual resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-026-2019, aplicando a la Compañía una multa de cinco mil unidades tributarias anuales (5.000 UTA), en adelante “R.E. N° 847/2022” o la “Resolución Sancionatoria”; y **(ii)** la Resolución Exenta N° 1.110, de fecha 11 de julio de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Exenta N° 847/2022, en adelante “R.E. N° 1.110/2024” o “Resolución Reposición”, **ambas resoluciones conjuntamente serán denominadas en el presente recurso como las “Resoluciones Recurridas”**, solicitando desde ya a este Ilustre Tribunal se sirva tenerla por presentada y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria y los argumentos de la Resolución de Reposición que resultan contrarios a derecho, conforme a los antecedentes que se exponen en la presente reclamación de ilegalidad.

Su S.S. ILUSTRE, la presente reclamación, se funda en múltiples vicios de ilegalidad, en los que ha incurrido la Superintendencia del Medio Ambiente al sancionar a KDM S.A. en el procedimiento Rol D-026-2019:

- Los principales vicios que fundan el presente recurso, tienen relación con el errado entendimiento del Relleno Sanitario Loma Los Colorados, y del alcance de las autorizaciones ambientales que regulan el sistema de manejo de lixiviados, su tratamiento y descargas de RILes remanentes (RCA N° 60/2005 y la RCA N° 990/1995), lo que ha incidido en una configuración forzada de un hecho infraccional, siendo sancionada mi representada con falta de congruencia entre el hecho imputado y la sanción, lo que resulta evidente al momento de fundamentar la clasificación de la infracción la SMA, tanto en la Resolución Exenta N° 847/2022, como en la Resolución Exenta N° 1.110/2024 (rectificada por la Resolución Exenta N° 1.239/2024).

- Sumado a ello, S.S. ILUSTRE, existe una evidente falta de fundamentación en la Resolución Exenta N° 1.110/2024, al momento de determinar la sanción específica de mi representada, en lo que se refiere a beneficio económico, toda vez, que omitió pronunciarse sobre alegaciones cruciales planteadas por KDM S.A. en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria y que inciden en el cálculo directo de la determinación de la sanción, el que por cierto, fue **rectificado a más de dos años de dictada la resolución sancionatoria contra KDM S.A.**
- De igual forma, la autoridad arriba a conclusiones erradas en lo referente a la capacidad de pago de mi representada, indicando que supuestamente, KDM S.A. tendría liquidez para hacer frente a la multa del todo desproporcionada impuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente, obviando información clave elaborada por un respetado economista, intentando a toda costa otorgar una apariencia de legalidad de la resolución en este aspecto.

Estos vicios de legalidad, S.S. ILUSTRE, se suman a otros que son explicados en detalle en la presente reclamación judicial, y que vienen a evidenciar que las Resoluciones Exentas N° 847/2022 y N° 1.110/2024, en adelante “Resoluciones Recurridas”, no son sino actos colmados de ilegalidades, que deben ser dejados sin efecto por S.S.

I. ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN JUDICIAL

A. COMPETENCIA

1. La competencia de S.S. ILUSTRE para conocer de la presente reclamación se encuentra establecida en el artículo 17 N° 3 de la LTA, al disponer que los Tribunales Ambientales cuentan con competencia para *“conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”*. Adicionalmente, el artículo 5 letra b) de la ley 20.600 establece la competencia territorial del Segundo Tribunal Ambiental, con sede en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
2. Al respecto, la supuesta infracción que dio lugar a la formulación de cargos y a el procedimiento Rol D-026-2019, tienen relación con el proyecto “RELLENO SANITARIO LOMA LOS COLORADOS” de la Unidad Fiscalizable del mismo nombre, ubicado en la comuna de Til-Til, Región Metropolitana (“RSLLC”). De acuerdo, a lo anterior, S.S Ilustre es plenamente competente para conocer de la presente reclamación.

B. PLAZO

3. En cuanto al plazo para reclamar judicialmente, el artículo 56 de la LO-SMA dispone que *“[l]os afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”*.
4. La R.E. N° 1.110/2024, que acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria, fue notificada a mi representada en forma personal con fecha 12 de julio de 2024. Por su parte, la Resolución Sancionatoria también impugnada por la presente reclamación fue notificada a KDM S.A. en forma personal con fecha 5 de julio de 2022, y el recurso de reposición resuelto por la R.E. N° 1.110/2024 fue interpuesto con fecha 12 de julio de 2022, por lo cual le restan a mi representada 10 días hábiles para reclamar judicialmente ambas Resoluciones Recurridas.
5. En virtud de lo expuesto, **la presente acción se encuentra interpuesta dentro del plazo contemplado en el artículo 56 de la LO-SMA.**

C. LEGITIMACIÓN ACTIVA

6. Finalmente, en cuanto a la legitimidad activa, el artículo 18 N°3 de la Ley 20.600 dispone que podrán reclamar “(...) *las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.
7. Respecto a ello, no hay duda que KDM S.A. se encuentra directamente afectada por la Resolución Sancionatoria y la Resolución Reposición, ambas objeto del presente reclamo de ilegalidad, dado que ambas resoluciones resultan contrarias a derecho al basarse en un errado entendimiento del funcionamiento de la unidad fiscalizable sancionada y de sus resoluciones de calificación ambiental, habiendo incurrido durante la lata duración del procedimiento sancionatorio en vicios procedimentales que afectaron gravemente el debido proceso y vulnerado el ordenamiento jurídico al sancionar a KDM con una multa que resulta evidentemente desproporcionada y carente de toda fundamentación.

II. CONTEXTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS

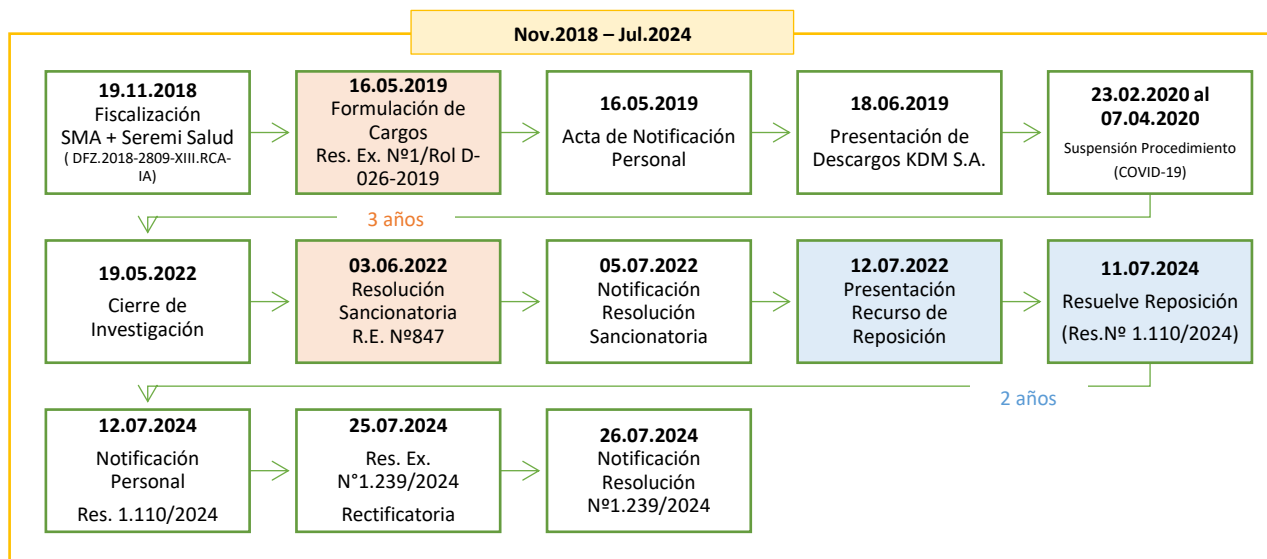
A. SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-026-2019

8. El procedimiento sancionatorio Rol D-026-2019 se inició mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-026-2019, de fecha 16 de mayo de 2019, de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (indistintamente “SMA” o la “Superintendencia”), que resolvió formular un cargo en contra de KDM S.A. por supuestos incumplimientos de las condiciones, normas y medidas asociadas a la Resolución Exenta N°60, de 26 de enero de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante la “RCA N° 60/2005”), que calificó de forma ambientalmente favorable el proyecto “MEJORA AL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES RELLENO SANITARIO LOMA LOS COLORADOS Y DESARROLLO ALTERNATIVA DEL TRATAMIENTO TERCARIO” (en adelante el “Proyecto”). Dicha imputación tiene como antecedentes fundantes los hallazgos detectados en diversas inspecciones ambientales realizadas por la Superintendencia al RSLLC, lo cual se recoge en los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2809-XIII-RCA-IA y DFZ-2019-175-XIII-MP.
9. Con fecha 18 de junio de 2019, en forma y dentro del plazo legal otorgado para tal efecto, KDM S.A. evacuó los descargos correspondientes. En dicha oportunidad, mi representada solicitó que, por las razones expuestas, se le absolviera del cargo imputado, toda vez que las vías de tratamiento y eliminación de líquidos percolados que contempla el RSLLC sí fueron implementadas, de acuerdo con las exigencias establecidas por la RCA N°60/2005.
10. Trascurridos 36 meses desde la formulación de cargos, la SMA dicta con fecha 3 de junio de 2022 la R.E. N° 847/2022, que se notificó de manera personal a mi representada con fecha 05 de julio de 2022, en adelante también la “Resolución Sancionatoria”. Mediante tal resolución se sanciona a KDM S.A. con una multa ascendente a 5.000 UTA por la supuesta comisión de una única infracción clasificada como grave. En virtud de lo dispuesto en la Resolución Sancionatoria, contraria a derecho y vulneratoria del principio de proporcionalidad, es que mi representada debió interponer un recurso de reposición con fecha **12 de julio del 2022**, indicando los motivos y fundamentos de porqué la resolución reclamada resultaba contraria a derecho.
11. Tras casi dos años de la presentación del recurso de reposición, la Superintendencia del Medio Ambiente requirió de información a la Compañía mediante la Resolución Exenta N° 176, de 08 de febrero de 2024, solicitando actualizar la información financiera y contable para evaluar la capacidad de pago de KDM S.A. Dicha información, fue respondida dentro del plazo ampliado, con fecha 07 de marzo de 2024.
12. El recurso de reposición fue resuelto recién con fecha **11 de julio de 2024**, es decir, faltando **1 día para cumplirse los dos años** desde su interposición ante la SMA y fue notificada tras exactos **dos años** desde la interposición del recurso de reposición por parte de KDM S.A. en contra de la Resolución Sancionatoria. Luego, fue notificada la R.E. N° 1.110/2024, transcurridos dos años y 5

días hábiles tras la notificación de la R.E. N° 847/2022, ocurrida el 05 de julio de 2022, sobrepasando todo límite de plazo razonable.

13. A continuación, se presenta un diagrama que ilustra el procedimiento sancionador:

Figura 1. Diagrama del procedimiento sancionador



B. SOBRE LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS

14. Las Resoluciones Recurridas en virtud de la presente reclamación se generaron en el contexto del procedimiento sancionatorio Rol D-026-2019, que se inició con la Res. Ex. N°1/ROL D-026-2019 de fecha 16 de mayo de 2019, que formuló a mi representada un cargo único, clasificado como grave, en virtud del literal e) del artículo 36 numeral 2 de la LO-SMA.

15. Frente a dicho cargo único, tras la sustanciación del procedimiento sancionatorio, que incluyó la configuración, clasificación y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, la SMA procedió a la determinación de una multa del todo desproporcionada ascendiente en primera instancia a **5.000 UTA** y luego, tras la interposición del recurso de reposición acogido parcialmente por la R.E. N° 1.110/2024, a una multa de **4.984 UTA**. El cuadro que se muestra a continuación resume el hecho infraccional y la desproporcionada sanción de multa impuesta a mi representada:

Tabla 1. Categorización del hecho infraccional

| Hecho Infraccional | Clasificación | R.E. N° 847/2022 | R.E. N° 1.110/2024 (rectificada por la R.E. N° 1.239/2024) |
|--|--|------------------|--|
| No haber implementado a la fecha, dos de las tres vías de tratamiento y eliminación de líquidos percolados que contempla el RSLLC, siendo una de ellas, la vía principal para el manejo de los mismos, tal como se indicó en el considerando 6.3 y 9 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-026-2019. | Grave, en virtud del artículo 36, numeral 2, literal e) de la LO-SMA | 5.000 UTA | 4.984 UTA |

Fuente: Elaboración propia en base a Resoluciones Recurridas.

16. Es importante indicar, según se verá, que tal cargo único constituye una “infracción compleja”,¹ vale decir, aquella que se consuma mediante la ejecución de varios hechos materiales de diferente índole que deben concurrir copulativamente.

17. En efecto, para configurarse el cargo imputado deben concurrir conjuntamente las siguientes conductas:

- (a) La no implementación culposa del traslado hasta al alcantarillado (vía “principal” como la denomina erróneamente la SMA).

¹ Ver CORDERO, Eduardo (2020) “Los Concursos Infraccionales en el Derecho Administrativo Sancionador Chileno” en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, vol. N° 31.

y

(b) La no implementación culposa de la planta de osmosis inversa.

18. En otros términos, si una de las dos conductas imputadas no concurriese o no fuese jurídicamente reprochable, no se configurará la infracción administrativa.
19. En la presente reclamación judicial se desarrolla un análisis y se presentan a S.S. ILTE. argumentos de hecho y de derecho que le permitirán a esta judicatura especializada arribar a la conclusión de que las Resoluciones Recurridas, es decir, tanto la Resolución Sancionatoria como la R.E. N°1.110/2024, son contrarias a derecho, motivo por lo cual dichos actos administrativos deben ser anulados en la parte reclamada, especialmente tomando en consideración los antecedentes que se exponen en este escrito.

III. CONTEXTO DEL RELLENO SANITARIO LOMA LOS COLORADOS

A. SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL RELLENO SANITARIO

20. La Unidad Fiscalizable denominada “RELLENO SANITARIO LOMA LOS COLORADOS” (RSLLC) está regulada por 7 resoluciones de calificación ambiental,² siendo la Resolución Exenta N°990/1995 que calificó de forma ambientalmente favorable el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE TRATAMIENTO INTERNO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PARA LA REGIÓN METROPOLITANA” (“RCA N°990/1995”), la primera autorización de funcionamiento. Resulta también pertinente para la presente reclamación judicial, la Resolución Exenta N°60/2005 que calificó favorablemente el proyecto “MEJORA AL SISTEMA DE TRATAMIENTO RILES RELLENO SANITARIO LOMA LOS COLORADOS Y DESARROLLO ALTERNATIVA DEL TRATAMIENTO TERCARIO” (“RCA N° 60/2005”).
21. Como se describe precedentemente, el procedimiento sancionatorio Rol D-026-2019 tiene su origen en un cargo único que aborda la gestión de líquidos percolados (también referidos como “lixiviados”) en el relleno sanitario.
22. Este único cargo se basa en concepción errada, que no tiene sustento en la forma y condiciones en las cuales opera y ha operado el relleno sanitario, conforme a las diversas autorizaciones vigente. Aún más, ello no tiene relación alguna con el modo como ha entendido por más 20 años la operación del relleno sanitario, la propia SMA y la autoridad, en múltiples procedimientos.

Efectivamente la SMA sostuvo en sus cargos en existen tres vías para el tratamiento y eliminación de los lixiviados generados por el Relleno Sanitario, debiendo operar todas estas en forma conjunta. Donde el traslado y descarga al alcantarillado la vía principal, en subsidio, debiera utilizarse la planta de tratamiento por osmosis inversa y recirculación. En este sentido, todas estas vías serían esenciales su operación conjunta, de modo que si no opera uno de ellos se genera un efecto adverso para la estabilidad del relleno y la salud de la población.

Como se verá, estos supuestos son equivocados desde el punto de vista normativo, es decir, no corresponden a lo que las autorizaciones dispusieron, pero más importante, no tiene relación alguna con la operación del relleno y sus efectos. Ello, por lo demás tiene una incidencia en diversos elementos de la sanción y el modo como fueron calificados.

Por ello, resulta esencial, entender el modo como se maneja los lixiviados generados por el relleno sanitario, lo que se explicará a continuación.

23. Al respecto, el sistema de manejo de lixiviados fue objeto de regulación inicialmente en la RCA N°990/1995, en la cual se consideró que cualquier otro manejo de líquidos percolados **distinto de la recirculación en el relleno**, debía ser propuesto al Servicio de Salud del Ambiente de la Región

² El Relleno Sanitario Loma Los Colorados está regulado por las siguientes 7 resoluciones de calificación ambiental: (i) RCA N°990/1995; (ii) RCA N°60/2005; (iii) RCA N°391/2006; (iv) RCA N°262/2008; (v) RCA N°263/2008; (vi) RCA N°706/2008; y (vii) RCA N°344/2010.

Metropolitana, autoridad competente en aquella época.³ Es decir, la recirculación dentro del relleno fue considerada como el método de manejo de residuos líquidos percolados (lixiviados) **por defecto**, siendo necesario que cualquier otro fuera autorizado por la autoridad. Es más, en la sección 12.22 del EIA de este proyecto, en su numeral 6, se contempla específicamente como una acción de la etapa de operación del Proyecto, el manejo de lixiviados a través de lagunas de tratamiento, evaporación y recirculación.

24. Adicionalmente, la normativa sectorial aplicable a esta materia (esto es, el D.S. N°189/2005, REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y DE SEGURIDAD BÁSICAS EN LOS RELLENOS SANITARIOS) contempla la recirculación de lixiviados como una práctica normal admitida para manejar los lixiviados de un proyecto de estas características,⁴ así como el almacenamiento de éstos en lagunas de lixiviados, como precisamente ocurría en este caso.⁵
25. De esta forma, el **sistema original de tratamiento del relleno sanitario** (que operó por casi una década) establecido en la sección 12.22 del EIA, en su numeral 6, consistía únicamente en el manejo de lixiviados a través de lagunas de tratamiento, evaporación y recirculación. Lo cual se confirma en el Considerando 2.13 de la RCA N° 990/1995.
26. Durante los años 2000 y 2001, mediante el Decreto MOP N°116/2000 y la Resolución de Monitoreo N°2.170/2001, se aprobó la Planta de Tratamiento de Lixiviados (PTL) en el relleno sanitario, la cual contemplaba tres etapas de tratamiento:
 - (a) Tratamiento biológico anaerobio y aerobio con sistema de lodos activados en modalidad aireación extendida.
 - (b) Tratamiento físico químico y filtración en arena.
 - (c) Carbón activado y osmosis inversa.
27. Como se aprecia, **la implementación de un tratamiento terciario de lixiviados** fue realizada por la Compañía en forma previa mediante la PTL aprobada en el año 2000.
28. Posteriormente, se sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el proyecto denominado "MEJORA AL SISTEMA DE TRATAMIENTO RILES RELLENO SANITARIO LOMA LOS COLORADOS Y DESARROLLO ALTERNATIVA DEL TRATAMIENTO TERCIARIO" aprobado por la Resolución Exenta N° 60/2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (RCA N° 60/2005), cuyo objetivo según se expresa en el numeral 1.4. de la DIA fue:

*"[...] introducir una **alternativa** de tratamiento terciario de mayor capacidad para los RILES generados en la planta de tratamiento de lixiviados del Relleno Sanitario Loma Los Colorados, mediante la mejora del sistema biológico y el traslado del RIL tratado para cumplir con el Decreto N° 609/98 y su modificación bajo el Decreto N° 3592/00, hasta un colector público de alcantarillado, dentro del área de concesión del tratamiento de aguas servidas del Gran Santiago."*

29. Cabe precisar que en la DIA calificada favorablemente por la RCA N° 60/2005, en el acápite 2.4.1 se describe la situación del sistema de lixiviados de forma previa a la modificación, incluyéndose en la figura 2 un diagrama del sistema, que incluye a la **recirculación** (RCA N° 990/1995) y a la unidad de tratamiento de **osmosis inversa**.⁶
30. Asimismo, en la sección 2.5 del Cap. 1 de la DIA, se describen las modificaciones proyectadas, que consistieron en:

³ RCA N°990/1995, Considerando 2.13.

⁴ Artículo 23 del D.S. N°189/2005.

⁵ Artículo 22 del D.S. N°189/2005.

⁶ DIA del Proyecto "Mejora al Sistema de Tratamiento de Riles Relleno Sanitario Loma Los Colorados y Desarrollo Alternativa del Tratamiento Terciario", sección 2.4., páginas 10 y 11.

- La ampliación de la capacidad de tratamiento biológico mediante la optimización de los procesos de fangos activos; y
- La adición de una **nueva alternativa** de tratamiento terciario en la planta de tratamiento de aguas servidas la Farfana, mediante el traslado de los RILES tratados por KDM S.A. a esta planta.

31. En virtud de tales modificaciones, la planta del RSLLC quedaría con dos vías de tratamiento terciario habilitadas, considerando que la planta de tratamiento ya estaba en operación de forma previa a la DIA (Decreto MOP N°116/2000). En tal sentido, tratándose de dos vías alternativas (“*pudiéndose operar eventualmente*”), se buscaba dar flexibilidad en la gestión del RILES, los que podrían ser tratados en la unidad de Carbón Activado y Osmosis Inversa (para descargar en la quebrada) o trasladados al colector público de la planta La Farfana (para descarga en alcantarillado), siendo esta la vía principal **NO del sistema de gestión de lixiviados en su totalidad**, sino del tratamiento terciario, vale decir, que primaba frente al tratamiento en la planta de osmosis inversa:

2.5. [...] “*La planta del RSLLC quedará con dos vías de tratamiento terciario habilitadas, pudiéndose operar eventualmente la unidad de Carbón Activado y Osmosis Inversa, y el traslado a la planta La Farfana, siendo esta última línea la principal de tratamiento.*”

32. En tal contexto, el sistema de manejo de lixiviados y tratamiento del relleno sanitario se compone de distintos procedimientos y etapas, **no constituyendo la recirculación la única opción**, lo cual **no implica que todas las etapas y procedimientos deban encontrarse operativos en forma conjunta**.

33. En efecto, el sistema de manejo de lixiviados en el relleno sanitario opera de la siguiente forma:

- El sistema de manejo de lixiviados se compone de diversas **etapas secuenciales**, en las cuales concurren diversos tratamientos primarios, secundarios y terciarios.
- La descarga al alcantarillado público y el tratamiento en la planta de osmosis inversa **constituyen la última etapa** y, por ende, **no son centrales al proceso**, sino más bien eventuales dependiendo la cantidad de lixiviados remanentes.
- **Las etapas previas al tratamiento terciario alcanzan un nivel de abatimiento del 99,5% de la materia orgánica**, siendo el objetivo del tratamiento terciario la eliminación de trazas y abatir el parámetro “cloruro”.⁷
- El **porcentaje más relevante de eliminación** de lixiviados se produce por **evaporación**, luego por **tratamiento secundario** y el remanente se somete a tratamiento terciario.
- En esa línea, el **caudal de entrada máximo de la planta es 900 m³/día**, siendo el **caudal medio de generación 484 m³/día** y la **evaporación promedio de 347 m³/día**.⁸
- De todo ello se desprende que la alternativa de gestión que se incorpora en la RCA N° 60/2005, esto es, el traslado a la Planta La Farfana para su descarga al alcantarillado público o el tratamiento en la planta de osmosis inversa (para descarga en quebrada local)⁹ **no tienen una preponderancia central en el manejo del lixiviado y no operan conjuntamente en todo momento con las restantes etapas**.

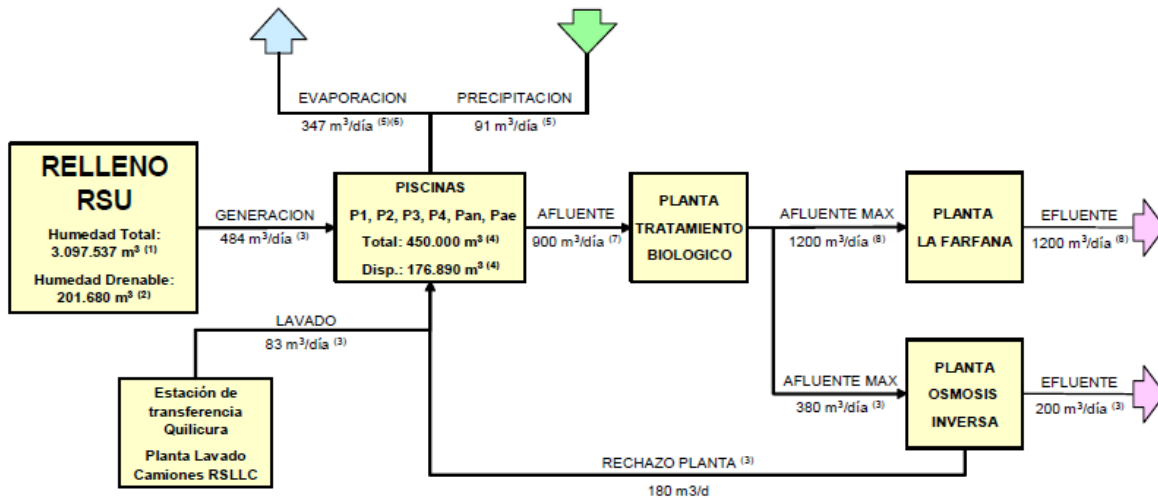
34. De conformidad a lo regulado en la RCA N° 60/2005 el siguiente es el diagrama de flujo del sistema del relleno sanitario:

⁷ Ver Cap. 1 DIA “*Mejora al Sistema de Tratamiento Riles Relleno Sanitario Loma Los Colorados y Desarrollo Alternativa del Tratamiento Terciario*”, pp. 11 y siguientes

⁸ Ver Cap. 1 DIA “*Mejora al Sistema de Tratamiento Riles Relleno Sanitario Loma Los Colorados y Desarrollo Alternativa del Tratamiento Terciario*”, pp. 17.

⁹ Conforme con D.S. N°90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Figura 2. Diagrama de Flujo del relleno sanitario



Fuente: Capítulo 1 DIA "Mejora al Sistema de Tratamiento Riles Relleno Sanitario Loma Los Colorados y Desarrollo Alternativa del Tratamiento Terciario".

35. Por tanto, el sistema de manejo de lixiviados y tratamiento de RILes se estructura del siguiente modo:

| SISTEMA DE MANEJO DE LIXIVIADOS |
|---|
| Etapa Previa: Almacenamiento de Lixiviados |
| <p>Al interior de la masa de residuos que conforma el Relleno, se producen una serie de procesos de descomposición biológica, física y química. Mediante esta descomposición, se generan compuestos orgánicos e inorgánicos al interior del relleno, los cuales, mediante procesos de lixiviación o percolación migran, hacia las zonas destinadas a su captación.</p> <p>Una vez captados los lixiviados, son conducidos a las diferentes piscinas de acumulación a través de tuberías conectadas a un sistema de bombeo construido en el sumidero, que corresponde a una cámara de hormigón armado que recibe la totalidad de los flujos de líquidos provenientes del relleno sanitario.</p> <p>Diariamente, se registra la lectura del flujómetro, que está instalado en la salida del sumidero, obteniendo así la cantidad de metros cúbicos generados al día. Los lixiviados almacenados en las piscinas 1, 2, 3 y/o 4 aprovechan el tiempo de residencia para poder evaporar una parte de los lixiviados previo a su tratamiento en la PTL.</p> |
| Primera etapa de tratamiento (filtración de líquido): |
| <p>En la primera etapa, la PTL es alimentada con lixiviado desde una determinada piscina de acumulación en base al análisis del líquido lixiviado contenido en ella. Se puede bombear líquido desde las piscinas 1, 2, 3 y/o 4 a la PTL.</p> <p>El lixiviado pasa por un filtro de malla autolimpiante denominado SFT, el cual tiene una apertura de 300 micras con el objetivo de evitar obstrucciones por sólidos en equipos aguas abajo, una vez filtrado el líquido, este es conducido hacia el reactor anóxico.</p> |
| Segunda etapa (proceso anóxico): |
| <p>El reactor anóxico (de 3.000 m³ de capacidad), se compone de dos mezcladores o agitadores para mantener la homogeneidad del lixiviado en la unidad y generar el proceso de desnitrificación. El lixiviado que es ingresado a este reactor es impulsado hacia el reactor MBR a través de una bomba de recirculación de caudal máximo de 500 m³/hr, apoyada por dos bombas de menor tamaño (60 m³/hr cada una) para situaciones de mantención o contingencia. Este reactor además recibe el flujo de recirculación de lodos provenientes de la unidad de ultrafiltración (lo que se explicará más adelante).</p> |
| Tercera etapa (proceso aerobio reactor MBR): |
| <p>El reactor MBR corresponde a un proceso de degradación aeróbico de alta carga. En este reactor se debe operar con concentraciones de sólidos suspendidos totales de más de 10 gr/l dada la carga orgánica necesaria de degradar en esta unidad. En general se requieren entre 5.000 a 10.000 m³/hr de aire, lo cual se suministra mediante 3 sopladores de 5000 m³/hr cada uno, los cuáles van rotando su operación y funcionan bajo la lógica de 2+1 (dos en operación más uno de reserva o back up). Para mantener un adecuado balance de nutrientes, periódicamente se realizan análisis de algunos parámetros de control del proceso en laboratorio interno. Entre el reactor anóxico y en MBR se produce una continua recirculación del licor mezclado, esto mediante dos bombas, una ubicada en cada uno de los reactores que</p> |

| SISTEMA DE MANEJO DE LIXIVIADOS |
|---|
| recircula o bombea de forma constante de uno a otro reactor, manteniendo en ambos reactores concentración cercanas de SST y de esta forma alternando procesos aerobios y anóxicos. |
| Cuarta etapa (estanque de pulmón)¹⁰: |
| El licor mezclado del reactor MBR se descarga por gravedad al Estanque Pulmón con una capacidad de 52 m ³ con el fin de ecualizar la cantidad de lixiviado que será ingresado al equipo de ultrafiltración. Antes del bombeo a la unidad de ultrafiltración, el líquido de este estanque nuevamente es filtrado en un filtro SFT , similar al ubicado al inicio del proceso. La función de este filtro autolimpiante es mantener fuera del proceso partículas diámetros mayores a 1 milímetro en el proceso posterior. |
| Quinta etapa (ultrafiltración)¹¹: |
| El proceso de filtración mediante membranas tubulares tiene como propósito la separación de la fracción sólida denominada lodo, de la líquida conocida como sobrenadante. El líquido de la etapa previa se hace circular por diferentes módulos que permiten separar el caudal alimentado en dos corrientes: agua filtrada y lodo concentrado el cual mayoritariamente es recirculado hacia el reactor anóxico . El agua filtrada contiene bajas concentraciones de materia orgánica y nitrógeno, además de bajas o nulas concentraciones de sólidos suspendidos totales. Después de este proceso el permeado o agua filtrada es enviada a un estanque de 40 m ³ de capacidad, el cuál alimentará la unidad de osmosis inversa (OI). |
| Sexta etapa (tratamiento de lodos): |
| En esta etapa, una parte correspondiente a los lodos se trata en el equipo Decanter, donde se hace pasar por un mezclador estático del tipo laberíntico, en el cual se adiciona polímetro de forma de permitir la floculación del lodo al interior del estanque del decanter. El agua del deshidratado se reincorpora al proceso de tratamiento mediante la captación de este líquido y el bombeo hacia el reactor anóxico. El lodo deshidratado cae a una tolva o batea que se ubica bajo el sistema de salida de lodo con que cuenta el decanter, los cuales son retirados periódicamente para su disposición final en el relleno sanitario. |
| Séptima etapa (descarga del RIL remanente a alcantarillado u osmosis inversa): |
| <p>(a) Traslado de RILES y descarga al alcantarillado público: conforme a lo dispuesto en la RCA N°60/2005, completadas las etapas previas, en la medida que existiesen efluentes remanentes y se cumplieren otros requisitos dispuestos en la autorización ambiental, los RILes estaban en condiciones de ser transportados la Planta de Tratamiento de La Farfana para su tratamiento previo a su descarga al alcantarillado público. Esta vía fue considerada principal respecto de la osmosis inversa, ya que la osmosis inversa se contemplaba como un proceso necesario únicamente para descargar los efluentes a la Quebrada Las Masas (para efectos de cumplir con los parámetros del D.S. N°90/2000). Esta vía de traslado a la Planta La Farfana quedó imposibilitada por acto de autoridad administrativa a través del citado Ord. N° 1.395 de la SISS.</p> <p>(b) Osmosis Inversa y descarga a curso de agua superficial: este proceso tiene por objeto el tratamiento del efluente remanente en la Unidad de Osmosis Inversa para efectos de cumplir con los parámetros del D.S N° 90/2000 y posibilitar su descarga al curso de agua superficial Quebrada Las Masas.¹²</p> <p>La Unidad de Osmosis Inversa tiene por finalidad la eliminación de aniones y cationes presentes en el lixiviado tratado, en dicha unidad se generan dos corrientes, una consistente en el permeado que es producto del proceso de filtración y el rechazo que contienen los contaminantes que esta unidad es capaz de retirar del flujo de alimentación. En cuanto al permeado, este posee bajas o nulas concentraciones de sólidos suspendidos, bajas concentraciones de contaminantes orgánicos y bajas concentraciones de sales. A pesar del corte molecular que posee esta unidad, en el evento que aún se detecten concentraciones de boro, estas son abatidas en un proceso posterior, denominado intercambio iónico en la unidad de intercambio iónico.</p> <p>Posteriormente al tratamiento, el efluente es descargado al curso de agua superficial autorizado.</p> |

Fuente: Elaboración propia.

¹⁰ Etapa introducida en el proyecto “Reajuste de tecnología en planta de tratamiento de lixiviados de Relleno Sanitario Loma Los Colorados”, que de acuerdo con la Res. Ex. N°202399101129/2023 de la Dirección Ejecutiva del SEA, indica que el proyecto “no se encuentra obligado a ingresar al SEIA, en forma previa a su ejecución”.

¹¹ Etapa introducida en proyecto mencionado en referencia anterior.

¹² RCA N°60/2005, Considerando 3.1.3.1 “El titular declara que dará cumplimiento del D.S 90 MINSEGPRES “Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales”, lo anterior para el efluente de la planta de tratamiento de lixiviados que pasa por los sistemas de carbón activo y osmosis inversa. Dicho sistema fue autorizado mediante Decreto N°116 del 16/10/2000 del MOPy Resolución de Monitoreo N°2170/01 de la SISS.”

36. Como se aprecia, **en ningún caso las autorizaciones ambientales establecieron un sistema que exigía operar conjuntamente las distintas etapas en el sistema de gestión de lixiviados**, sino que se contempló un **funcionamiento secuencial**, en el cual **eventualmente se activan las últimas vías** y que tienen una menor incidencia respecto de las restantes etapas donde se produce la mayor eliminación y remoción.
37. En efecto, el funcionamiento secuencial del sistema de manejo de lixiviados y tratamiento de los mismos en el relleno sanitario se consagró originalmente en la RCA N° 990/1995 y fue complementado con la alternativa que permite la RCA N° 60/2005. Entendimiento ratificado en actuaciones de autoridad.
38. Cabe reiterar que la RCA N° 990/1995 dispuso expresamente que cualquier otro manejo de líquidos percolados **distinto de la recirculación en el relleno**, debía ser propuesto al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, autoridad competente en aquella época.¹³
39. El **sistema original de tratamiento del relleno sanitario** (que operó por casi una década) se estableció en la sección 12.22 de su EIA, en su numeral 6, el cual consistía únicamente en el manejo de lixiviados a través de lagunas de tratamiento, evaporación y recirculación (Considerando 2.13 de la RCA N° 990/1995).
40. Por tanto, conforme la descripción del manejo de lixiviados descrito precedentemente, originalmente el **relleno sanitario únicamente contemplaba hasta la sexta etapa**, la RCA N° 60/2005 da cuenta que el relleno **sanitario durante 10 años operó de esa forma** y con un balance de lixiviados negativo siendo **la evaporación la principal forma de eliminación**:

Tabla 2. Balance Hídrico RCA N° 990/1995

| | Componente | Unid. | Meses Secos (9 meses) | Meses Lluviosos (3 meses) |
|---------------|--------------------------------|---------------------|--------------------------|------------------------------|
| Entradas | Generación del Relleno de RSU. | m ³ /día | 450 | 585 |
| | Lavado camiones y ETQ | m ³ /día | 100 | 30 |
| | Precipitación sobre lagunas | m ³ /día | | 363 |
| Salidas | Evaporación sobre lagunas | m ³ /día | 462 | |
| | Tratamiento | m ³ /día | 200 | 200 |
| | Recirculación | m ³ /día | 200 | 0 |
| Balance Anual | | m ³ /año | -14,250.0 | |
| | | m ³ /día | -39.0 | |

Fuente: Capítulo 1 DIA "Mejora al Sistema de Tratamiento Riles Relleno Sanitario Loma Los Colorados y Desarrollo Alternativa del Tratamiento Terciario".

41. Ello es concordante con la legislación, la cual **no establece como un elemento de la esencia de los rellenos sanitarios el tratamiento**, sino que el manejo primario consiste en la recirculación de los lixiviados y almacenamiento de éstos en lagunas de lixiviados, así es posible extraerlo del artículo 25° del D.S. N° 189/2005:

"Artículo 25. **Cuando se considere el uso de los lixiviados o su descarga a cursos o masas de agua, éste deberá incluir el tratamiento de estos líquidos**, debiendo contar con las normas de emisión o descarga vigentes [...]"

42. De lo anterior, se extrae nítidamente que el tratamiento sólo es obligatorio y tiene justificación cuando exista uso de lixiviados o descarga a cuerpos de agua o alcantarillado, debiendo dar cumplimiento de las pertinentes normas de emisión, dependiendo del lugar de descarga.

¹³ RCA N°990/1995, Considerando 2.13: "Se deberá entregar un informe periódico a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), acerca de la generación de líquidos percolados remanentes. En caso que se generen en una cantidad superior a la fijada por la SISS, se deberá presentar un sistema de tratamiento en conformidad a lo señalado en la Ley N° 3.133 y D.S. N° 351/92. La cantidad será fijada por la SISS previa proposición del proponente dentro del plazo de 90 días hábiles de dictada la Resolución que apruebe este proyecto. En todo caso, el tratamiento deberá dar cumplimiento a las normas NCH 1.333.

Cualquier otro manejo de líquido percolado, **distinto de la recirculación en el relleno**, debe ser propuesto al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, presentando las características del líquido en cuestión."

B. SOBRE EL FUNCIONAMIENTO HISTÓRICO DEL RELLENO SANITARIO Y LA VALIDACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES

- 43. Históricamente, el Relleno Sanitario Loma Los Colorados ha operado sobre la base del manejo de lixiviados explicado anteriormente, tal es así que desde la RCA original de 1995 hasta la implementación de la posterior RCA N°60/2005, **transcurrieron más de 10 años en que operó sin las vías que indica la SMA.**
- 44. A su turno, por **acto de autoridad administrativa la supuesta vía “principal” de traslado de los RILes hasta Planta La Farfana y descarga en el alcantarillado público** (según la SMA) **quedó imposibilitada**, ello mediante Ord. N° 1.395 de la SISS, **de fecha 29 de abril de 2014.**
- 45. En tal contexto, el relleno sanitario **ha operado más de 20 años sin la supuesta vía principal**, sin generar los supuestos riesgos de estabilidad y a la salud de la población, que la SMA argumenta en la formulación de cargos y la Resolución Sancionatoria.
- 46. Durante todo ese período el Relleno Sanitario Loma Los Colorados ha cumplido diversas obligaciones de reporte, ha sido fiscalizado y en algunos casos ha sido objeto de procedimientos sancionatorios. No obstante, **en momento alguno se le ha imputado la existencia de un problema estructural en el sistema por no implementar las referidas vías de tratamiento** (omitiéndose la que supuestamente sería la principal).

C. CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ACTUAL RSLLC

- 47. A la fecha el RSLLC funciona con normalidad, el sistema de manejo de lixiviados y tratamiento de RILes funciona conforme al sistema de etapas secuencial descrito en el acápite anterior. Los lixiviados remanentes son tratados en la PTL del relleno.
- 48. La Compañía ha conducido análisis técnicos de estabilidad del relleno sanitario de forma permanente entre los años 2008 a 2024, cuyos últimos resultados se detallan en la tabla siguiente:

Tabla 3. Análisis técnicos de estabilidad del Relleno sanitario

| N° | Estudios | Fecha | Autores |
|----|--|--------------------|--------------------------------|
| 1 | Informe de Diagnóstico Control Geotécnico Operacional del RSLLC. | Agosto de 2015 | Geotecnia Ambiental |
| 2 | Informe Final Control Geotécnico Operacional del RSLLC. | Junio de 2016 | Geotecnia Ambiental |
| 3 | Estudio de Estabilidad de Taludes con Disposición de Lodos RSLLC. | Septiembre de 2016 | SIGA Ingeniería y Consultoría. |
| 4 | Estudio de Estabilidad de Taludes con co-disposición de lodos en el RSLLC. | Noviembre de 2016 | SIGA Ingeniería y Consultoría |
| 5 | Informe final “análisis de estabilidad de taludes en relleno sanitario Loma Los Colorados”. | Febrero de 2019 | V&S Minería y Geotecnia. |
| 6 | Análisis de estabilidad de taludes en relleno sanitario Loma Los Colorados para plan de mejoras para la operación y control del relleno. | Mayo de 2020 | V&S Minería y Geotecnia |

Fuente: Elaboración propia.

- 49. Por consiguiente, no **existe antecedente alguno en el proceso que permita sostener que haya existido un problema de estabilidad en el relleno sanitario.** Por el contrario, **expresamente fue desacreditado**, tal es así que la Resolución Sancionatoria indica que:

*“304. En concordancia con lo anterior, de acuerdo con las características del suelo, señaladas por el titular, el tipo de dispersión de los líquidos usados para riego y la ‘costra’ que se habría formado por la disposición de estos líquidos saturados en sales, **es poco probable que exista una infiltración hacia la masa de residuos, y con ello un riesgo asociado a la inestabilidad de esta.** Además, el Informe de estabilidad presentado por el Titular*

*mediante estudio de estabilidad habría concluido en base a los factores de seguridad estático y sísmico que el RSLLC con co-disposición y sin co-disposición de lodos, **exhibe una buena condición de estabilidad, razón por la cual, este riesgo será también descartado***

50. El estudio que se refiere el CONSIDERANDO 304° de la Resolución Sancionatoria es aquel que la empresa encargó a V&S Minería y Geotecnia, el cual da cuenta que los taludes actuales y proyectados del RSLLC, así como los resultados de los análisis de estabilidad en condiciones estáticas, cumplen adecuadamente con los requerimientos del D.S. N°189/2005.¹⁴
51. A mayor abundamiento, cabe señalar que **la estabilidad del relleno sanitario nunca ha estado** en cuestionamiento, lo que da cuenta mediante Informe que se acompaña en el Primer Otrosí denominado **“Comportamiento de la Estabilidad Estructural del Relleno Sanitario Loma Los Colorados entre los años 2008 Y 2024”**. El informe concluye que:

*“Los resultados de los estudios **son concluyentes en cuanto a su condición estable** (en términos estáticos y dinámicos), dado a que **todos los factores de seguridad son superiores al equilibrio límite** (valor igual a 1), siendo el menor registrado igual a 1,8 en el caso estático y 1,1 en el caso sísmico. Esto quiere decir que, **desde el año 2008 en adelante el relleno ha sido, al menos, un 80% más estable con respecto a su equilibrio entre esfuerzos resistentes y esfuerzos activos de corte para el caso estático, y un 10% más estable para el caso sísmico.** Lo anterior, incluso considerando separadamente los escenarios adversos de co-disposición de lodos y recirculación de líquidos, los cuales suponen un desafío adicional con respecto a la estabilidad del relleno.*

*Adicionalmente a la verificación de la estabilidad del relleno ante los diferentes escenarios presentados, es importante destacar que **KDM ha ejecutado todas las recomendaciones realizadas en los estudios con respecto a medidas constructivas que fortalecen su estabilidad**, como es el caso de la captación basal y superficial constante de lixiviados a través de sistemas de drenaje ubicados en la fundación de todas las celdas del relleno, y también mediante los pozos de captación dual biogás/lixiviados desplegados sobre la plataforma y taludes del mismo. Actualmente se cuenta con 332 pozos en operación, de los cuales 125 poseen sistema de captación y monitoreo del nivel de lixiviados.*

*Por último, el principal informe geotécnico realizado con respecto a la **distribución hidráulica de los lixiviados al interior del relleno** (ARETECH GENOVA/SIGA INGENIERÍA año 2008), menciona que **las características geotécnicas e hidráulicas del relleno cambiarían en forma positiva en el corto y mediano plazo al activarse los proyectos de reciclaje de residuos, disposición en mono-rellenos, y la generación eléctrica con biogás. Estos tres proyectos fueron ya ejecutados por KDM a partir del año 2009 en adelante.**”*

52. Así las cosas, resulta claro que, durante el periodo infraccional hasta la fecha, **no ha existido ni existe un riesgo de estabilidad**, sino que, por el contrario, **el relleno sanitario ha mejorado sus condiciones de estabilidad**. De esta forma, en ausencia de la supuesta vía principal, el relleno sanitario ha funcionado normalmente, sin eventos de inestabilidad.
53. Por otra parte, no se han generado riesgos a la salud de la población, circunstancia que la misma SMA niega expresamente en el CONSIDERANDO 302° de la Resolución Sancionatoria, en el que descarta expresamente la existencia de riesgo a la salud de la población con motivo del hecho infraccional:

*“302. Al respecto una alta carga orgánica en aguas estancadas o apozadas favorece la generación de malos olores, por la descomposición de la materia orgánica, en condiciones anóxicas; así mismo, se favorece la proliferación de vectores (moscas) atraídos por estos malos olores, los que **podrían ser un foco de riesgo para la salud de las personas que viven cerca del relleno sanitario o trabajan en él.** No obstante, como fue señalado anteriormente, si bien se verificó que la Piscina de Carguío tendría una alta carga orgánica, **no hubo constatación de malos olores, ni proliferación de vectores al momento de la inspección, ni en los sitios donde se observaron los apozamientos, razón por la cual este tipo de riesgo no será considerado en este punto.**”*

¹⁴ Anexo 8, Estudio de Estabilidad. Descargos presentados por KDM con fecha 18 de junio de 2019.

54. En consecuencia, la operación sin utilizar las dos vías **no ha generado un problema ambiental** y ello justamente confirma que **la utilización de dichas vías de tratamiento es eventual en la medida que exista un excedente de RILes** posterior a las etapas previas.

D. CONCLUSIONES

55. La RCA N°990/1995 regula el sistema de manejo de lixiviados del RSLLC estableciendo la recirculación en el relleno como el método de manejo de residuos líquidos percolados (lixiviados) **por defecto**, siendo necesario que cualquier otro fuera autorizado por la autoridad. Es más, en la sección 12.22 del EIA de este proyecto, en su numeral 6, se contempla específicamente como una acción de la etapa de operación del Proyecto, el manejo de lixiviados a través de lagunas de tratamiento, evaporación y recirculación.
56. El sistema de manejo de lixiviados se compone de diversas **etapas secuenciales**, en las cuales concurren diversos tratamientos primarios, secundarios y terciarios. La descarga al alcantarillado público y el tratamiento en la planta de osmosis inversa **constituyen la última etapa** y, por ende, **no son centrales al proceso**, sino más bien eventuales dependiendo de la cantidad de lixiviados remanentes. **Las etapas previas al tratamiento terciario alcanzan un nivel de abatimiento del 99,5% de la materia orgánica**, siendo el objetivo del tratamiento terciario la eliminación de trazas y abatir el parámetro “cloruro” para efectos de permitir su descarga al medio ambiente.
57. Las autorizaciones ambientales del RSLLC consagran un sistema de manejo de lixiviados basado en etapas que funcionan de forma secuencial, no exige la operación conjunta y simultánea de todas las etapas. Eventualmente, en caso de que se requiera eliminar los efluentes mediante su descarga al ambiente o alcantarillado, se activan las **últimas etapas de tratamiento terciario** y que tienen una menor incidencia respecto de las restantes etapas.
58. El RSLLC ha operado por más de 20 años bajo este sistema aprobado, demostrando estabilidad y ausencia de riesgos para la población según informes presentados por KDM.

IV. ARGUMENTOS DE DERECHO

59. Al respecto, en las secciones siguientes se desarrollarán los argumentos y fundamentos de derecho que sustentan la presente reclamación judicial y permiten acreditar que las Resoluciones Recurridas son ilegales, puesto que: (i) carecen de la debida motivación al errar tanto en el cargo formulado como en el entendimiento de la RCA que regula la unidad fiscalizable; (ii) dictadas en el contexto de un procedimiento administrativo irregular y en extremo dilatado por la autoridad; (iii) la Resolución Sancionatoria fue dictada con omisiones que la SMA debió rectificar dos años después de su dictación mediante la R.E. N°1.239, de 25 de julio de 2024; tal circunstancia vulneró la garantía del debido proceso y afectó el derecho a defensa de mi representada, que no tuvo la oportunidad de conocer esa información al interponer el recurso de reposición resuelto por la R.E. N° 1.110/2024, también objeto de la presente reclamación; y (iv) vulneran el principio de proporcionalidad.

1. VICIOS DE LEGALIDAD EN LA CONFIGURACIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL CARGO

1.1. ERRADA FUNDAMENTACIÓN DEL CARGO IMPUTADO

60. La SMA, en la Resolución Sancionatoria, apartándose de los hechos fiscalizados (conforme se analizará) ha imputado a mi representada un **único cargo**, el cual **sobre la base de una errada interpretación de las autorizaciones ambientales plantea una forma de operación del Relleno Sanitario Loma Los Colorados respecto de la gestión de lixiviados que es equívoca** (conforme se expondrá).
61. Efectivamente el cargo consiste en:

“No haber implementado a la fecha, dos de las tres vías de tratamiento y eliminación de líquidos percolados que contempla el RSLLC, siendo una de ellas, la vía principal para el manejo de los mismos, tal como se indicó en los considerandos 6.3 y 9 del presente acto administrativo.”

62. El cargo conforme se desprende del expediente administrativo y las Resoluciones Recurridas se estructura sobre las siguientes **premisas esenciales**, vale decir, a juicio de la SMA todas deben concurrir para entenderse configurado el cargo desde su planteamiento interpretativo:
- (a) Las RCA (principalmente la RCA N° 990/1995 y RCA N° 60/2005) establecen tres vías de tratamiento y **todas ellas deben operar conjuntamente** (no pudiendo operar de otra forma el relleno sanitario), siendo la **principal** la descarga al alcantarillado público.
 - (b) En caso de no operar conjuntamente las tres vías existiría un déficit en el manejo de lixiviados que conllevaría **riesgos de estabilidad y a la salud de la población**.
 - (c) KDM habría **operado sólo una de las tres vías**, lo que debiese dar cuenta ineludiblemente de las consecuencias antes indicadas.
63. KDM no comparte el planteamiento interpretativo de la SMA sobre el funcionamiento del Relleno Sanitario Loma Los Colorados.
64. La Resolución Reposición aborda este aspecto en los CONSIDERANDOS N° 70° a 80° (complementado en CONSIDERANDOS 91° a 99° al analizar la centralidad de las medidas), en los cuales una vez más vuelve a replicar la errada concepción del sistema de manejo y tratamiento de lixiviados existentes en el relleno sanitario, manteniendo con ello el **vicio de falta de motivación de la resolución sancionatoria**.
65. En efecto, tanto la Resolución Sancionatoria como la Resolución Reposición insisten en las siguientes afirmaciones erradas:
- Sostienen incorrectamente que KDM ha indicado que **la recirculación sería el único y exclusivo** sistema de manejo del relleno sanitario (lo que se ajustaría a la RCA).
 - A juicio de la SMA, el relleno sanitario debiese **operar siempre conjuntamente todas las vías de tratamiento** (incluidas las terciarias), siendo la **principal vía de tratamiento el traslado al alcantarillado**.
 - De modo que la operación corresponde a una vía de tratamiento accesoria a la principal, único modo de entender la operación del Relleno Sanitario.
 - Así, **únicamente mediante la operación conjunta de las tres vías de tratamiento** podrían minimizarse los lixiviados, siendo ello el **objetivo de la RCA N° 60/2005 al existir un déficit histórico del sistema**.
 - La no implementación conjunta de las tres vías habría **conllelado una situación permanente de exceso de lixiviados** y, consecuentemente, **riesgos de estabilidad y a salud a la población** dada la **insuficiencia del sistema**. Es decir, **asume que la falta de operación del modo antes indicado tendría como efecto la inestabilidad del sistema**.
 - Este escenario se habría generado fundamentalmente por la operación de regadío, entre otros, en los episodios fiscalizados el año 2018.
66. Así lo indican expresamente los siguientes pasajes de la Resolución Reposición:

“75° El objetivo de la RCA N° 60/2005 era que la PTL quedaría con dos vías de tratamiento terciario habilitadas, pudiéndose operar eventualmente la unidad de carbón activado y osmosis inversa, y el traslado a la PTAS La Farfana, siendo esta última la línea principal de tratamiento, no pudiendo operar en forma exclusiva la recirculación, ya que era insuficiente [...]”

“78° Sostener que la recirculación es la única y principal vía de tratamiento, implicaría también admitir la acumulación de lixiviados crudos y efluentes tratados en las piscinas del relleno, al límite de su capacidad, incumpliendo las revanchas mínimas establecidas por el D.S. N° 189/2008, generando riesgos de rebalse (habiendo existido incluso un

derrame efectivo producido el 27 de octubre de 2018, desde la Piscina de Maduración hacia la Quebrada Las Masas) [...]"

*"80°. La empresa también afirma que **la vía de tratamiento ii) [descarga al alcantarillado] no sería la "principal",** siendo ésta y la más importante aquella asociada a la recirculación. No obstante, la propia RCA N° 60/2005 la consagra literalmente como la línea principal de tratamiento en su considerando N° 3.3.1, **no siendo admisible la recirculación como una única vía de tratamiento [...]"***

*"95° En efecto, a juicio de esta SMA **no sería posible separar ambas vías, debiendo operar ambas conjuntamente de forma adecuada para hacer frente a la totalidad del volumen de lixiviados proyectados en la RCA N° 60/2005,** ya que si bien la principal vía de eliminación de RiLes es el transporte de los mismos hacia la Farfana [...] la unidad de Ósmosis Inversa por su parte, **es accesoria a esta principal y sigue la suerte de esta medida principal en cuanto a su esencialidad para el buen funcionamiento del sistema de tratamiento de lixiviados como un todo [...]"***

67. Sobre lo anterior, y conforme se desarrolla en la presente reclamación, es dable indicar que:

- **Jamás se ha afirmado que la recirculación es el único y exclusivo sistema de manejo y tratamiento,** por el contrario, existe un sistema complejo de manejo y tratamiento de los lixiviados generados por el relleno sanitario constituido por múltiples etapas y procedimientos, respecto de las cuales el **tratamiento terciario constituye la última fase y opera en la medida que existan caudales remanentes a tratar.**
- Por lo mismo, **es incorrecto el supuesto que siempre y en todo momento deba operar la descarga al alcantarillado y el tratamiento terciario.**
- Igualmente, es **equivoco** plantear que **el origen de la RCA N° 60/2005 se debió a una insuficiencia histórica del sistema de tratamiento** para hacer frente al manejo de lixiviados, ya que como se verá el origen del tratamiento es anterior al referido Plan de Minimización citado por la SMA (CONSIDERANDO 64° de la R.E. N° 1.110/2024).
- Por lo mismo, y según se abordará, **tampoco es efectivo** que durante el período que no se implementaron dos de las vías haya existido **una situación continua de excesos de lixiviados y riesgos de estabilidad del relleno.**
- En definitiva, es posible afirmar de manera categórica que de modo alguno existía un riesgo en la operación del relleno sanitario. Como se demostrará, el manejo del Relleno Sanitario Loma Los Colorados ha asegurado condiciones de estabilidad, tal como se demostrará en el marco de la presente reclamación.

1.2. PROBLEMAS DE CONGRUENCIA ENTRE EL CARGO Y LA CONFIGURACIÓN DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN

68. La forma en que se ha configurado el cargo, sustentada en una teoría interpretativa de la RCA según lo expresado, cobra relevancia pues debe existir una necesaria **congruencia** entre el **cargo imputado, las normas que se estiman infringidas y el fundamento que sustenta la formulación del cargo,** vale decir, **únicamente se configurará la infracción en la medida que se acrediten todas las premisas del cargo.**

69. Tal **principio de congruencia** de los procedimientos sancionatorios se extrae **del principio de tipicidad y debida defensa** (artículo 19 N° 3 de la CPR) e igualmente de los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880 que establecen a su turno los **principios de motivación, transparencia, publicidad y conclusivo.**

70. Así lo ha reconocido lata y expresamente la jurisprudencia. A modo de ejemplo, la Excm. Corte Suprema ha indicado lo siguiente:¹⁵

¹⁵ Ver sentencia Excm. Corte Suprema Rol N° 34167-2015.

"Séptimo: Que todo lo anterior lleva a la conclusión de que **no existe la debida correspondencia entre los hechos que se imputan, las normas que se estiman infringidas y el fundamento que sustenta la formulación de los cargos** [...]

En este sentido, las normas que sirven de sustento a la decisión de la autoridad para justificar **la imposición de la sanción de la que se reclama no se corresponden con la situación de hecho que motivó el procedimiento de fiscalización administrativa impugnado en la presente causa**"

71. En la misma línea argumental la misma Excma. Corte Suprema ha razonado que:¹⁶

"Décimo Tercero: [...] De la sola lectura de **los fundamentos del cargo formulado y de la resolución sancionatoria surge la evidencia que los hechos tenidos en vista para la adopción del acto administrativo son distintos** de aquéllos anteriores a éste, de lo cual se deriva su ilegalidad.

En materia de imposición de sanciones por parte de la Administración, ello adquiere especial trascendencia, toda vez que **el derecho a la debida defensa exige a ésta una conducta congruente en cuanto a los cargos que formula y sus fundamentos y los hechos por los cuales sanciona, única forma en la que puede configurarse la tipicidad** exigible en esta materia."

72. Al respecto, el Il. Segundo Tribunal Ambiental ha reconocido la relevancia del principio de congruencia en el procedimiento administrativo sancionador:¹⁷

Decimotavo: Que, la relevancia de la referida disposición radica en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, inciso final, de la LOSMA: "Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos" **Esta norma exige congruencia entre los hechos que sirvieron de base para la formulación de cargos y los que serán luego considerados para la aplicación de la sanción, de manera que sus elementos esenciales sean los mismos.**

[...]

Cuadragésimo noveno: Que, además, con su proceder, **la SMA vulneró efectivamente el principio de congruencia, consagrado en el artículo 54 inciso tercero de la LOSMA** [...]"

72. De lo expuesto se extrae que, **a fin de configurarse la sanción** en el caso concreto, se requiere que **las premisas que fundamentaron el cargo concurren en su totalidad**, lo que no ha ocurrido en el presente procedimiento, conforme se expondrá en los siguientes apartados.
73. **Es errada la premisa de la SMA conforme la cual el sistema de manejo y tratamiento del relleno sanitario requiera operar todas las vías conjuntamente**
74. Conforme se expuso, la SMA plantea que existen tres vías de tratamiento y todas ellas deben necesariamente operar conjuntamente, de lo contrario no podría funcionar el relleno sanitario.
75. Ello es errado. El sistema de manejo de lixiviados y tratamiento del relleno sanitario se compone de distintos procedimientos y etapas, **no constituyendo la recirculación la única vía**, pero ello **no implica que todas las etapas y procedimientos deban encontrarse operativos en forma conjunta.**
76. En efecto, conforme se detalla en el numeral 36 de este escrito, el sistema de tratamiento se conforme de etapas secuenciales, no siendo la descarga al alcantarillado y el tratamiento de osmosis inversa centrales al proceso, sino eventuales.
77. Así las cosas, conforme la RCA N° 60/2005 (y posteriores modificaciones), el sistema de manejo de lixiviados y tratamiento de RILes se estructura de la forma en que se describe en los numerales 20 a 41 de la presente reclamación.

¹⁶ Ver sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 5120-2016.

¹⁷ Ver sentencia Ilustre Segundo Tribunal Ambiental Rol R-266-2020.

78. Conforme se desprende de lo descrito en los numerales 20 a 41 precedentes, **la premisa de la SMA es equivocada. Jamás se estableció en las autorizaciones ambientales un sistema que deba operar conjuntamente todas las vías**, sino que existe un **funcionamiento secuencial**, en el cual **eventualmente se activan las últimas vías** y que tienen una menor incidencia respecto de las restantes etapas donde se produce la mayor eliminación y remoción.
79. El correcto funcionamiento del sistema (numerales 20 a 41 de la presente reclamación) efectivamente se consagró en las RCA y, además, diversas autoridades a lo largo de los años han respaldado este entendimiento sin cuestionar la no implementación de dos de las vías (entre ellas la propia SMA¹⁸).
80. Ello es concordante con la legislación, la cual **no establece como un elemento de la esencia de los rellenos sanitarios el tratamiento**, sino que el manejo primario consiste en la recirculación de los lixiviados y almacenamiento de éstos en lagunas de lixiviados, así es posible extraerlo del artículo 25° del D.S N° 189/2005:

*“Artículo 25. **Cuando se considere el uso de los lixiviados o su descarga a cursos o masas de agua, éste deberá incluir el tratamiento de estos líquidos, debiendo contar con las normas de emisión o descarga vigentes [...]**”*

81. De lo anterior, se extrae nítidamente que el tratamiento sólo es obligatorio y tiene justificación cuando exista uso de lixiviados o descarga a cuerpos de agua o alcantarillado, debiendo dar cumplimiento de las pertinentes normas de emisión, dependiendo del lugar de descarga.
82. Sin perjuicio de lo anterior, los años 2000 y 2001 el relleno sanitario mediante Decreto MOP N°116/2000 y Resolución de Monitoreo N°2170/2001, aprobó la Planta de Tratamiento de Lixiviados (PTL).
83. Así las cosas, el **origen de la implementación del tratamiento terciario de lixiviados no se encuentra en el Plan de Minimización de Líquidos Percolados** aprobado por Res. Ex. N° 9.180 de fecha 31 de marzo de 2004, del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, (SESMA), sino que fue implementado en forma previa por la empresa.
84. Posteriormente, se sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el proyecto denominado *“Mejora al sistema de tratamiento RILES Relleno Sanitario Loma Los Colorados y desarrollo alternativa del tratamiento terciario”* aprobado por la Resolución Exenta N° 60/2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana (RCA N° 60/2005), cuyo objetivo según se expresa en el numeral 1.4. de la DIA fue:

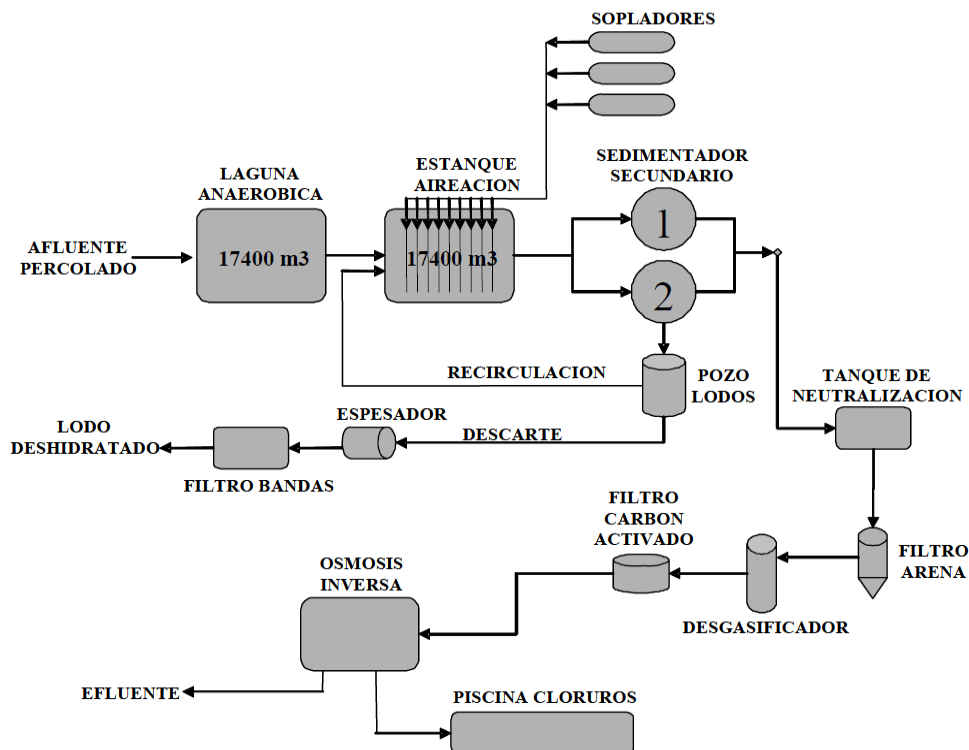
*“[...] introducir una **alternativa** de tratamiento terciario de mayor capacidad para los RILES generados en la planta de tratamiento de lixiviados del Relleno Sanitario Loma Los Colorados, mediante la mejora del sistema biológico y el traslado del RIL tratado para cumplir con el Decreto N° 609/98 y su modificación bajo el Decreto N° 3592/00, hasta un colector público de alcantarillado, dentro del área de concesión del tratamiento de aguas servidas del Gran Santiago.”*

85. Cabe precisar que en la DIA calificada favorablemente por la RCA N° 60/2005, en el acápite 2.4.1. se describe la situación del sistema de lixiviados de forma previa a la modificación, incluyéndose en la figura 2 un diagrama del sistema, que incluye a la **recirculación** (RCA N° 990/1995) y a la unidad de tratamiento de **osmosis inversa**,¹⁹ como se muestra a continuación:

¹⁸ Tabla de sección N°4.3.3. de Informe Técnico De Fiscalización Ambiental. Relleno Sanitario Loma Los Colorados. DFZ-2021-945-XIII-RCA-IA, agosto 2021.

¹⁹ DIA del Proyecto “Mejora al Sistema de Tratamiento de Riles Relleno Sanitario Loma Los Colorados y Desarrollo Alternativa del Tratamiento Terciario”, sección 2.4., páginas 10 y 11.

Figura 3. Diagrama de etapas de tratamiento según DIA aprobada por RCA N° 60/2005



Fuente: Figura contenida en sección 2.4 de DIA (RCA N°60/2005).

86. En virtud de tales modificaciones, la planta del RSLLC quedaría con dos vías de tratamiento terciario habilitadas, considerando que la planta de tratamiento ya estaba en operación de forma previa a la DIA (Decreto MOP N°116/2000). En tal sentido, tratándose de dos vías alternativas (“*pudiéndose operar eventualmente*”), se buscaba dar flexibilidad en la gestión del RILes, los que podrían ser tratados en la unidad de Carbón Activado y Osmosis Inversa (para descargar en la quebrada) o trasladados al colector público de la planta La Farfana (para descarga en alcantarillado), siendo esta la vía principal **no del sistema de gestión de lixiviados en su totalidad**, sino del tratamiento, vale decir, que primaba frente al tratamiento en la planta de osmosis inversa:

87. De lo expuesto se desprende que:

- La SMA construye el **cargo único en que se fundamenta la Resolución Sancionatoria basado en un entendimiento totalmente errado** y fuera de contexto de un párrafo contenido en la sección 2.5 de la DIA (replicado en el ICE y la RCA N° 60/2005), pretendiendo que la frase “*siendo esta última línea la principal de tratamiento*” sirva de sustento para fundamentar el planteamiento interpretativo que utiliza para estimar que se ha configurado la infracción (Ver CONSIDERANDO 71° de la Resolución Sancionatoria y CONSIDERANDOS 72° a 80° de la Resolución Reposición).
- La RCA N° 60/2005 **no se originó en un déficit estructural del sistema de manejo y tratamiento por una incapacidad de tratar lixiviados**, sino que pretendía mejorar medidas implementadas previamente (como el tratamiento biológico y terciario), así como una nueva vía (el traslado del RIL a planta La Farfana).
- La autorización ambiental, por tanto, **no introdujo una modificación estructural y global al sistema de manejo de lixiviados y tratamiento aprobado en la RCA N° 990/1995**, sino que incorporó mejoras al tratamiento biológico e introdujo flexibilidad al sistema de gestión de RILes al permitir la posibilidad de su tratamiento terciario en la planta de tratamiento de aguas servidas de La Farfana con su consiguiente descarga al alcantarillado, o su tratamiento en la unidad de Carbón Activado y Osmosis Inversa para descargar el efluente a curso de agua superficial (siendo preferido lo primero).
- La RCA N° 60/2005 **jamás impuso una obligación de funcionamiento conjunto de todas las vías de tratamiento**, sino que un funcionamiento secuencial, cuyas distintas fases dependen de los lixiviados generados y tratados, siendo el traslado y tratamiento terciario el último eslabón de la cadena.

- Esta cadena secuencial da cuenta que **casi la totalidad de los lixiviados son eliminados previo a estas últimas etapas** y los **niveles de remoción previo a estas etapas también son muy altos**.
88. El relleno sanitario **ha operado más de 20 años sin la supuesta vía principal** y cuya falta de implementación, a juicio de la SMA, conllevaría invariablemente riesgos de estabilidad y a la salud de la población, lo que como se verá en próximos apartados **no** ha ocurrido.
89. No sólo eso, durante todo ese período el relleno sanitario ha cumplido diversas obligaciones de reporte, ha sido fiscalizado y en algunos casos ha sido objeto de procedimientos sancionatorios. No obstante, en momento alguno **se imputó la existencia de un problema estructural en el sistema al no implementar las referidas vías de tratamiento** (omitiéndose la que supuestamente sería la principal).
90. Se generó, por ende, un **entendimiento legítimo** de que el relleno sanitario podía funcionar sin implementar dichas vías de tratamiento ahora echadas en falta, ya que eran innecesarias de acuerdo con la forma en que se comportaba la operación y los volúmenes de lixiviados generados.
91. Esta nueva interpretación de la RCA no solamente **no tiene un sustento** en los hechos históricos, sino que **cambia de improviso el legítimo entendimiento acerca del funcionamiento del relleno** sin mediar acto, ni notificación de por medio.
92. Así las cosas, la aplicación histórica de las autorizaciones ambientales, así como el entendimiento generalizado de las autoridades, siempre fue que el relleno sanitario podía operar sin dos de las vías, sin que supusiese un problema estructural como lo plantea la SMA, ni tampoco existía una obligación de operación conjunta de todas las vías.
93. La SMA pretende sustentar su tesis interpretativa, en torno a que todas las vías debiesen operar conjuntamente, en el hecho de que existe un supuesto déficit del sistema para tratar lixiviados y que ello traería una serie de consecuencias que **harían peligrar la estabilidad del relleno sanitario y pondrían en peligro la salud de la población**.
94. Es importante señalar que no **existe antecedente alguno en el procedimiento que permita sostener que haya existido un problema de estabilidad en el relleno sanitario**. Por el contrario, **expresamente fue desacreditado**, tal como se plantea en el CONSIDERANDO 304º de la Resolución Sancionatoria:
- “304. En concordancia con lo anterior, de acuerdo con las características del suelo, señaladas por el titular, el tipo de dispersión de los líquidos usados para riego y la ‘costra’ que se habría formado por la disposición de estos líquidos saturados en sales, **es poco probable que exista una infiltración hacia la masa de residuos, y con ello un riesgo asociado a la inestabilidad de esta**. Además, el Informe de estabilidad presentado por el Titular mediante estudio de estabilidad habría concluido en base a los factores de seguridad estático y sísmico que el RSLLC con co-disposición y sin co-disposición de lodos, **exhibe una buena condición de estabilidad, razón por la cual, este riesgo será también descargado**.”*
95. De lo expuesto en el presente acápite, es claro que la interpretación esbozada por la SMA en torno a que el relleno sanitario no puede operar sin el funcionamiento conjunto de las tres vías desde que ello ha conllevado a riesgos ambientales, **es equivocada y carece de sustento normativo**.
96. En efecto, lo demostrado anteriormente, por el contrario, da cuenta que la operación sin utilizar las dos vías **no ha generado un problema ambiental** y ello, justamente, confirma que **la utilización de dichas vías de tratamiento es eventual, en la medida que exista un excedente de RILes** posterior a las etapas previas.
97. A modo de resumen, **queda claramente establecido que la SMA ha formulado incorrectamente el cargo**, ya que producto de una errada interpretación de la RCA N° 60/2005 concluyó que KDM se

encontraba obligada a funcionar con todas las vías de tratamiento en forma simultánea (y no secuencial como establece la RCA).

98. A fin de fundar dicha equívoca interpretación plantea **una serie de premisas falsas** que constituyen el **basamento esencial del cargo sin las cuales no se puede entender configurado éste**, a saber:

- Todas las vías tendrías que operar conjuntamente y la descarga al alcantarillado sería la principal.
- La no operación conjunta habría conllevado un riesgo histórico de estabilidad y la salud de la población dado el déficit del sistema.

99. Conforme se explicó en el apartado anterior, ninguna de las premisas se configuró:

- El sistema **no comporta el funcionamiento conjunto de las vías de tratamiento**, sino secuencial, conforme lo establecen las autorizaciones ambientales.
- Dentro de dichas vías **la descarga al alcantarillado público no es la principal**, sino que junto con la descarga a la quebrada son parte del **último eslabón de la cadena** y son **eventuales** en atención al volumen de efluente.
- Así las cosas, las **etapas previas son donde se produce la mayor eliminación de lixiviados y remoción de contaminantes**.
- Por lo mismo, históricamente, **el relleno sanitario pudo operar sin descargas** (ni al alcantarillado, ni a la quebrada) y así **lo entendieron las diversas autoridades**, generando un legítima entendimiento en cuanto a que dicha forma de operar era la correcta.
- Sumado a ello, este funcionamiento histórico **no ha generado eventos de inestabilidad de la instalación, ni a la salud a la población** (más allá de reproches puntuales a lo largo de toda su operación).

100. A modo de resumen, **queda claramente establecido que la SMA ha formulado incorrectamente el cargo**, ya que producto de una errada interpretación de la RCA N° 60/2005 concluyó que KDM se encontraba obligada a funcionar con todas las vías de tratamiento en forma conjunta (y no secuencial como establece la RCA).

101. A fin de fundar dicha equívoca interpretación plantea **una serie de premisas falsas** que constituyen el **basamento esencial del cargo sin las cuales no se puede entender configurado éste**, a saber:

- Todas las vías tendrían que operar conjuntamente y la descarga al alcantarillado sería la principal.
- La no operación conjunta habría conllevado un riesgo histórico de estabilidad y la salud de la población dado el déficit del sistema.

102. Conforme se explicó en el apartado ninguna de las premisas se configuró:

- El sistema **no comporta el funcionamiento conjunto de las vías de tratamiento**, sino secuencial conforme lo establecen las autorizaciones ambientales.
- Dentro de dichas vías **la descarga al alcantarillado público no es la principal**, sino que junto con la descarga a la quebrada son parte del **último eslabón de la cadena** y son **eventuales** en atención al volumen de efluente.
- Así las cosas, las **etapas previas son donde se produce la mayor eliminación de lixiviados y remoción de contaminantes**.
- Por lo mismo, históricamente **el relleno sanitario pudo operar sin descargas** (ni al alcantarillado, ni a la quebrada) y así **lo entendieron las diversas autoridades**, respecto del funcionamiento de relleno sanitario y la gestión de lixiviados generando un legítimo entendimiento en que dicha forma de operar era la correcta.
- Sumado a ello, este funcionamiento histórico **no ha generado riesgos de estabilidad, ni a la salud a la población** (más allá de reproches puntuales a lo largo de toda su operación).

103. Lo cierto S.S. ILTE. es que según se verá en el próximo apartado la SMA debió formular los cargos en relación con los hechos constatados que tuvieron su origen en un manejo operacional inadecuado puntual.

104. Sin embargo, optó arbitrariamente por cuestionar la totalidad del manejo operativo del relleno sanitario, contraviniendo su actuar en procedimientos anteriores y también de la autoridad sanitaria (donde jamás se levantaron estos reparos).

1.3. EXISTE IGUALMENTE UNA ERRADA CONFIGURACIÓN DEL CARGO

105. Como se desarrollará en esta sección, existe una errada configuración del cargo, toda vez que la SMA no imputa un reproche respecto de los hechos denunciados y fiscalizados, sino que elabora un cuestionamiento genérico al sistema de manejo de lixiviado y tratamiento de RILes en su totalidad.

106. Conforme indica la formulación de cargos, se origina en una denuncia vinculada al volcamiento de un camión de la Planta La Farfana que transportaba residuos orgánicos al relleno sanitario.

107. Con motivo de ese hecho, y tras un requerimiento de información, se realizó una fiscalización ambiental que culminó en el IFA 2018, en el cual la SMA constató hechos específicos, que en forma resumida serían los siguientes:

- Hecho N° 1:
 - Acumulación de lixiviados en la base del relleno sanitario.
 - Acumulación de lixiviados en piscinas.
 - Operación deficiente de la Planta de Tratamiento de Lixiviados.
 - Mezcla de Lixiviado crudo con efluente de PTL en la piscina de carguío.
 - Riego y humectación no permitido.
- Hecho N° 2: no aviso de una contingencia (derrame de una piscina).
- Hecho N° 3: acumulación de lodos en canchas de secado.
- Hecho N° 4: no cumplimiento de las condiciones de transporte de lodos.

108. Por otra parte, el mismo año 2018 se habría recibido una segunda denuncia vinculada a la generación de vectores.

109. Posteriormente, ello habría conllevado a la dictación de medidas provisionales en causa MP-001-2019 y posterior informe de fiscalización de cumplimiento de las medidas provisionales IFA 2019, ambos antecedentes deben entenderse dentro del contexto de la fiscalización inicial y los hechos constatados.

110. Al respecto, resulta particularmente relevante que tanto las denuncias como la fiscalización ambiental **en nada se vinculan a la no implementación del traslado de lixiviados** tratados al alcantarillado público, ni a la planta de osmosis inversa.

111. Así las cosas, en el IFA 2018 nada se indica acerca del traslado de los lixiviados tratados al alcantarillado público y, en lo relativo a la planta de osmosis inversa, existe una sola referencia en que se señala que no estaría operativa.

112. Según se explicó precedentemente, el **cargo formulado termina no imputando los supuestos hechos infraccionales constatados en la fiscalización**, sino más bien genera un constructo teórico que apunta a una deficiencia histórica en el manejo de lixiviados producto de la no implementación de dos de las vías de tratamiento (cuestión no planteada en las denuncias, ni fiscalizaciones).

113. A fin de darle un pretendido sustento a dicha afirmación, argumenta ficticiamente la existencia una situación prolongada de acumulación, riesgos de estabilidad y de salud a la población, todos supuestos desmentidos según vimos.
114. Esta equivocación en el cargo formulado **ha generado una indefensión en mi representada**, ya que en vez de poder defenderse y dar cuenta de porqué se produjeron los episodios constatados, ha tenido que rebatir el incorrecto entendimiento de la SMA del manejo y tratamiento en el relleno sanitario.
115. Es más, a tal punto ha llegado lo artificioso del reproche cuestionado por la SMA, que ha pretendido expresamente separar totalmente el cargo formulado de los hechos constatados en la fiscalización, como se aprecia del razonamiento que propone el CONSIDERANDO 47° de la Resolución Reposición:

*“47°. Los hechos objeto de la fiscalización realizada por parte de la SEREMI de Salud si bien son variados, **pueden subsumirse principalmente en aquellos que dicen relación con que ciertas unidades del tratamiento biológico de la PTL no estaban operando, o no lo hacían correctamente, con la contingencia de derrame de lixiviados en el relleno, cuyo aviso a la SEREMI de Salud dentro de las 24 hrs. siguientes habría sido omitido, así como también el riesgo de caminos con lixiviados y el hecho de que las piscinas del monorelleno y las canchas de secado de lodos se encontraban llenas al límite de su capacidad [...] En consecuencia, no existe la persecución de una misma infracción imputada.**”*

116. Ello da cuenta que la SMA, considerando exactamente los mismos hechos fiscalizados, ha generado un reproche jurídico totalmente apartado de lo acreditado en la fase investigativa.
117. Lo anterior, **vulnera claramente el principio de tipicidad** desde que la formulación de cargos debe ser el resultado directo y lógico de los hechos investigados. En tal sentido, lo ha sostenido la doctrina al establecer los requisitos de la formulación de cargos:²⁰

*“La autoridad sancionadora de manera clara y precisa, deberá señalar los hechos que se estiman constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, indicando cuales son los antecedentes o documentos que le permiten realizar dicha afirmación [...] en la formulación de cargos se podrán **modificar las calificaciones jurídicas de las actas no así su contenido fáctico debiendo la formulación sustentarse en estos.**”*

118. Al respecto, se cita jurisprudencia en la misma línea:

*“las conductas denunciadas y respecto de las cuales se formularon cargos admiten ser subsumidas en la normativa invocada como infringida, careciendo de relevancia el cambio realizado en lo que se denomina ‘sustento jurídico’, pero en **la medida que sea concordante con el hecho descrito**”²¹*

119. En resumidas cuentas, se produce un vicio en la configuración del cargo desde que la SMA no imputó los hechos denunciados, ni aquellos constatados en la fiscalización, sino, por el contrario, apartándose de estos configuró una infracción teórica basada en una concepción errada de cómo debía operar el sistema de manejo y tratamiento de lixiviados.

1.4. PRESCRIPCIÓN DE UNO DE LOS SUB-HECHOS INFRAACCIONALES QUE CONFIGURA EL CARGO IMPUTADO

120. Se ha imputado **un cargo pluriofensivo o complejo**, el cual consiste en la supuesta concurrencia copulativa de dos infracciones:

- No haber estado implementado el traslado de RILes a la Planta La Farfana para su posterior descarga en el alcantarillado público.
- No haber estado implementada la planta de tratamiento de osmosis inversa.

²⁰ OSORIO, C. (2015) *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador* (Editorial Thomson Reuters, Santiago), p.664.

²¹ Ver Excm. Corte Suprema Rol N° 5.671-2015.

121. A efectos de configurarse el cargo **debe acreditarse la concurrencia de ambos hechos infraccionales y ser jurídicamente punibles**, cuestión que como se desarrollará no ocurre desde que uno de los hechos infraccionales se encuentra **claramente prescrito**.
122. En efecto, en relación con el hecho infraccional consistente en el traslado de RILES a Planta La Farfana para su descarga en alcantarillado, conforme se analizará, **el plazo de prescripción se cuenta desde que cesó la ilegalidad al existir un acto de autoridad que impedía cumplir la obligación** (el Ord. N° 1395 de la SISS), esto es, desde el **29 de abril de 2014**, habiendo transcurrido más de 5 años a la formulación de cargos el **16 de mayo de 2019**.
123. Al respecto, la resolución que resuelve la reposición erradamente indica que **las infracciones se entienden “cometidas” desde la fiscalización**, por ende, a juicio de la SMA ello sería el 19 de noviembre de 2018 (fecha del Acta de Fiscalización) y en consecuencia no habría operado la prescripción.
124. Así lo establece expresamente la Resolución Reposición en los siguientes CONSIDERANDOS:

“54° La jurisprudencia del Tribunal Ambiental, conforme se señalará más adelante, ha interpretado que la infracción se entiende “cometida” para efectos del plazo de prescripción de la infracción por regla general, desde la fecha de la fiscalización en que la infracción es constatada por la SMA, salvo tratándose de aquellas infracciones consideradas como “permanentes” en el tiempo, respecto de las cuales se estima que el plazo de prescripción no comienza a correr sino hasta que se cesa en el comportamiento antijurídico, no obstante en ninguna de ambas hipótesis la infracción se encontraría prescrita según se analizará.

55° El hecho infraccional contenido en la Res. EX. N° 2/ Rol D-026-2019, fue constatado en el acta de fiscalización de fecha 19 de noviembre de 2018, y en consecuencia a partir de esta fecha comienza a contabilizarse el plazo para efectos de la prescripción de la infracción, plazo que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos, efectuada en conformidad a la ley con fecha 16 de mayo de 2019, tal como consta en el acta de notificación personal contenida en el expediente del procedimiento.

56° En consecuencia, transcurrieron menos de 5 meses desde cometida la infracción hasta que esta fue notificada, y por lo tanto esta SMA formulé cargos con holgura dentro del plazo establecido en el artículo 37 de la LOSMA, encontrándose plenamente vigente la infracción.”

125. La interpretación planteada por la SMA contraviene expresamente el artículo 37 de la LO-SMA que indica que el **plazo de prescripción se cuenta desde la comisión y no la fiscalización**:

*Artículo 37.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a **los tres años de cometidas**, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas*

126. Ahora bien, y conforme indica la propia Resolución Reposición, tratándose de infracciones permanente (como el caso del presente hecho infraccional) el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa la antijuricidad de la conducta.
127. No obstante, la referida resolución, contradiciéndose a sí misma, no sigue este análisis, llegando al absurdo de entender cometida la infracción con la fiscalización, vale decir, **pasado 4 años desde que cesó la ilegalidad por un acto de autoridad administrativa**.
128. Es un hecho pacífico en la jurisprudencia que la prescripción de las infracciones permanentes comienza a correr desde que cesa la antijuricidad, así da cuenta la siguiente sentencia de la Excm. Corte Suprema:²²

²² Ver sentencia Excm. Corte Suprema Rol N° 38.540-2021.

“Séptimo: [...] Se trata, en definitiva, de **una infracción continuada o permanente**, dado que ella se produjo desde el año 2000, cuando venció el plazo para dar inicio al cambio de los estanques, y se continuó **produciendo ininterrumpidamente** [...]

De lo anterior resulta que **el término de prescripción sólo puede comenzar desde que terminó de cometerse la infracción** o desde que terminó de incurrirse en la omisión sancionada.”

129. En esa misma línea se ha pronunciado este Iltre. Tribunal Ambiental en sentencia confirmada por la Excma. Corte Suprema:²³

“10. Que, el mismo Tribunal Ambiental ha sostenido respecto de las infracciones permanentes, que: “[...] uno de los efectos que genera la infracción permanente, es que altera el momento desde el cual se comienza a computar el plazo de prescripción, ya que dicho término se inicia cuando cesa la situación antijurídica que el infractor mantiene a través del tiempo” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 33-2014, de 30 de julio de 2015, c. 15). En el mismo sentido, en una sentencia reciente se sostuvo que: “[...] Por consiguiente, a la fecha de inicio del procedimiento sancionador, se mantenía vigente el deber del titular de implementar la medida y, como resultado de ello, persistía la situación antijurídica de incumplimiento, impidiendo que la prescripción alegada por la reclamante iniciare su cómputo” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 174- 2018, de 29 de abril de 2020, c. 158).

130. Al respecto, es del caso señalar que en autos **no existe discusión de la época en que cesó la antijuridicidad**, siendo el **29 de abril de 2014**, fecha en que se notificó el Ord. N° 1.395 de la SISS que impidió las descargas en el alcantarillado de la Farfana, siendo **un acto de autoridad** que imposibilitaba el incumplimiento de la conducta. La Resolución Reposición reconoce tal circunstancia en diversos pasajes, por ejemplo, los siguientes:

“69ª [...] Este ajuste dice relación con la fecha de término y de inicio considerada para el periodo infraccional de ambas partes del cargo, toda vez que es efectivo que el Ord. SISS N° 1395 data del 29 de abril de 2014, casi a fines del mes de abril, motivo por el cual para efectos del periodo infraccional asociado a la vía principal de tratamiento se estimará que va desde el 23 de diciembre de 2012 al 29 de abril de 2014 [...]

155ª [...] En efecto, prueba de lo anterior es que esta SMA fijó como periodo infraccional para la omisión de la vía principal de tratamiento desde la entrada en competencias de esta SMA hasta la fecha de dictación del referido Ordinario, no haciendo exigible dicha vía en un periodo posterior a la dictación del Ord. SISS N° 1395 [...]”

131. En resumen, reconociendo las resoluciones recurridas que estamos ante un cargo pluriofensivo o complejo (compuesto copulativamente de dos hechos infraccionales), que se trataban de infracciones permanentes y que una de ellas había cesado en la antijuridicidad hace más de 5 años antes de la formulación de cargos, **resultaba claro que parte del cargo estaba prescrito y, por ende, no podía configurarse.**
132. Lo anterior, desde que **el plazo de prescripción debió contabilizarse desde el 29 de abril de 2014 (fecha en que cesó la antijuridicidad) hasta el 29 de abril del 2017, en que prescribió**, habiéndose formulado los cargos recién el **16 de mayo de 2019**, transcurrido más de 2 años de la prescripción.
133. En su lugar, la resolución recurrida inventó un inicio de prescripción nuevo, no recogido en la ley, a fin de justificar que los hechos no se encontraban prescritos, lo que constituye una grave vulneración al ordenamiento jurídico.

1.5. ERRADA FUNDAMENTACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DEL CARGO

134. Al respecto, la SMA sostuvo en la formulación de cargos que el hecho infraccional era grave por el incumplimiento de medidas para eliminar los efectos adversos del Proyecto, en virtud del artículo

²³ Ver Sentencia Ilte. Segundo Tribunal Ambiental R-206-2019 y sentencia Excma. Corte Suprema Rol 99.487-2020.

36 numeral 2, literal e) de la LO-SMA, confirmando la clasificación del mismo, en la R.E. N° 847/2022 y manteniendo el mismo razonamiento en la R.E. N° 1.110/2024, con algunas precisiones al respecto.

135. Sin embargo, a pesar de los múltiples antecedentes y argumentos presentados a la Superintendencia a lo largo del procedimiento por KDM, la Resolución Sancionatoria, en sus CONSIDERANDOS 208° A 235°, no logró fundamentar ni motivar debidamente el acto administrativo en lo referente a la centralidad de la medida, lo que permitiría con ello, justificar que esta era de gravedad. Este error de fundamentación es reiterado en la resolución que resuelve el recurso de reposición, tal como se observa en los CONSIDERANDOS 81° A 99°, por lo que este acto administrativo hace suyo los vicios de legalidad de la primera.
136. Ahora bien S.S. ILTE., para clasificar una infracción como “grave”, es decir, aquella plasmada en el artículo 36 numeral 2, literal e) de la LO-SMA, se requiere que concurren ciertos requisitos, a saber:
- (a) Se incumplan las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.
 - (b) Dichos incumplimientos sean graves. De acuerdo con lo consignado en la historia de la LO-SMA para evitar equívocos en la potestad sancionatoria, al elemento de incumplimiento se le agrega el de gravedad, el cual, se vincula estrechamente al **nivel o los resultados que haya provocado el incumplimiento**.
 - (c) Para determinar la entidad o gravedad de la medida incumplida, la SMA hace referencia a distintos criterios que alternativamente pueden o no concurrir:
 - i. **La relevancia o centralidad de la medida incumplida** en relación con el resto de las medidas que se hayan impuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación.
 - ii. La **permanencia en el tiempo** del incumplimiento.
 - iii. El **grado de implementación** de las medidas.
137. Sin embargo, tal como se esgrimió en el ACÁPITE DE CONFIGURACIÓN DEL CARGO, la SMA ostenta un incorrecto entendimiento del esquema regulatorio aplicable al manejo de líquidos percolados (lixiviados) del RSLLC, lo que implica una deficiencia en la fundamentación de la configuración de la infracción y, por tanto, la clasificación otorgada. Este mal entendimiento, se observa en los siguientes CONSIDERANDOS de las **Resoluciones Recurridas**, en los que advierte, además, una incongruencia entre la imputación y la clasificación del cargo:

| HECHO IMPUTADO | |
|--|---|
| No haber implementado a la fecha, dos de las tres vías de tratamiento y eliminación de líquidos percolados que contempla el RSLLC, siendo una de ellas, la vía principal para el manejo de los mismos, tal como se indicó en los CONSIDERANDOS 6.3° y 9° de la Res. Ex. N° 1/Rol D-026-2019. | |
| CONSIDERANDO 219° R.E. N° 847/2022 | CONSIDERANDO 93° R.E. 1.110/2024 |
| <i>“En ese sentido, el funcionamiento correcto del sistema completo establecido para el manejo de Riles generado por el RSLLC, incluyendo las dos vías de tratamiento establecidas en la modificación del proyecto que introdujo mejoras al Sistema de Tratamiento de Riles del relleno, lo cual fue aprobado mediante RCA N°60/2005, permite lograr el adecuado tratamiento de los líquidos percolados, transformándolo en líquidos tratados, cumpliendo con la normativa aplicable (D.S. N°90/2000 MINSEPGRES y D.S. N°609/1998 MOP), al momento de su disposición; y cumplir con el Plan de minimización de líquidos percolados acumulados en las piscinas del RSLLC. Particularmente, si los líquidos percolados generados por los rellenos sanitarios no son tratados correctamente, se pueden generar múltiples efectos adversos, como generación de</i> | <i>“En cuanto al argumento de la empresa asociado a la centralidad de la medida transcrito en el considerando 83 de la presente resolución, cabe señalar que la empresa realiza una lectura errada del considerando 219 de la resolución sancionatoria, al concluir que esta SMA asevera que cada medida o vía de disposición es central en sí misma, ya que lo que esta SMA argumentó en el mencionado considerando, consiste en lo opuesto, vale decir que el funcionamiento correcto del sistema completo establecido para el manejo de Riles generado por el RSLLC, incluyendo las dos vías de tratamiento (conjuntamente, no por separado) establecidas en la modificación del proyecto que introdujo mejoras al Sistema de Tratamiento de Riles del relleno (aprobadas mediante la RCA N°60/2005), permite lograr el adecuado tratamiento de los líquidos percolados,</i> |

| HECHO IMPUTADO | |
|--|--|
| <p>vectores y olores, derrames, inestabilidad del relleno, etc.”</p> | <p>transformándolos en líquidos tratados, posibilitando así el cumplir con la normativa aplicable (D.S. N°90/2000 MINSEPGRES y D.S. N°609/1998 MOP), al momento de su disposición; y cumplir con el Plan de minimización de líquidos percolados acumulados en las piscinas del RSLLC. Particularmente, si los líquidos percolados generados por los rellenos sanitarios no son tratados correctamente, se pueden generar múltiples efectos adversos, tales como los constatados durante la fiscalización de noviembre de 2018 (derrames, inestabilidad del relleno, piscinas con contenido en exceso, vectores, olores, etc.).”</p> |

Fuente: Elaboración propia.

138. De la lectura de los considerandos citados, se observa que la SMA estipuló que sólo el funcionamiento del sistema completo establecido para el manejo de RILes generado por el RSLLC - lo cual incluiría las dos vías de tratamiento establecidas en la modificación aprobada mediante la RCA N° 60/2005- permite el adecuado tratamiento de líquidos percolados, transformándolos en líquidos tratados, cumpliendo con la normativa aplicable al momento de su disposición. Señala que, si esta condición no se cumple, se pueden generar múltiples efectos adversos, en los términos allí señalados. Omite, sin embargo, pronunciarse sobre las vías de eliminación de los líquidos lixiviados del RSLLC.
139. Si bien la SMA resume los argumentos de KDM en torno a la clasificación de la infracción en los CONSIDERANDOS 81° a 99° de la R.E. N° 1.110/2024, no logró desarrollar en su propia argumentación, el por qué no contar con dos de las vías de tratamiento, a la fecha de la formulación de cargos, se traduciría en una medida central para el Proyecto.
140. Lo cierto es su S.S. ILTE. que esto fue planteado a la SMA en el recurso de reposición de 12 de julio de 2022, indicándole que el CONSIDERANDO 219° de la Resolución Sancionatoria permitía múltiples interpretaciones, ninguna de las cuales logra satisfacer el estándar de motivación necesario para determinar la clasificación de gravedad de la infracción, evidenciando una incongruencia entre el cargo imputado y la clasificación del mismo. Este error de fundamentación se replicó en el CONSIDERANDO 93° de la R.E. N° 1.110/2024, pues se advierte de la fundamentación de la SMA, ciertas incongruencias:
- O todo el sistema de tratamiento funcionando en su completitud es una medida para minimizar efectos adversos del proyecto;
 - O bien, todo el sistema de tratamiento instalado en su completitud es una medida para minimizar efectos adversos del proyecto.
141. Sin embargo, **ninguna de esas posibles interpretaciones es congruente con la imputación del cargo**. La SMA omite pronunciarse al respecto, **evidenciando una falta de fundamentación** que afecta garrafalmente el debido proceso, al omitir justificar cuál es la tesis central para la determinación de la centralidad de la medida, sin la cual el cargo imputado no puede ser calificado de grave, en virtud del artículo 36 numeral 2, literal e) de la LO-SMA, incidiendo en la determinación de la sanción de mi representada.

1.6. CONCLUSIONES

142. Las Resoluciones Impugnadas imputan un cargo único a KDM sobre la base de una interpretación errada de las autorizaciones ambientales del RSLLC, en lo que respecta al sistema de manejo de lixiviados, insistiendo que las RCA imponen el deber de operación conjunta de todas las etapas de gestión de lixiviados, incluyendo el tratamiento terciario que se explicita en la RCA N°60/2005,

incluso afirmando que el traslado a Planta La Farfana sería la principal vía de tratamiento para su descarga en el alcantarillado (eliminación). Dicho análisis es completamente equivocado.

143. El sistema de manejo de lixiviados del RSLLC regulado en su origen por la RCA N°990/1995, contempló 6 etapas secuenciales para tal manejo. Luego, la RCA N°60/2005, sin introducir una modificación estructural y global al sistema de manejo de lixiviados y tratamiento aprobado en la RCA N° 990/1995, propone mejoras al tratamiento biológico ya existente e introduce flexibilidad al sistema de gestión de RILes al permitir la posibilidad de: (i) su eliminación mediante descarga al alcantarillado, para lo cual se requería el tratamiento terciario del RIL en la planta de tratamiento de aguas servidas de La Farfana; o (ii) su eliminación mediante descarga del efluente a la quebrada cercana para lo cual se requería tratar el efluente en la unidad de Carbón Activado y Osmosis Inversa para efectos de dar cumplimiento a los límites de emisión de la norma (siendo preferido lo primero).
144. El análisis errado de la SMA afecta el legítimo entendimiento sobre el funcionamiento del sistema de gestión de lixiviados, la configuración del cargo y su calificación. Por otra parte, uno de los hechos que componen el cargo imputado, esto es, el traslado de RILes a Planta La Farfana, se encuentra prescrito, desde el 29 de abril de 2014 por orden de autoridad. Todo lo anterior evidencia una falta de fundamentación en la correcta determinación de la sanción, que vulnera el debido proceso.

2. VICIOS DE LEGALIDAD VINCULADOS A LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

2.1. FALTA DE MOTIVACIÓN EN LO REFERENTE A LA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA, PARA LA DETERMINACIÓN ESPECÍFICA DE LA SANCIÓN:

145. S.S. ILTE., mi representada estima que la SMA ha incurrido en un vicio de legalidad de suma relevancia, relativo a la debida fundamentación que debe guardar la Administración en los ponderadores específicos que permiten determinar la sanción y, en particular, permiten al regulado, conocer el cómo y por qué se le está sancionado.
146. Esta falta de motivación se ve reflejada en dos aspectos fundamentales. El primero de ellos, es que la fórmula para la determinación de la sanción no es de público conocimiento y, en segundo lugar, la motivación para fundamentar los ponderadores específicos para la determinación de la sanción, referidos a la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40, literal i); beneficio económico (artículo 40, literal c); y capacidad económica (artículo 40, literal f), es errada y debe ser remediada por S.S. ILTE.

2.1.1. NO SOCIALIZACIÓN DE LA FÓRMULA PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES:

147. En lo que respecta al primer punto, S.S. Ilustre concordará con mi representada en que existe una evidente falta de motivación del acto administrativo, al no contener éste el detalle específico de cómo se arriba al cálculo de las 4.984 UTA²⁴. Ello pues no se expresa la fórmula matemática en detalle para arribar a la multa impuesta, vulnerando los principios de publicidad y transparencia, a los cuales hoy Chile está adscrito en virtud del Acuerdo de Escazú.
148. Ello no solo vicia el acto administrativo en su variante de motivación, sino que además, resulta que vuelve complejo para el administrado defenderse en igualdad de condiciones contra la Administración, vulnerando así, el debido proceso legal. Dicho ello, como observará S.S. Ilustre, los actos administrativos reclamados, están colmados de vicios de legalidad, debiendo por tanto, dejarse ambos sin efecto.

2.1.2. FALTA DE MOTIVACIÓN EN LO QUE RESPECTA A LA VULNERACIÓN AL SISTEMA JURÍDICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (ARTÍCULO 40, LITERAL I):

²⁴ Excma. Corte Suprema. Rol 79.353-2020.

149. La R.E. N° 847/2022, acto reclamado en esta reclamación, señala que el puntaje de seriedad otorgado en lo que se refiere a la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental del hecho infraccional imputado a mi representada se encuentra en categoría de alto. Ahora bien, considerando lo anterior, la Resolución N°1.110/2024 hace suyos los vicios ya plasmados en la Resolución Sancionatoria, que se reiteran y expresan a continuación.
150. Cabe señalar que la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, en su versión del año 2017, señala que la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental permite valorar aspectos relativos a la norma y las características de su incumplimiento. En este sentido, si bien todas las infracciones constituyen una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (“VSJPA”), no siempre tendrán la misma seriedad, por tanto, la valoración de estos elementos permite determinar qué tan perjudicial ha sido el incumplimiento específico para la efectividad del sistema de protección ambiental.
151. A mayor abundamiento, la Guía profundiza en el objetivo de la valoración de esta circunstancia, señalando que *“permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, ya que con ella se puede diferenciar correctamente entre los distintos tipos de incumplimientos y en su entidad, imponiendo sanciones adecuadas para cambiar el comportamiento de los regulados y desincentivar futuras infracciones”*.
152. En cuanto a los elementos que deben ser considerados al momento de ponderar esta circunstancia, se deberá tener en cuenta aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.
153. Ahora bien, la Superintendencia tiene por configurado el cargo único imputado a mi representada, por infringir, supuestamente, las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N°60/2005, al no implementar dos de las tres vías de tratamiento y eliminación de líquidos percolados que contempla el RSLLC. En este orden de ideas, la autoridad asume que la vía de recirculación del Relleno no se encontraba autorizada; que las unidades de Carbón Activado y Osmosis Inversa no funcionaron hasta marzo del año 2021; y que la vía principal, de transporte vía férrea de los efluentes del relleno para su disposición en alcantarillado público, no se encuentra en operación desde el año 2010 en adelante.
154. De lo expuesto se desprende que la Superintendencia entiende que el manejo de los lixiviados (o percolados) generados por el RSLLC se habría realizado, supuestamente, por un período de 10 años, en contravención a lo establecido en las autorizaciones ambientales del proyecto, generando riesgos, junto con no dar cumplimiento al Plan de Minimización de los Líquidos Percolados del RSLLC. Por lo cual, la Superintendencia calificó la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental como “alto”.
155. Se observa que la SMA da por sentado que la vía de tratamiento principal de lixiviados generados por el RSLLC corresponde al transporte de RILes vía férrea. Sin embargo, tal como ya se expuso ante S.S. Ilustre, el proyecto tiene un sistema de tratamiento y eliminación de los lixiviados, que proviene de la RCA N° 990/1995 y de la RCA N° 60/2005, tal como fue latamente explicado en el ACÁPITE DE CONFIGURACIÓN DEL CARGO, el cual difiere radicalmente del entendimiento que tiene la SMA sobre el funcionamiento del RSLLC.
156. Por tanto, la Superintendencia, al determinar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, indica que el manejo de lixiviados generados por el RSLLC se realizó por un período de 10 años, tal como se establece en el CONSIDERANDO 314 de la Resolución Sancionatoria, en contravención a lo establecido en las autorizaciones ambientales del proyecto. Lo anterior, se aleja de la realidad, considerando que:

- Tal como fue informado a la Superintendencia, KDM S.A. y FEPASA suscribieron un contrato de prestación de servicios de traslado de RILes, por vía férrea, desde el RSLLC hasta andén de descarga ubicado en Estación Alameda, vía que estuvo en funcionamiento hasta enero de 2010.
- Posteriormente, la SISS resolvió que la Planta La Farfana no podría recibir nuevos RILes desde el RSLLC a contar de 2014 en adelante, configurándose un impedimento no imputable a mi representada para contar con dicha alternativa de manejo de RILES. La Superintendencia desconoció la imposibilidad de la PTAS La Farfana, de recibir RILes, al estar operando al 100%, o incluso más, de su capacidad de tratamiento al momento de efectuar el análisis sobre la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. Se reitera que en el periodo de tiempo que media entre el cese del traslado de RILES en ferrocarril a la Farfana y la configuración del impedimento descrito, la vía de recirculación se encontraba en funcionamiento, como también la PTL y el sistema biológico.
- Posteriormente, en diciembre de 2018, mi representada manifestó su intención de reanudar los servicios de transporte de RILes desde el RSLLC hasta el andén de descarga ubicando en la comuna de Estación Central, razón por la cual se sostuvieron una serie de reuniones con FEPASA, con el objeto de determinar las condiciones comerciales, operacionales y técnicas para su puesta en marcha. Sin embargo, implementar esta vía no resultó posible, toda vez que, el impedimento para la descarga de RILes continuó a fecha 27 de julio de 2021, según consta en misiva enviada por la empresa EcoRILes,²⁵ en respuesta a la solicitud de autorización para descarga en la PTAS de Aguas Andinas, dada las altas concentraciones de nitrógeno que posee.
- A su vez, la recirculación de los lixiviados generados con ocasión de la operación del RSLLC, fue autorizada mediante la RCA N°990/1995, y ejecutada en los términos aprobados en la autorización ambiental, hasta que, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-020-2016, la Superintendencia formula cargos en contra mi representada, entre los cuales se le imputa la *“utilización de residuos líquidos provenientes del sistema de tratamiento de lixiviados en la humectación de caminos interiores del relleno sanitario y en la humectación de la superficie de cobertura del relleno sanitario, y recirculación de lixiviados a la masa del relleno utilizando pozos no autorizados para ese fin, sin contar con RCA que lo autorice”*.
- En consecuencia, esta parte presentó un Programa de Cumplimiento, cuyas acciones y metas contemplaba la presentación a SEREMI de Salud de una solicitud de autorización de proceso de recirculación de lixiviados. En ese contexto, es que con fecha 6 de febrero de 2017, la Compañía, solicitó la autorización para utilizar pozos existentes y la construcción de nuevos pozos para la recirculación de percolados, la cual fue rechazada. Posteriormente, mediante R.E. N°5391/2018 del 8 de agosto de 2018, la Seremi de Salud RM, prohibió la recirculación de percolados mientras no se acredite que la recirculación no genera riesgos para la operación y estabilidad del relleno.
- Dada esta contingencia y en la necesidad de contar con un tratamiento y manejo de lixiviados, se implementó en 2019, la operación de la Planta de Tratamiento de Lixiviados, encontrándose en funcionamiento las Unidades de Ultrafiltración, de Ósmosis Inversa y Filtrado de Lodos, la que alcanzó su óptima capacidad de operación en marzo de 2021.

157. En este sentido, esta parte hace presente que, en primer lugar, la Compañía no se encontró en ningún momento en una situación de total vulneración del sistema jurídico de protección ambiental, pues el Relleno Sanitario ha funcionado con normalidad durante todo el periodo que considera la SMA para asignar el puntaje alto.

158. Es más, durante la operación del proyecto, se ha continuado reportando periódicamente a las autoridades correspondientes, entre ellas, a la Seremi de Salud de la RM. Así, en cumplimiento del D.S. N°189, de 2005, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios, esta parte ha reportado constantemente mediante informes mensuales, las condiciones de operación y funcionamiento del RSLLC, conjuntamente con análisis de Monitoreo de Aguas y Lixiviados, recirculación de lixiviados, aislación física y sanitaria, monitoreo de biogás, monitoreo de biogás mono relleno y perímetro RSLLC y monitoreo de calidad del aire y meteorología. Y como ya fue indicado, la SMA omite pronunciamiento respecto de las

²⁵ Filial de Aguas Andinas.

imposibilidades fácticas a las que se enfrentó para mantener la alternativa de traslado de RILes a la Planta la Farfana, y que pese a ello, el RSLLC mantuvo su operación con las vías de manejo de lixiviados que era posibles de ejecutar.

159. En línea con lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, con fecha 09 de abril de 2019, esta parte encargó a V&S Minería y Geotecnia la elaboración de un “Estudio de Estabilidad Relleno Sanitario Loma Los Colorados”, el cual da cuenta que los taludes actuales y proyectados del RSLLC así como los resultados de los análisis de estabilidad en condiciones estáticas, cumplen adecuadamente con los requerimientos del D.S. N°189/2005.
160. De lo anterior, es posible apreciar que las circunstancias descritas no han sido debidamente ponderadas por la SMA, al momento de establecer la vulneración al sistema jurídico de protección como alto, ya que esta no considera los impedimentos que surgieron durante la operación del RSLLC para dos de las tres vías consideradas para el manejo de lixiviados, ni las limitaciones a las que se enfrenta la Compañía dadas las características del giro que realiza, es decir, ser una empresa de primera necesidad que gestiona los residuos domiciliarios equivalentes al 60% de la generación de la Región Metropolitana.
161. En este sentido, cabe indicar que, una adecuada consideración de los impedimentos de la Compañía, no basta con reconocer la existencia del Ord. SISS N°1395, como limitante para poder operar la vía de tratamiento de lixiviados relativa al transporte de ferrocarril hacia la PTAS La Farfana, como se menciona en el CONSIDERANDO 155° de la R.E. N°1.110/2024 que rechaza el recurso de reposición. Al respecto, la SMA debió considerar las acciones que llevó a cabo la Compañía para enfrentar dicho impedimento y responder adecuadamente al objetivo de protección ambiental.
162. Finalmente, no está de más hacer presente que la actividad que realiza la Compañía se encuentra sujeta no solo a regulaciones ambientales, sino que, como ya fue descrito, también a regulaciones sectoriales, a cargo de la supervigilancia de la SEREMI de Salud.
163. En dicho contexto, es que la SMA, en los CONSIDERANDOS 151° a 158° de la R.E. N°1.110/2024, vuelve a analizar la ponderación del puntaje asignado en lo referido a la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, arribando a la misma conclusión de la R.E. N° 847/2022, plasmada en el CONSIDERANDO 315° de esta última. Sin embargo, la forma en que arriba al análisis, es disímil y no logra desvirtuar los argumentos presentados por mi representada.
164. En este sentido, los CONSIDERANDOS 153° y 156° de la R.E. N° 1.110/2024, resultan esenciales para cuestionar la forma en que la SMA ha arribado a la ponderación del puntaje alto de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, asimilando la infracción de mi representada con aquellos infractores que eluden el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o realizan actividades al margen de todo permiso o autorización, lo cual difiere totalmente del caso concreto. Luego, habiendo en la sección referida a los vicios de legalidad de la configuración y clasificación del cargo imputado, desarrollados los cuestionamientos vinculados a cómo la SMA debió entender el funcionamiento del Relleno Sanitario, es que no procede S.S. Ilustre, un puntaje de tal magnitud que afecta a mi representada gravosamente, debiendo ser corregido por esta judicatura especializada.
165. Por otro lado, la SMA en el CONSIDERANDO 157° de la R.E. N° 1.110/2024, señala que KDM habría argumentado en su recurso de reposición, que *“(…) no estaría en total vulneración del sistema jurídico de protección ambiental, ya que, durante la operación del proyecto, se ha continuado reportando periódicamente a las autoridades correspondientes mediante informes mensuales, las condiciones de operación y funcionamiento del RSLLC, conjuntamente con análisis de Monitoreo de Aguas y Lixiviados, recirculación de lixiviados, aislación física y sanitaria, etc. No obstante la empresa aquí mezcla obligaciones que en nada dicen relación con el presente procedimiento, en efecto la Res. Ex. N° 1/Rol D-026-2019 no imputó incumplimiento alguno a sus obligaciones de reporte, y por otra parte el posible cumplimiento de sus obligaciones de reporte no la exonera en caso alguno de las*

consecuencias de haber omitido la implementación y operación de dos de las tres vías de tratamiento de lixiviados”.

166. Sin embargo S.S. ILUSTRE, el entendimiento que tiene la SMA de la defensa formulada por KDM en su recurso de reposición, refleja el mal entendimiento del funcionamiento del Relleno Sanitario, pero también, un uso acomodaticio del argumento planteado. Lo anterior pues, esos informes mensuales sobre la Operación y Funcionamiento del RSLLC remitidos por la Compañía a la SEREMI de Salud entre 2019 y 2024, no sólo dan cuenta de la reportabilidad a la autoridad, sino que también denotan un correcto manejo de los lixiviados dentro de las posibilidades reales de la Compañía ante la SEREMI de Salud, sin mayores contingencias a la fecha. Luego, da cuenta que la Compañía no ha estado al margen del control de las autoridades, por lo que mal podría aplicarse un puntaje alto de vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.
167. Cabe indicar en este aspecto, que la R.E. N° 1.110/2024 no actualiza la tabla del puntaje de seriedad y del cálculo de la multa, por lo que hay que estar a lo dispuesto en el Resuelvo Segundo de la R.E. N° 847/2022, que indica lo siguiente:

| N° | Cargo | Beneficio Económico (UTA) | Componente afectación | | | | Multa (UTA) |
|----|--|---------------------------|----------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------|-------------|
| | | | Valor Seriedad (rango UTA) | Factores incremento (valor máximo) | Factores disminución (valor máximo) | Factor tamaño económico | |
| 1 | No haber implementado a la fecha, dos de las tres vías de tratamiento y eliminación de líquidos percolados que contempla el RSLLC, siendo una de ellas, la vía principal para el manejo de los mismos, tal como se indicó en los considerandos 6.3 y 9 del presente acto administrativo. | 5.747 | Letra i) VSJPA alto | Letra e) Conducta anterior negativa | Letra i) Cooperación eficaz | Grande 3 | 5.000 |
| | | | Letra a) Riesgo bajo | Letra d) Intencionalidad | Letra i) Medidas correctivas | | |
| | | | 500 - 1.000 | 100% | 50% | 100% | |

168. Al observar la tabla precedente, se observa el altísimo puntaje de seriedad otorgado a mi representada, asignándole un valor en un rango entre 500-1000, excediendo toda lógica y fundamentación y vulnerando el principio de proporcionalidad, lo cual torna ilegal ambas Resoluciones Recurridas.
169. Al respecto, la jurisprudencia especializada en materia ambiental señala que la SMA debe ser especialmente cuidadosa con la fundamentación de esta circunstancia que no se encuentra expresamente plasmada en la ley,²⁶ por lo que habiendo una evidente falta de fundamentación sobre el puntaje que justifica el rango de 500-1000 de VSJPA de mi representada, pareciera que la argumentación de la SMA discurre principalmente, por razones acomodaticias, arbitrarias y sin justificación.
170. Ninguno de los tres criterios que ha utilizado la SMA en sus dos actos administrativos ambos recurridos en este acto, son suficientes para asignar un puntaje de la envergadura que ha estimado la autoridad. Ello porque: (i) ni el tipo de norma infringida (RCA N° 60/2005); (ii) ni el rol que cumple ésta dentro del esquema regulatorio ambiental y su objetivo ambiental; ni (iii) las características propias del incumplimiento que se ha cometido la norma, justifican el excesivo puntaje asignado, siendo manifestación de un puntaje al parecer - arbitrario - y por ende ilegal.
171. Revisados diversos casos de la SMA de Relleno Sanitarios sancionados por la autoridad administrativa, se observa que el puntaje asignado no tiene símiles para una industria que, además

²⁶ Ver causa Rol R-31-2021, del Tercer Tribunal Ambiental, Considerando Septuagésimo Segundo. Causa confirmada por la Excm. Corte Suprema en causa Rol N°87.933-2023.

de cumplir con las obligaciones de las RCA respectivas, cumple a su vez, con el D.S. N° 189/2005, por lo que mal podría configurarse un escenario de un puntaje de seriedad alto, como el asignado a mi representada. Debiendo, por tanto, tal puntaje ser ajustado por razones de proporcionalidad de la sanción.

2.1.3. ERRADA DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO ECONÓMICO, ARTÍCULO 40, LITERAL C) DE LA LO-SMA

172. En los CONSIDERANDOS 136° al 149° de la R.E. N°1.110/2024, la SMA desarrolla los argumentos sobre el Beneficio Económico ajustado, tras supuestamente acoger los argumentos planteados por la Compañía. Esgrime así, los Escenarios de Cumplimiento e Incumplimiento, para calcular, por medio de ellos, cuál habría sido el supuesto beneficio económico de KDM derivado de la comisión de la infracción.
173. Al respecto, cabe señalar que la SMA señala que “acoge” los argumentos de la Compañía, en algunos puntos, sin antes reflexionar siquiera, que al hacerlo, pudo haber dejado en una posición peor a mi representada, en abierta contravención a la prohibición de *reformatio in peius*.
174. Esto se observa en el CONSIDERANDO 137° de la R.E. N° 1.110/2024, en el cual la SMA señala que sobre “[l]a alegación relativa a la modificación del periodo de gestión de residuos a través del transporte con FEPASA. En la resolución sancionatoria se contempló el periodo de entrada en competencias de esta SMA a marzo 2014 y, acogiendo la alegación de la empresa, se modifica al periodo estimando que este se extiende desde el 28 de diciembre de 2012 a abril de 2014. Lo anterior implica, además, que el mes en que se considera que debió estar operativa la unidad de osmosis inversa pasa de ser abril de 2014 a mayo de 2014”.
175. Si la SMA hubiera incurrido solo en un ajuste de periodos, sin que eso hubiera tenido alguna consecuencia expresa en el cálculo del beneficio económico, esta parte no habría tenido necesidad de levantar el punto ante este Ilustre Tribunal Ambiental. Sin embargo, no solo indica que acoge las alegaciones de KDM, sino que además, lo hace en perjuicio de la posición previa a recurrir en lo que se refiere exclusivamente al cálculo de beneficio económico vinculado al periodo de gestión de residuos del transporte con FEPASA. Ello, porque añade un mes más al costo evitado de mi representada en relación a este punto.
176. En este sentido, en la Resolución Sancionatoria o R.E. N° 847/2022, se fija el monto del costo evitado relativo a este punto, ascendiente a \$226.862.626, mientras que en la R.E. N° 1.110/2024 que resuelve la Reposición, se eleva a \$242.774.000. Ahora bien, este cálculo solo se comprende por la variación en el costo evitado, descartando que se trate de una actualización del valor del dinero en el transcurso del tiempo, el cual experimentó, desde julio de 2022 a junio de 2024, una variación del 10,5%²⁷, que aunque así fuera, mal podría ser atribuida a mi representada tras la interposición de su recurso de fecha 12 de julio de 2022.
177. Sumado a lo anterior, cabe reiterar los argumentos vinculados a la prescripción de esta parte del cargo, ya esgrimidos previamente y que la R.E. N° 1.110/2024, descarta sin mayor análisis. De igual forma, cabe reiterar que, según lo ya esgrimido en el ACÁPITE DE ERRADA CONFIGURACIÓN DEL CARGO, el Relleno Sanitario no tenía obligación de operar conjuntamente las vías de tratamiento contempladas en sus distintas licencias ambientales, lo cual resulta crucial para disminuir el cálculo del beneficio económico, pues en ese periodo el Relleno, funcionó con otra vía de tratamiento, de igual modo permitida en la RCA N° 60/2005, por lo que no corresponde haber atribuido el cobro de costo evitado a mi representada por los valores ya indicados, ni menos con el ajuste de un mes, en abierta contravención de la *reformatio in peius*. La consecuencia lógica de esto, es que tras un correcto entendimiento del funcionamiento del Relleno Sanitario y de sus vías de tratamiento, la SMA no debió considerar, el costo del tratamiento y eliminación vía La Farfana/FEPASA en el periodo que se indica:

²⁷ Ver Calculadora IPC:... (ine.cl)

Tabla 4. Propuesta de KDM para cálculo de BE

| Vía de tratamiento y eliminación – FEPASA/La Farfana | | | | |
|--|---|---|---|---|
| R.E. N° 847/2022 | Argumentos KDM en la Reposición – Julio de 2022 | | R.E. N° 1.110/2024 rectificada | |
| Periodo | Periodo | Consideraciones de fondo | Periodo ajustado por la SMA | Consideraciones de fondo |
| 01 de enero de 2013 a 31 de marzo de 2014 | 01 de enero de 2013-29 de abril de 2014 | Acción prescrita. | 01 de enero de 2013-29 de abril de 2014 (alegación acogida) | Prescripción – alegación no acogida. |
| | | No hay BE, pues se usó la vía de recirculación, más PTL y tratamiento biológico. | | No acogida, por mal entendimiento de las vías de tratamiento y se considera un BE de costo evitado por el periodo ajustado, en contravención de la <i>reformatio in peius</i> . |
| 01 de abril de 2014 hacia el futuro | 01 de mayo de 2014 en adelante, inimputable | | Acogido | |

Fuente: Elaboración propia KDM.

178. Por otro lado, con respecto al **cálculo del BE referido a la vía de tratamiento vinculado a la Planta de Osmosis Inversa**, cabe indicar que la SMA, con fecha 26 de julio de 2024, notificó de manera personal a los apoderados de KDM S.A., de la Resolución Exenta N° 1.239/2024, la cual, rectifica el CONSIDERANDO 150° de la R.E. N° 1.110/2024, en los siguientes términos:

RESUELVO:

PRIMERO: RECTIFÍQUESE la Resolución Exenta N° 1110, de 11 de julio de 2024, que resuelve el recurso de reposición presentado por KDM S.A, en el siguiente sentido: **Reemplácese el considerando N° 150 de la Res. Ex. N° 1110/2024, por el que se indica a continuación:** *“150° Finalmente, se hace presente que, si bien se acogen algunas de las alegaciones de la empresa en su recurso de reposición, la sanción que corresponde aplicar mediante el presente acto, va a experimentar una leve rebaja, en atención a que el monto de la sanción que correspondía aplicar originalmente considerando el beneficio económico inicial era de 6.573 UTA², esto es, superior a las 5.000 UTA contempladas en la Res. Ex. N° 847/2022, fijándose en ese valor la sanción únicamente ya que obedecía al valor tope para las infracciones graves en conformidad al artículo 39 letra b) de la LOSMA. En consecuencia, en virtud de algunas alegaciones acogidas por este servicio, en el marco del presente recurso de reposición, el cálculo de la multa disminuyó desde 6.573 UTA a 4.984 UTA, es decir, 1.589 UTA”.*

179. Al revisar el CONSIDERANDO 150° rectificado, se observa que la SMA corrigió recién a más de dos años de la notificación de la R.E. N° 847/2022, un considerando que resultaba crucial para elaborar la defensa del cálculo del beneficio económico para KDM.

180. El CONSIDERANDO 150° de la R.E. N° 1.110/2024, plasma el cambio de la R.E. N° 847/2024, advirtiendo esta parte que la propia Resolución Sancionatoria, es la que presentaba el error numérico de origen. Así se advierte al revisar el pie de página del CONSIDERANDO 6° de la R.E. N° 1.239/2024, del cual se desprende lo siguiente:

Tabla 5. Réplica del Ejercicio de Cálculo del BE KDM de Resolución Sancionatoria

| R.E. N° 847/2022 | | | | Tipo de BE |
|-------------------|-----------|----------|---|---------------|
| BE | 5.747 UTA | 336 UTA | \$226.862.626 tratamiento vía La Farfana | Costo evitado |
| | | 5411 UTA | \$2.590.273.398, costo de operación de la Planta de Tratamiento de Osmosis Inversa e inversión. | Costo evitado |
| Valor de seriedad | 826 UTA | | | |

Fuente: Elaboración propia KDM.

Tabla 6. Réplica del Ejercicio de Cálculo del BE KDM de R.E. N° 1.110/2024 rectificada

| R.E. N° 1.110/2024 rectificada por R.E. N°1.239/2024 | | | | Tipo de BE |
|--|--------------------|----------------------------|--|-----------------|
| BE | 4158 ²⁸ | 358 UTA app ²⁹ | \$242.774.000 tratamiento vía La Farfana | Costo evitado |
| | | 1693 UTA app ³⁰ | \$1.153.314.126 correspondiente a la operación de la vía de tratamiento de la Planta de Osmosis Inversa. | Costo evitado |
| | | 2055 UTA | \$1.400.000 millones de la Planta de Tratamiento. | Costo retrasado |
| Valor de seriedad | 826 UTA | | | |

Fuente: Elaboración propia KDM.

181. De las tablas precedentes, se advierte que el gran cambio del ajuste del Beneficio Económico (“BE”), se debe principalmente a que la SMA, cambió de categoría el costo evitado de la operación y adquisición del Beneficio Económico, a subdividir el tipo de BE de la Planta de Tratamiento, en costo evitado y costo retrasado.
182. Sin embargo, al considerar el valor del costo retrasado de los \$1.400.000 millones, tomando como referencia la fecha en que KDM S.A. adquirió la Planta de Osmosis Inversa de Aguas y RILes, obvia la SMA, el considerar que a esa Compañía, de igual forma se le habían pagado montos de inversión que se encuentran acreditados en el Contrato entre KDM S.A. y Aguas y RILes, de mayo de 2019. Es decir, KDM S.A. pagó desde ese mes hasta la fecha de término anticipado del contrato y la adquisición de la Planta de Tratamiento de Osmosis Inversa, un valor por la adquisición de activos y puesta en marcha de la misma Planta. Por tanto, la fecha del costo retrasado no puede ser coincidente con la fecha de adquisición de la Planta por parte de KDM S.A., pues de lo contrario, la autoridad obvia todos los costos enterados a Aguas y RILes.
183. La Planta de Osmosis Inversa, S.S. Ilustre, no apareció de la noche a la mañana, sino que los activos de la misma fueron adquiridos paulatinamente por Aguas y RILes (proveedor), con los dineros que efectivamente KDM S.A. enteró en el periodo comprendido entre mayo 2019 a febrero 2021. Por tanto, existe un evidente error de fundamentación por parte de la SMA en lo que respecta al cálculo del BE. Es más, se encuentra acreditado en el procedimiento Rol D-026-2019 las pruebas de puesta en marcha de la planta por el proveedor.
184. Por otro lado, en lo que se refiere al BE vinculado a la operación de la Planta de Osmosis Inversa, desde ya se reitera lo mencionado en el ACÁPITE DE CONFIGURACIÓN DEL CARGO IMPUTADO, referido al mal entendimiento de la SMA sobre el funcionamiento del Relleno Sanitario y sus vías de

²⁸ Al valor de los 4158 UTA de BE se arriba, considerando que el valor de seriedad no sufrió cambios en el cálculo de la determinación de la sanción propiamente tal.

²⁹ Valor de UTA mayo 2022.

³⁰ Valor de UTA mayo 2022.

tratamiento. KDM S.A. insiste en que la RCA N° 60/2005, no obliga a la Compañía a operar de manera conjunta todas las vías de tratamiento, pues permite el uso secuencial de las mismas.

185. En este sentido, en el periodo imputado por la SMA, en el cálculo del beneficio económico, se solicitó a la autoridad omitir periodos de cálculo, en los cuales habrían funcionado otras vías de tratamiento, igualmente autorizadas por la RCA N° 60/2005. Sin embargo, este argumento no fue acogido y se consideró un periodo muy extenso de tiempo para el cálculo del BE para esta subparte de la infracción.
186. Con respecto a la primera alegación, **vinculada al periodo de tiempo utilizado para el cálculo del BE**, es de indicar que mi representada planteó el argumento en el ACÁPITE DE PRESCRIPCIÓN de la infracción, pero también a propósito del cálculo de beneficio económico. Al respecto, esta parte reitera lo ya indicado en prescripción de la infracción sobre este punto, e insiste en que no puede integrarse en el cálculo del BE. Lo anterior, por las siguientes razones:
- La RCA N° 60/2005, permite la utilización alternativa de las vías de tratamiento, no obligando al uso conjunto de las mismas.
 - Ello implica, que – aun cuando – el ILTE. Tribunal Ambiental acogiera, en un hipotético caso, la tesis de configuración de la infracción de la SMA, cabe destacar que resulta contrario a derecho el considerar como “costo evitado” el valor completo del ahorro de la operación de una vía de tratamiento en un periodo determinado. Ello pues, en este mismo periodo, hubo otras vías de tratamiento operativas e igualmente permitidas por la RCA N° 60/2005 y la RCA N°990/1995, que la autoridad omitió.
187. Sobre el argumento del periodo mal calculado del BE, el siguiente cuadro permite visualizar mejor la información planteada:

Tabla 7. Cuadro comparativo período considerado para cálculo de BE

| Vía de tratamiento eliminación – Planta de Osmosis Inversa | | |
|--|--|---|
| R.E. N° 847/2022 | Vía de gestión de lixiviados omitida por la SMA Recirculación KDM- Reposición julio 2022 | R.E. N° 1.110/2024 |
| 01 de abril de 2014 hasta el 01 de marzo de 2021. | La recirculación funcionó en el periodo de competencias de la SMA ³¹ , desde el 28 de diciembre de 2012 hasta el 28 de agosto de 2016 ³² . Ahora, para el periodo de este elemento del hecho imputado, se utilizó desde el 01 de abril de 2014 hasta el 28 de agosto de 2016. | 01 de mayo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2021. No descuenta del BE el periodo de tiempo en que funcionó la vía de tratamiento vinculada a la Recirculación, la PTL y el Sistema Biológico, debiendo hacerlo. |

Fuente: Elaboración propia KDM.

188. Luego sobre el cómo calcula el valor del costo de tratamiento, existen serias discrepancias en la forma de cálculo del beneficio económico, lo cual será explicado a continuación.
189. Por otro lado, en el recurso de reposición interpuesto en contra de la R.E. N° 847/2022, se indicó que por KDM S.A., que tal como constaba en el escrito de fecha 06 de enero de 2020, el costo de tratamiento correspondía a un porcentaje de los 0,11 UF por cada metro cúbico tratado de lixiviado, en el período que media entre mayo de 2014 a febrero de 2021. Dicho porcentaje, tal como se plasma en el CONSIDERANDO 144° de la R.E. N° 1.110/2024, el cual asciende a un 45% de la

³¹ La recirculación ha sido la vía utilizada por KDM S.A. para el manejo y gestión de sus lixiviados al interior del Relleno Sanitario hasta la fecha en que se aprueba el Programa de Cumplimiento del procedimiento Rol D-020-2016.
³² Ver Nota 31.

tarifa anual del contrato suscrito entre KDM S.A. y Aguas y RILES. Luego, se esgrimió que ese 45% del contrato, contemplaba valores que no sólo involucraban el costo del tratamiento de la Unidad de Osmosis Inversa, sino que también, otros tratamientos de la Planta existente, por lo que no podía atribuirse el valor completo en el cálculo del BE, sino que de ese 45%, sólo un rango entre el 50-60% representaba un valor aproximado de la Osmosis Inversa.

190. Sin embargo, la SMA hizo caso omiso de esta alegación en la R.E. N° 1.110/2024 y sin más en el CONSIDERANDO 145° reitera el error sin hacer mención o descarte de las alegaciones formuladas por KDM S.A. sobre este punto. Es más S.S. Ilustre, en el recurso de reposición, mi representada incluso puso un cuadro explicativo que daba cuenta de este argumento.

Tabla 8. Costo de Operar la Osmosis Inversa

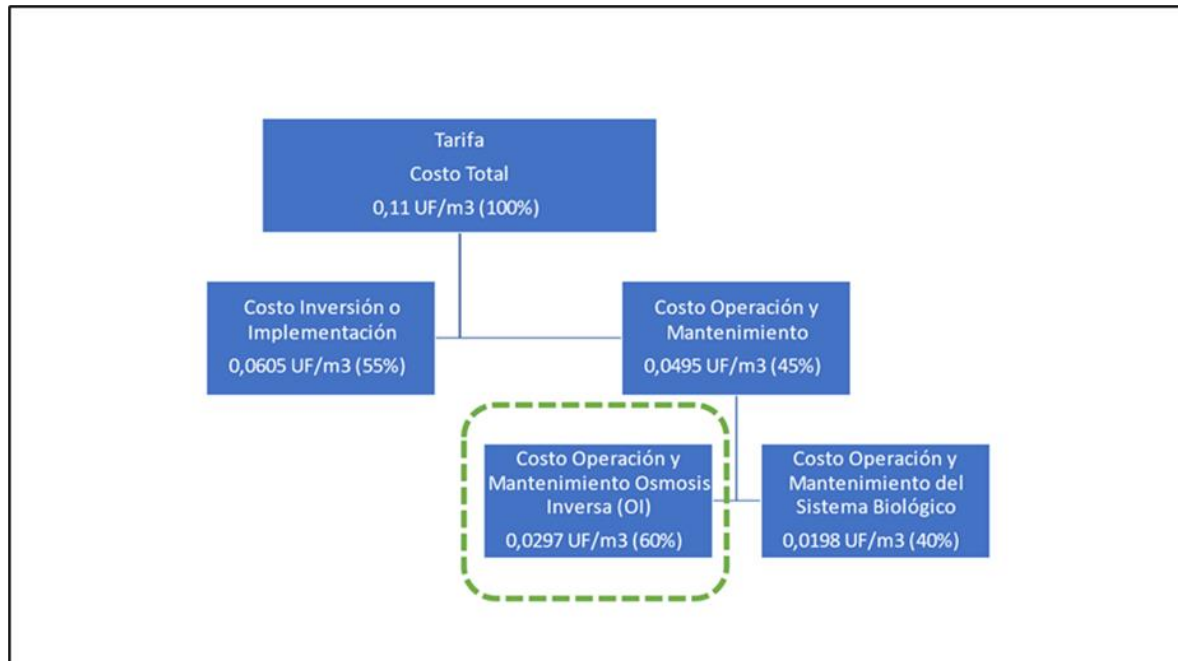
| Costo de operar la Osmosis Inversa | | |
|---|--|---|
| Cálculo estimado por la SMA Periodo 01 de abril de 2014 hasta 01 de marzo de 2021 | Cálculo estimado por KDM Periodo 01 de abril de 2014 hasta el 01 de marzo de 2021 | Cálculo estimado por KDM Periodo 29 de agosto de 2016 al 01 de marzo de 2021 |
| Dicho eso, el valor de operación de todas las unidades de tratamiento de la planta sería de 0,11 UF/m ³ x 45% = 0,0495 UF/m ³ | 0,0495 UF/m ³ x 60% = 0,0297 UF/m ³ . Por lo anterior el costo "evitado" en el periodo sancionado corresponde al 27% de lo calculado originalmente por la SMA. | |

Fuente: Elaboración propia KDM.

191. La Tabla antes señalada, daba cuenta no solo del valor o rango de incidencia de la Unidad de Osmosis Inversa en el costo de tratamiento vinculado al Contrato con Aguas y RILes, sino que también, daba cuenta de los periodos en que la SMA debió – a juicio de KDM S.A. – calcular el beneficio económico. Sin embargo, la SMA omite fundamentación sobre el rango de incidencia y sólo se pronuncia con respecto al periodo indicando que no procede el argumento, a propósito del análisis de prescripción de la Infracción. Esto da cuenta del tremendo error y vicio de legalidad en que ha incurrido la SMA, en su R.E. N° 1.110/2024, rectificada mediante la R.E. N° 1.239/2024.

192. El cálculo del costo evitado se adjunta en la tabla en formato Excel en este recurso y se explica a grandes rasgos, en la siguiente Figura:

Figura 4. Explicación del Contrato de Aguas y RILes y KDM S.A.



Fuente: Elaboración propia KDM.

193. Sin embargo, nada de esto fue argumentado por la SMA en su análisis, dejando en una evidente indefensión a mi representada, que se encuentra absorta ante una resolución colmada de vicios de ilegalidad.
194. Cabe indicar que este valor fue extraído del Contrato suscrito con Aguas y RILes, de mayo de 2019. Previo a esa fecha, el Costo de Operación y Mantenimiento del Sistema Biológico fue absorbido por KDM S.A. de manera interna y desde mayo de 2019, fue operado por Aguas y RILes, ascendiendo a un 60% del 45% del valor del contrato suscrito entre las partes.
195. Dicho lo anterior, en base a lo indicado en el CONSIDERANDO 146° de la R.E. N° 1.110/2024, la SMA indica que se obtienen costos mensuales que debieron ser incurridos por la operación de la Planta de Osmosis Inversa, desde mayo de 2014 a febrero de 2021, sin embargo, utiliza el valor completo de los 0,0495 UF y no el valor de las 0,0297 UF. A esta Reclamación, se acompaña un análisis del BE en base a este cálculo ajustado.
196. De acuerdo a ello, los costos de operación que debieron ser incurridos – bajo un supuesto conservador de los periodos de tiempo de la infracción – pues, KDM S.A. ha planteado sendas alegaciones sobre **prescripción general del cargo imputado y periodos de BE que no debieron ser considerados en el cálculo**, ascienden a \$ 691.964.491, lo que implica una diferencia de \$ 461.349.635 con lo expuesto por la SMA, por lo que el análisis del CONSIDERANDO 147° de la R.E. N° 1.110/2024, tiene sendos errores de fundamentación, traducidas en omisiones que redundan en el cálculo del BE. Lo anterior debe ser ajustado y remediado por S.S. ILTE., dejando sin efecto las Resoluciones Recurridas.

2.1.4. ERRADA FUNDAMENTACIÓN VINCULADA A LA CAPACIDAD DE PAGO DE LA COMPAÑÍA, ARTÍCULO 40, LITERAL F) DE LA LO-SMA

197. En relación a este argumento, S.S. ILTE. cabe indicar que este fue esgrimido por KDM S.A. en el recurso de reposición, interpuesto con fecha 12 de julio de 2022, en contra de la R.E. N° 847/2022. Por lo que recién esta parte, ahora, conoce los argumentos que fundan el análisis de la capacidad de pago, tras la dictación de la R.E. N° 1.110/2024.
198. Así, en el CONSIDERANDO 174° de la R.E. N° 1.110/2024, la SMA señala que *“[e]n conformidad a los ajustes realizados en el acápite sobre el beneficio económico, corresponde ahora analizar la capacidad de la empresa de afrontar una multa de **4.984 UTA**, que corresponde a **M\$ 3.945.354**, al valor de la UTA del mes de julio de 2024, a la luz de los argumentos y nuevos antecedentes presentados por la empresa tanto en su recurso de reposición, como en su escrito de fecha 7 de marzo de 2024 en respuesta a la Resolución Exenta N° 176, de fecha 8 de febrero de 2024 (en adelante “Res. Ex. N° 176/2024) de esta SMA”*.
199. Así, la SMA indica en el CONSIDERANDO 175°, que la capacidad de pago corresponde a una circunstancia ponderada de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quién debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación financiera que le dificulta en gran medida, o le imposibilita, hacer frente a la multa. Señala en este sentido la SMA, que en *“la ponderación de una eventual reducción de la multa por motivo de la capacidad de pago del infractor, esta Superintendencia debe considerar no solamente aspectos puramente económicos o financieros, sino también la seriedad de las infracciones y los efectos que estas generaron o pudieron generar, la intencionalidad en la comisión de las infracciones, entre otras circunstancias que concurran en el caso concreto. La deficiente capacidad de pago del infractor no puede ser fundamento para imponer una sanción que no cumpla su fin preventivo, pues la respuesta sancionatoria debe generar un efecto disuasivo, de manera de prevenir futuros incumplimientos ambientales”*.
200. Tomando lo señalado en la Guía para la Determinación de Sanciones, mi representada presentó con fecha 12 de julio de 2022 y luego con fecha 21 de septiembre de 2022, argumentos vinculados a la

Capacidad de Pago, considerando que la cuantía de la multa, dejaba en una situación muy compleja a la Compañía, haciéndole peligrar incluso su continuidad.

- 201. En este sentido, tras dicha presentación, con fecha 08 de febrero de 2024, recién la SMA solicita una actualización de la información presentada el año 2022, mediante la R.E. N° 176/2024. Es decir, **la SMA se tomó 505 días corridos** para analizar la información y solicitó nuevamente actualizarla. Este Requerimiento fue respondido con fecha 07 de marzo de 2024, momento en el cual fue actualizado todo el análisis de capacidad de pago y se volvió a presentar la información financiera de la empresa.
- 202. Sin embargo, tras realizar el análisis de capacidad de pago, el cual se plasma en los CONSIDERANDOS 178° A 188° de la Resolución Reposición, la SMA concluye en el CONSIDERANDO 189° de la misma, que – con los antecedentes disponibles – no existen elementos para concluir que el pago de 4.984 UTA, pudiera conllevar a una situación de insolvencia de la empresa o comprometer su continuidad.
- 203. Luego, en el CONSIDERANDO 190°, destaca simplemente algunas consideraciones del caso, como, por ejemplo: (i) que la infracción implicó una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (“VSJPA”) de importancia alta; (ii) que existió conducta anterior negativa; y (iii) existió intencionalidad en la infracción. Sin embargo, pareciera que ese es el único fin del considerando en comento, ilustrar circunstancias concurrentes en el caso concreto, mas no fundamenta ni explica, el por qué no procedería el ajuste y la relación que tiene con estas circunstancias. Más aún, cuando a propósito de la VSJPA, mi representada ha cuestionado el puntaje de seriedad asignado, no teniendo precedente alguno, en casos de Rellenos Sanitarios sancionados por la SMA, incluso en casos en que ha habido daño ambiental.
- 204. Por tanto, el fundamento central de la SMA en la R.E. N° 1.110/2024, es el análisis financiero y el mal entendimiento que tuvo de la información aportada por la Compañía, no una, sino dos veces, motivo de la dilación excesiva del procedimiento por parte de la Administración del Estado. Por tanto, el análisis del ILTE. Tribunal debe centrarse precisamente en la información financiera y contable de KDM S.A. y evaluar si al tenor de la información presentada, correspondía que la R.E. N° 1.110/2024 ajustara la sanción por capacidad de pago, lo cual no realizó, evidenciando por tanto un vicio de motivación de la R.E. N° 1.110/2024.
- 205. De lo expuesto por la SMA en su R.E. N° 1.110/2024, se advierte que ésta tuvo en consideración los siguientes elementos para descartar el análisis de capacidad de pago:

Tabla 9. Argumentos Capacidad de Pago R.E. N° 1.110/2024

| ARGUMENTOS | |
|---------------------------|--|
| CONSIDERANDO | ASPECTO FINANCIERO ANALIZADO |
| CONSIDERANDO 178° | Análisis de método de ratios financieros |
| CONSIDERANDO 179° | Nivel de endeudamiento de la empresa |
| CONSIDERANDO 181° | Resultado no operacional |
| CONSIDERANDO 182° | “Conclusiones del Informe técnico de capacidad económica de pago”. |
| CONSIDERANDO 183° | Endeudamiento con su empresa matriz como principal acreedora |
| CONSIDERANDO 184° | Análisis de ratios financieros |
| CONSIDERANDOS 186° a 189° | Conclusiones de índole financiera |

Fuente: Elaboración propia.

- 206. Todo este análisis, se realiza a través de una errada fundamentación por parte de la SMA, por lo que a continuación, se desarrollan los argumentos que dan cuenta de esta situación. Previo a desarrollar en específico los argumentos de mi representada, resulta de utilidad recordar que, la propia Guía de “Bases Metodológicas para Determinación de Sanciones Ambientales” recoge recomendaciones, enfoques y metodologías sugeridas por la OCDE para abordar en forma objetiva los elementos a considerar para cuantificar el monto del daño económico de infracciones ambientales atribuibles a una entidad operadora. Asimismo, propone un enfoque y el uso de una metodología específica para evaluar la capacidad de pago de la entidad infractora, esto es el **Modelo ABEL**.

207. El Modelo ABEL propone la utilización de un conjunto de razones financieras que entregan luces respecto de la sobrevivencia de una entidad económica, según los valores o rangos de valores que éstos presenten. En este caso particular la SMA ha aplicado estas bases para cuantificar el monto del daño económico, pero ha desechado y desaprovechado la utilidad del modelo para dimensionar, en forma objetiva y completa, la capacidad de pago de la entidad infraccionada. En lugar de ello ha realizado un análisis de ciertos ratios parciales y sesgadas, y en algunos casos aplicados en forma errónea o incompleta, como se demuestra con los argumentos que se exponen, desestimando los informes que hemos aportado, los que están en línea con las propuestas del documento de Bases Metodológicas citado. Entre otros, el análisis de la SMA no se hace cargo de cambios en las condiciones operacionales que han impactado y continúan impactando las condiciones operacionales de su capital de trabajo, tal como sus proyecciones financieras de mediano/corto plazo, algunos de los cuales que se encuentran totalmente fuera de su capacidad de gestión, tales como:
- Enormes retrasos en los pagos de los servicios prestados a parte importante de sus clientes, como son las municipalidades.
 - Mayores costos operacionales producto de cambios regulatorios y laborales que impactan a futuro las actividades de la entidad y, en general, desconocer la validez y seriedad de las proyecciones financieras entregadas por la entidad.
 - Confundir en la evaluación de la entidad, la del grupo económico al que pertenece.
208. Asimismo, la SMA no ha dimensionado el costo social y económico que podría representar la falencia de la actual operadora. Por último, en caso de ocupar la metodología propuesta por el Modelo, es también posible someter estos indicadores a condiciones de estrés, (como habitualmente lo hace el sistema financiero chileno) para dimensionar hasta qué punto se pueden mover estos parámetros sin poner en riesgo la sobrevivencia económica de la entidad.
209. Ahora bien, en relación al primer argumento expuesto en la Tabla 9, referido al “análisis de método de ratios financieros”, plasmado en el CONSIDERANDO 178°, se observa que en el análisis de liquidez, que realiza la SMA, se plasma que entre un 55% y un 59% de las obligaciones de corto plazo con terceros en dichas años corresponden a cuentas por pagar a entidades relacionadas. Sin embargo, estas cuentas por pagar con entidades relacionadas corresponden a saldos operacionales corrientes y que corresponden a servicios prestados por sociedades relacionadas, lo cual significa que KDM S.A. no se financia en el corto plazo través de sus empresas relacionadas sino que obtiene servicios operacionales a través de las mismas. Sumado a ello, en el mismo CONSIDERANDO 178°, la SMA al indicar que la liquidez de los periodos 2019, 2020 y 2021 es positiva, desconociendo la información proporcionada por Aptitude Consultores Ltda.
210. En el mismo CONSIDERANDO 178°, la SMA comete otro grave error, pues en el caso del Capital del Trabajo, ajuste que sí permite el Modelo Abel, no fueron consideradas las cuentas por cobrar con empresas relacionadas que se estima serán cobradas en el año 2029 para pagar la deuda con su Matriz, ya que no serán liquidadas dentro de los próximos 12 meses. Es decir, dichos saldos por cobrar, no corresponden a saldos corrientes o circulantes, ni operacionales, y por lo tanto, no deben formar parte para el cálculo del Capital de Trabajo. **Estos saldos a entidades relacionadas no debieron ser considerados por la SMA, toda vez, que recién se estima cobrarlos el año 2029.**
211. Tal como indica el Informe de Capacidad de Pago, de 2024, al ajustar el Capital de Trabajo, el índice de activos circulantes/pasivos circulantes es de 0,76 para 2021; 2,12 para 2022 y 1,62 para 2023. Al 31 de diciembre de 2023, existe una diferencia entre activos circulantes y pasivos circulantes ajustados, siendo la multa impuesta un 20,13% de dicho monto. Se deberá considerar que el capital de trabajo neto ajustado deberá ser utilizado en el período siguiente para inyectar el ciclo operacional y mantener operativo el Relleno Sanitario, el cual es una empresa de primera necesidad.
212. Claramente, el análisis de la naturaleza de los componentes descritos implica que para determinar la real capacidad de pago de KDM, el cálculo de indicador de liquidez debe ser reevaluado por la SMA, lo cual solo se logrará a través de la intervención de este ILTE. Tribunal. La determinación

realizada por la Autoridad es el siguiente y debe ser ajustada en base a los argumentos anteriormente planteados:

| | 31.12.2021 | 31.12.2022 | 31.12.2023 |
|---|-------------------|-------------------|--------------------|
| | Auditado | Auditado | No Auditado |
| | M\$ | M\$ | M\$ |
| ACTIVOS CORRIENTES | | | |
| Efectivo y equivalentes al efectivo | 1.088.565 | 148.810 | 208.952 |
| Otros activos financieros corrientes | 45.947 | 59.949 | 171.651 |
| Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar | 10.124.919 | 8.557.827 | 10.019.636 |
| Cuentas por cobrar a entidades relacionadas | 60.164.061 | 84.774.246 | 97.833.252 |
| Inventarios | 1.439.145 | 659.530 | 905.582 |
| Otros activos no financieros corrientes | 400.853 | 1.818.873 | 82.119 |
| Activos por impuestos corrientes | 1.237.441 | 366.329 | 3.184.050 |
| TOTAL ACTIVOS CORRIENTES | 74.500.931 | 96.385.564 | 112.405.242 |
| | | | |
| | 31.12.2021 | 31.12.2022 | 31.12.2023 |
| | Auditado | Auditado | No Auditado |
| | M\$ | M\$ | M\$ |
| PASIVOS CORRIENTES | | | |
| Otros pasivos financieros corrientes | 3.905.654 | 3.414.101 | 4.564.525 |
| Cuentas comerciales y otras cuentas a pagar | 5.295.449 | 4.945.749 | 8.953.189 |
| Cuentas por pagar a entidades relacionadas | 13.700.435 | 11.808.968 | 16.921.961 |
| Provisiones corrientes por beneficios a los empleados | 404.133 | 402.886 | 546.266 |
| TOTAL PASIVOS CORRIENTES | 23.305.671 | 20.571.704 | 30.985.941 |
| | | | |
| INDICADOR DE LIQUIDEZ SMA | 3,20 | 4,69 | 3,63 |

213. Luego, sobre el **argumento vinculado al nivel de endeudamiento de la empresa**, plasmado en los CONSIDERANDOS 179° y 180° de la R.E. N° 1.110/2024 , en el cual, la autoridad, sostiene que los indicadores de solvencia dan cuenta de un nivel de endeudamiento progresivo, que se explica por el notorio aumento de los pasivos más que por la disminución en el patrimonio, KDM S.A. advierte, que **el análisis es errado y parcializado, no permitiendo evaluar de manera real capacidad de pago de mi representada.**

214. En este sentido, S.S. ILTE. mi representada en las dos oportunidades que acompañó información de capacidad de pago ante la autoridad, dio cuenta de su nivel de endeudamiento con su Casa Matriz y explicó en detalle los egresos vía Capex, en la página 17 del INFORME DE CAPACIDAD DE PAGO, de 07 de marzo de 2024. En esa oportunidad, mi representada de igual indicó a la autoridad que el nivel de endeudamiento se debe al **préstamo que fue otorgado por Urbaser S.A.U. a KDM S.A., en condiciones de mercado**, citando específicamente que existía entre las partes un Contrato suscrito con múltiples Anexos, que daba cuenta de las condiciones del mutuo. A pesar de esa referencia, la SMA no indaga en cuáles son las condiciones de mercado y simplemente supone, que son condiciones más favorables.³³

³³ El **Contrato original**, detalla que KDM S.A. adquirió una línea de crédito con su matriz Urbaser SAU por 65.000.000 de euros con una tasa fija del 2,5% en ese período, sobre el saldo dispuesto en cada momento. Dicho contrato tenía como fecha de vencimiento original el día 28 de enero de 2024.

El **Contrato original** fue modificado mediante el **Anexo 1**, de 30 de diciembre de 2021, incorporando al importe dispuesto hasta esa fecha, el saldo de dos préstamos previamente concedidos a KDM S.A. El primer préstamo, fue otorgado con fecha 28 de abril de 2020, mediante documento privado, por Urbaser SAU, por un importe de 2.775.000 euros con vencimiento el 28 de julio de 2020. Dicho contrato fue modificado en tres oportunidades en su importe, por la capitalización de los intereses, llegando a 2.850.776,07 euros y ampliando el vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2021. El segundo préstamo fue otorgado con fecha 10 de febrero de 2021, mediante documento privado, por el cual Urbaser concedió a KDM S.A. un préstamo por un importe de 2.818.351 euros con vencimiento al 31 de diciembre de 2021.

Con fecha 25 de marzo de 2022, mediante el **Anexo 3 (2)**, el Contrato original fue modificado por las partes, incorporando una cláusula de novación del tipo de interés, con efecto retroactivo desde el 01 de enero de 2022. En este sentido, se definió un interés fijo del 6% sobre el saldo dispuesto en cada momento, durante toda la duración del contrato hasta su vencimiento final. A su vez, a solicitud de

Tabla 10. Extractos Escrito KDM de 07 de marzo de 2024

| PÁGINA 11 - ESCRITO DE FECHA 07 DE MARZO DE 2024 |
|---|
| Para cubrir las inversiones necesarias para el normal funcionamiento del negocio, la Sociedad debió recurrir a préstamos que fueron adquiridos en su oportunidad con instituciones financieras y adquirió una deuda de gran envergadura con su Casa Matriz por medio de un Contrato de Crédito ⁹ , para la cual, la Compañía tiene un plan de pago a largo plazo que se proyecta, al menos, hasta el año 2029, bajo las condiciones pactadas entre las partes, según los lineamientos del mercado. |
| CITA A PIE DE PÁGINA – ESCRITO DE FECHA 07 DE MARZO DE 2024 |
| 9. Contrato de fecha 01 de junio de 2021, firmado en Madrid, España entre URBASER S.A.U. y KDM S.A. y sus respectivos Anexos posteriores, todos regidos y regulados bajo legislación española. |

215. Este préstamo otorgado desde Urbaser S.A.U. a KDM S.A., obedeció principalmente a poder financiar el correcto funcionamiento y operación del Relleno Sanitario Loma Los Colorados. Junto a ello, permitió que sus empresas relacionadas, tanto Starco S.A., como Demarco S.A., puedan cumplir con sus obligaciones de pago con trabajadores y asegurar también el normal funcionamiento de las Unidades Fiscalizables a su cargo. El apoyo financiero recibido **no otorga mejor liquidez a KDM.**
216. Es importante advertir a S.S. ILTE. que la SMA yerra al considerar una fecha de pago del préstamo de KDM S.A. a Urbaser S.A.U., al año 2024, tal como se observa en el CONSIDERANDO 181°. Ello, tiene variadas incidencias en el cálculo y en el análisis de los ratios realizados por la SMA.
217. Ahora bien, S.S. ILTE. la SMA evalúa la supuesta liquidez de KDM S.A. por el préstamo con su Casa Matriz, o entidad relacionada, sin embargo, obvia considerar la capacidad económica del Grupo Financiero el cual incluye a Starco S.A., Demarco S.A., KDM Tratamiento, KDM Industrial y KDM Energía. Si bien cita en el CONSIDERANDO 181° que estas empresas forman parte del Grupo Financiero como tal, no analiza el impacto económico que ellas tienen en las finanzas de KDM S.A. como empresa. Algo que la SMA acomodaticamente realiza, lo anterior, pues, de haberlo realizado, la SMA habría advertido que el Grupo Financiero no tiene especial liquidez, considerando que tanto Starco como Demarco, tienen un porcentaje altísimo de deudas por cobrar a Municipios, que prácticamente se hacen inviables de obtener en el corto o mediano plazo.
218. En este sentido, resulta crucial atender a la naturaleza de las cuentas que componen tanto el activo circulante como el pasivo circulante, pues el análisis de KDM, respaldado por un economista de alto renombre, en dos Informes de Capacidad de Pago, dan cuenta de ello. En este sentido, respecto de los componentes del activo circulante hay que considerar lo siguiente:
- Dentro de los activos circulantes se consideran cuentas por cobrar a empresas relacionadas, en este caso, principalmente son a las sociedades Starco S.A. y Demarco S.A. Ambas sociedades presentan serios problemas de liquidez que se explica principalmente por las dificultades de cobro que mantienen con sus clientes municipales. A esta dificultad de cobro se suma que al cierre del ejercicio 2023, estas sociedades relacionadas presentan M\$ 40.000.000 (Cuarenta mil millones de pesos) pendientes de facturar a Municipalidades, por razones absolutamente atribuibles a dichos municipios. Es más, en el CONSIDERANDO 181°, la propia SMA indica que más de 50 municipios son los que trabajan con el Grupo Empresarial,

Urbaser SAU, ambas partes acuerdan modificar la fecha de vencimiento del **Contrato original**, estableciendo como nuevo plazo de amortización del contrato de crédito, el día **21 de octubre de 2029**. De igual forma, este Anexo, modificó el importe del **Contrato original**, pasando a un total de \$105.000.000 euros.

Finalmente, el **Anexo 3**, de 21 de diciembre de 2023, modificó el **Contrato original**, en el sentido de devengar intereses con efecto retroactivo, es decir, desde el 01 de enero de 2023, **se pasa de un interés fijo a un interés variable**, que se determinará en función del coste de financiación que Urbaser mantiene con su matriz, para cada periodo de interés. En la actualidad al préstamo en comento, le corresponde un interés variable de Euro + 9,755 % anual, tasa que se respalda con el estudio realizado por la firma de abogados de la auditora internacional Ernst & Young (EY) llamado “Intragroup Financial Transactions” (informe confidencial), para Urbaser SAU.

Los Anexos 1 a 3 encuentran su justificación, pues:

- (1) El Grupo KDM S.A. debió solventar fuertes inversiones de carácter operacional, para asegurar el normal funcionamiento del Relleno Sanitario y su continuidad, además de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y sanitarias.
- (2) Aumentar la tasa de interés, la cual fue aumentando producto de los cambios en el mercado y
- (3) Ampliar las condiciones de pago del capital, que en un inicio su fecha de vencimiento era enero de 2024 y esta fue modificada a octubre de 2029, con ocasión de lo cual deben realizarse, año a año, importantes desembolsos para el pago de los intereses devengados.
- (4) Cabe señalar que la extensión en el plazo hasta el año 2029 fue solicitada directamente por la Matriz a KDM S.A. y **no tiene relación con otorgar mejores condiciones para su filial en Chile.**

habiendo un número importante de ese universo de municipios, que tienen problemas de pago, para cumplir con sus obligaciones al día con el Grupo KDM.

- Cuentas por pagar a entidades relacionadas, al igual que las cuentas por cobrar a relacionadas, su liquidez dependerá de la disponibilidad de flujos.

219. Por otro lado, la SMA al considerar el préstamo con la Casa Matriz, **llega erradamente a la conclusión**, en el CONSIDERANDO 183° de la R.E. N° 1.110/2024, que eso demostraría que KDM S.A. al día de hoy, es decir, a julio de 2024, tiene la capacidad para pagar la deuda, pues podría acceder a financiamiento adicional de sus empresas relacionadas. Supone además, la SMA, que las condiciones serían diferentes a las que existirían a partir de un endeudamiento con entidades bancarias o terceros no relacionados.

220. Sin embargo, sobre este punto, señaló en el escrito de 07 de marzo de 2024, que el préstamo entre las partes, tenía condiciones de mercado. Es decir, **no es un préstamo blando, sino que obliga a KDM S.A. a cumplir con sus obligaciones de pago de un préstamo tomado en moneda Euro, al año 2029.**

221. Cabe indicar además, que el incremento de tasas de los últimos períodos, demuestra que KDM S.A. no tiene incidencia en las tasas que Urbaser S.A.U. aplica, pues éstas están determinadas por bases de condiciones europeas:

| Mes | Tasa anual EURO |
|--------|-----------------|
| jun-22 | 6,0000% |
| ene-23 | 7,4432% |
| feb-23 | 7,6520% |
| mar-23 | 8,0671% |
| abr-24 | 8,8035% |
| oct-23 | 9,9021% |
| abr-24 | 9,7550% |
| jul-24 | 9,4014% |

222. La SMA **omitió** considerar en el análisis, que la volatilidad del tipo de cambio del préstamo entre Urbaser S.A.U. y KDM S.A., también incide en la situación financiera, pues si esta volatilidad se mantiene en el tiempo, se presentarían condiciones aún peores de flujo de caja, puesto que no se encuentra proyectada en los flujos presentados por Aptitude Consultores Ltda., por lo que es importante considerar esta variable externa que ha impactado negativamente en los EEFF. Así, por ejemplo, la volatilidad financiera de la moneda Euro durante el año 2024, ha fluctuado de manera tal, que ha alcanzado variaciones de aumento, respecto de diciembre de 2023, de un 8,7% en el mes de marzo 2024, lo que ha generado un aumento en la deuda por pagar en la misma proporción deteriorando aún más los índices financieros de Leverage y Patrimonio.

223. Este aumento de la deuda por pagar, genera aún mayor complejidad a la Compañía de poder acceder a cualquier tipo de financiamiento en el mercado local³⁴ para poder cubrir la multa que impuso la SMA. Esto fue advertido por KDM S.A. a la SMA, en el Informe de Capacidad de Pago elaborado por Aptitude Consultores Ltda. el cual consideró antecedentes financieros hasta el 31 de diciembre de 2023.

224. Por otra parte, la SMA no puede obligar a una sociedad matriz a entregar financiamiento adicional a una de sus filiales, ni tampoco obligar a una institución bancaria a otorgar dicho financiamiento, pues estas entidades financieras se rigen por reglas establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero, quien establece criterios de clasificación de riesgos de acuerdo con indicadores y ratios. Luego, con los ratios financieros presentados en el Informe de Capacidad de Pago, de 07 de marzo de 2024, KDM S.A., **no tiene posibilidad alguna de recurrir a un crédito ante una entidad financiera y se encuentra sumamente ajustada para el pago de sus obligaciones con su Casa Matriz, siendo además, el pilar que sostiene financieramente a las empresas del Grupo Financiero KDM, principalmente a Starco S.A. y Demarco S.A.**

³⁴ La tasa de la política monetaria actual asciende al 6,50% anual nominal, versus la tasa variable del préstamo de KDM S.A. con su matriz Urbaser SAU que equivale a Euro + 9,755 % anual.

225. Luego, **no se observa cómo o de dónde mi representada tendría posibilidad de obtener más financiamiento de sus entidades relacionadas, pues no existe esa posibilidad.** Debiendo por tanto, S.S. ILTE. ser ajustado este análisis, en términos de reconocer que KDM S.A. **no tiene capacidad de pago para afrontar la multa impuesta por la SMA**, toda vez que el importe de la multa asciende a un 20% del flujo efectivo generado en el año 2023 y no a un 4,8% como indica la SMA en el CONSIDERANDO 179° de la R.E. N° 1.110/2024. De igual forma, corresponde a un 65% respecto de los flujos promedios generados en el periodo 2019 a 2023, por lo tanto, esta multa es representativa e impacta los resultados de KDM S.A. arriesgando quedarse sin los fondos necesarios para mantener su operación ya que no podría pagar sus obligaciones tales como sueldos, combustibles, mantenimientos e insumos.

2.2. LA MULTA IMPUESTA A KDM, ES TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DESPROPORCIONADA, POR TANTO, RESULTA ILEGAL Y ARBITRARIA

226. La multa impuesta por la Resolución Sancionatoria a KDM -y luego levemente disminuida por la Resolución Reposición, dictada a más de dos años de su interposición- resulta manifiestamente desproporcionada y, por tanto, ilegal y arbitraria, en base a dos argumentos principales que a continuación se exponen.

227. En primer término, la sanción impuesta por la SMA no responde a una adecuada consideración de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que constituyen la base de este principio, y que debiesen determinar la sanción en el caso concreto.

228. Y, en segundo lugar, la SMA ha adoptado un trato diametralmente distinto en casos similares. Así, revisados otros procedimientos sancionatorios de la SMA de características similares, se ha observado que las sanciones impuestas en éstos fueron sustancialmente menores a la impuesta a KDM, incluyendo casos en que se configuró daño ambiental o hubo un incremento del *quantum* de la sanción por la ejecución insatisfactoria de un Programa de Cumplimiento. Dicha situación demuestra que KDM ha sufrido un trato discriminatorio y, por tanto, que la sanción impuesta fue desproporcionada.

229. A continuación, se argumenta de qué forma se afecta el principio de proporcionalidad en estos dos aspectos:

a) *Vulneración del principio de proporcionalidad*

230. Conforme plantea el profesor Bermúdez: *“la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador”*.³⁵

231. En resumen, la proporcionalidad, como principio del Derecho Administrativo Sancionador, sirve para determinar si una sanción es adecuada o no a la supuesta infracción.

232. De esta forma, la proporcionalidad cumple un rol central en nuestro ordenamiento jurídico, particularmente en la determinación del quantum de la sanción, la cual, de acuerdo con lo prescrito en la LO-SMA, es sin duda una facultad discrecional.

³⁵ Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 493.

233. Una facultad es discrecional, en palabras del profesor Pierry, cuando se observa una *“libre apreciación dejada a la Administración para decidir lo que es oportuno hacer o no hacer”*.³⁶ En el caso de la SMA, la sanción que pueda imponer se determina, en principio, por la gravedad de la infracción (leve, grave o gravísima conforme con el artículo 36 en relación con el artículo 38 de la LO-SMA) y, en definitiva, por las circunstancias del caso, apreciadas discrecionalmente por la SMA conforme a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.
234. En este sentido, la Excm. Corte Suprema ha resuelto que *“la potestad sancionadora entregada a la SMA, no obstante tener una base reglada, igualmente presenta facultades discrecionales en relación a ciertos aspectos”*.³⁷ Reconociendo a su vez que *“el artículo 40 de la ley N° 20.417 contiene un listado de circunstancias a considerar, las cuales pueden clasificarse en cualitativas y cuantitativas (...) Por otra parte, la concurrencia de las circunstancias cualitativas requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción”*.³⁸
235. En virtud de lo anterior, y para establecer criterios uniformes en el establecimiento de sanciones, la SMA dictado el documento “Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales”, en donde reconoce que *“El principio de proporcionalidad en materia administrativa sancionatoria exige que [...] exista un equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada”*. Profundiza indicando que *“En el ámbito ambiental este principio implica que la sanción debe tener en consideración la naturaleza del incumplimiento y sus consecuencias. Esto exige valorar elementos tales como el objetivo y relevancia de la norma infringida, las características del incumplimiento y los eventuales efectos negativos generados por la infracción”* (énfasis añadido).
236. Para determinar en términos generales si una sanción es proporcionada o no, la doctrina ha establecido el “test de proporcionalidad”,³⁹ conforme al cual la sanción impuesta debe cumplir con 3 criterios: **idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**.
237. Al respecto, conforme al criterio de **idoneidad**, la sanción ha de ser adecuada para obtener un fin constitucionalmente lícito. Por otra parte, para cumplir el criterio de **necesidad**, considerando todas las medidas que tengan igual idoneidad, la medida que interviene un derecho fundamental ha de ser la más benigna con el sujeto. Y, en virtud del criterio de **proporcionalidad en sentido estricto**, las ventajas obtenidas a través de la intervención del derecho fundamental deben compensar los sacrificios para su titular y la sociedad en general.⁴⁰
238. Al respecto, sobre el criterio de idoneidad se entiende que el fin de la sanción impuesta por la SMA es, en teoría, legítimo, por cuánto a través de la imposición de la multa se busca garantizar la protección del medio ambiente, conforme al artículo 19 N°8 de la Constitución.
239. Sin embargo, en el caso concreto, la multa de **4.984 UTA por un solo cargo** -casi el **máximo que la ley permite para el caso de infracciones graves**- responde a una supuesta infracción, que además de basarse en un entendimiento errado del funcionamiento del Relleno en lo relativo al manejo de los lixiviados, **no supone daño ambiental ni ha implicado riesgos sanitarios para el medio ambiente y la población**, por lo que **no existe afectación directa ni al medio ambiente ni a la salud de las personas** -principal objeto de protección de la ley recién citada.
240. En virtud de lo anterior, se observa una notoria infracción al principio de proporcionalidad en el actuar de la SMA, ya que, al fijar el *quantum* de la sanción, no considera en el ejercicio de determinación de la sanción, aspectos normativos y fácticos decisorios. En este orden de ideas, la Compañía se vio impedida de dar estricto cumplimiento a la RCA N°60/2005, toda vez que, entre las acciones comprometidas en el PdC aprobado en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-

36 Pierry Arrau, Pedro, “El control de la discrecionalidad administrativa”, Revista Chilena de Derecho (1984). pp. 479-480.

37 Corte Suprema Rol N°63.341-2020. C.9°.

38 Corte Suprema Rol N°63.341-2020. C.13°.

39 Alexy, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, (Centro de Estudios Constitucionales), 1993, pp. 111-115.

40 Soto, Pablo. Sanciones administrativas, principio de proporcionalidad y efecto de la inaplicabilidad cuando la gestión pendiente revisa un acto administrativo. El Tribunal Constitucional como contencioso de multas en el Caso Cascada. Anuario de Derecho público, 2017, 287-332. p.295.

020-2016, se impedía recircular hasta la obtención de la autorización por parte de Seremi de Salud RM. Sin embargo, desde 2019 en adelante, esta parte informó a la SMA que no se continuará recirculando dado que en febrero de dicho año comenzó a operar la PTL.

241. Por otro lado, respecto de la consideración adecuada del criterio de **necesidad**, se hace presente que la sanción impuesta es de las opciones menos benignas para el afectado, esto es, KDM.
242. Así, las sanciones que pueden establecerse por una infracción grave pueden incluir revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil UTA, siendo la sanción establecida para KDM, una multa de 5.000 UTA en la Resolución sancionatoria y de 4.984 UTA en la Resolución reposición, lo anterior en virtud de la configuración de un solo cargo.
243. Al respecto, KDM en el RSLLC, recibe y gestiona los residuos de diversas comunas de la Región Metropolitana, que equivalen al 60% aproximadamente de los residuos generados en la Región, por lo que considerando las alegaciones que se han realizado sobre la capacidad de pago de la empresa, implica serias dificultades a futuro para que la Compañía pueda cumplir sus servicios de primera necesidad, pudiendo afectar a parte importante de la Región Metropolitana.
244. Finalmente, resulta esencial considerar la imposición de una sanción de 4.984 UTA por un solo cargo, el **criterio de proporcionalidad en un sentido estricto**. Al respecto, **no se advierte ningún tipo de ventaja para la sociedad** con la imposición de un tipo de multa de estas características para una sola infracción que no afecta al medio ambiente -según se constata por la misma SMA- más allá que el monto pagado ingrese a las arcas del fisco.
245. Por otra parte, al momento de ponderar las características del incumplimiento, la Superintendencia no tuvo a la vista otros aspectos fácticos que corresponden a las circunstancias y limitaciones propias de la actividad que desarrolla mi representada, **cuyas características incumben a las de un servicio de primera necesidad, razón por la cual KDM se ve imposibilitada de detener la recepción de residuos, dada las graves consecuencias que podría generar una situación de este tipo**.
246. Para aquello que dice relación con la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, la Superintendencia constató que no existen antecedentes en el presente procedimiento que permitan confirmar la generación de un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no constatarse pérdidas, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de sus componentes, ni tampoco otras consecuencias negativas a considerar al momento de ponderar esta circunstancia.⁴¹
247. Del mismo modo, el riesgo asociado a la inestabilidad del relleno fue descartado en virtud del informe acompañado por esta parte al momento de presentar sus descargos, los cuales exhiben una buena condición de estabilidad del relleno.⁴²
248. Asimismo, en relación con el análisis de la circunstancia sobre importancia del daño causado o peligro ocasionado, la Superintendencia concluye que, si bien, la no implementación de dos de las tres vías de tratamiento y eliminación de líquidos percolados que contempla el RSLLC, conllevan un peligro asociado al mal manejo operacional de los lixiviados, la calificación de dicho riesgo fue baja.
249. De esta manera, es posible vislumbrar que la Resolución Sancionatoria como la Resolución Reposición, **vulneran el principio de proporcionalidad** al que deben ceñirse los actos de la administración del Estado, particularmente aquellos de contenido discrecional, como ya fue indicado anteriormente.
250. Bajo la proporcionalidad en sentido estricto, la SMA no justifica adecuadamente ni en la Resolución Sancionatoria ni en la Resolución Reposición cómo se configura adecuadamente el beneficio

41 Resolución Exenta N°847/20220 de la Superintendencia del Medio Ambiente. C°281.

42 Anexo 8, Estudio de Estabilidad. Descargos presentados por KDM con fecha 18 de junio de 2019.

económico y capacidad de pago. En este sentido, es claro que una sanción de esta magnitud no resulta idónea para los fines de la LO-SMA ni la Constitución Política de la República.

251. S.S., es menester señalar que la sanción impuesta por la SMA en la Resolución Sancionatoria y luego en la Resolución Reposición a más de dos años de su interposición, resulta desproporcionada porque, además de lo ya mencionado en el acápite anterior, no realiza una adecuada ponderación de los criterios esenciales para la determinación de una sanción, relativos a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de tal sanción en sentido estricto. Es decir, no realiza un test de proporcionalidad para definir si la sanción cumple con dicho principio y, por ende, no existe una adecuada fundamentación de la sanción.
252. Al respecto, a propósito del principio de proporcionalidad el Tribunal Constitucional en su sentencia Rol N°2658, de 09 de octubre de 2014, ha razonado lo siguiente:

“la observancia práctica del principio de proporcionalidad conlleva una lógica ponderación de todas las diversas circunstancias concurrentes en un caso, lo que ha de evidenciarse en la motivación de la sanción. Por ello, la ley requiere que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia pronuncie sus veredictos de manera fundada (artículo 26, inciso primero), descartando así cualquier idea de poder irrestricto e ilimitado, abierto a la arbitrariedad, comoquiera que, al ejercer su innata discrecionalidad, esto es al juzgar y en la disyuntiva de adjudicar una específica sanción, necesariamente habrá de discernir retribuyendo lo suyo a cada cual, conforme a parámetros elementales de justicia y equidad.”

43

253. De igual modo, ha indicado que la regulación legal de los derechos *“debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos.”*⁴⁴
254. Conforme a lo señalado anteriormente, se observa que la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria y en la Resolución Reposición no cumple con el test de proporcionalidad para la determinación de la multa específica que se impuso a KDM S.A.. Así, la multa no resulta idónea debido a que no existió en el caso en comento una vulneración grave al medio ambiente. Por otra parte, la multa no cumple con el criterio de necesidad, debido a que no se justifica en dichas resoluciones la entidad de la sanción impuesta a KDM, la cual se encuentra al límite del margen para infracciones graves. Y, finalmente, en el presente procedimiento impugnado tampoco se cumple con el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, considerando que no se entregaron antecedentes para la determinación adecuada de la sanción en base a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Dicho aspecto es relevante y se relaciona directamente con el trato discriminatorio que ha sufrido KDM en relación con otros titulares en similares circunstancias, como se aborda a continuación.

b) Trato discriminatorio

255. Al respecto, se ha analizado el ejercicio de las facultades sancionatorias por parte de la SMA en procedimientos sancionatorios de proyectos de similares características a las del RSLLC. Conforme a ello, se observa que la SMA ha adoptado un trato diametralmente distinto en casos similares, lo que se evidencia en que las sanciones impuestas a otros titulares por casos similares fueron sustancialmente menores, lo que evidencia un trato discriminatorio contra KDM y, en lo que importa, desproporcionado.
256. En primer lugar, se observa que no existe otro caso en que la SMA haya cursado una multa de una cuantía similar a la del presente procedimiento sancionatorio por manejo inadecuado de rellenos sanitarios. Así, en el siguiente cuadro, se abordan las sanciones más altas cursadas por la SMA a proyectos de similares características al RSLLC, por un solo cargo, vinculadas al tratamiento inadecuado de Residuos Industriales Líquidos y generación de emisiones y vectores:

43 Tribunal Constitucional, Rol N°2658, C.8°.

44 Tribunal Constitucional, Rol N°541, C.15°.

Tabla 11. Casos referenciales para ilustrar Proporcionalidad

| ROL | UF | CARGO | SANCIÓN ESPECÍFICA POR EL CARGO SIMILAR |
|-------------------|-------------------------------|---|--|
| D-002-2015 | Ecomaule | N°8: Acumulación de lodos sanitarios, sin tratamiento de pre compostaje o compostaje, en piscinas no autorizadas por RCA, desde el año 2013 al 2015 | Cargo Grave: 2.145 UTA |
| D-081-2018 | Relleno Sanitario Los Ángeles | N°1: El sistema de tratamiento de residuos líquidos percolados del relleno opera de manera distinta a lo autorizado, lo que se expresa en: -Contar con 3 piscinas de tratamiento anaeróbico y una a tratamiento aeróbico con capacidad de almacenamiento de aproximadamente 2.600 m3 cada una, llegando una hasta los 3000 m3. -No utilizar lagunas con filtros palustres para el post tratamiento de efluentes. -Realizar recirculación y reinyección de lixiviados sin tratamiento desde la cámara LP1 hacia el relleno sanitario, incluso durante días con precipitaciones. -Reinyección de lodos rehidratados al relleno sanitario. -Dilución de los residuos líquidos, con agua de puntera, previo a la acumulación en las piscinas 5 y 6 del sistema de tratamiento. | Cargo Grave: 107 UTA |
| F-055-2016 | Relleno Sanitario Iquique | N°5: No contar con obras civiles, tales como desvíos de aguas lluvias en el empalme de la ladera norte del relleno con Quebrada Seca y habilitación de piscina de decantación. | Cargo Grave: 197 UTA |
| D-025-2018 | Relleno Sanitario Panul | N°5: El Plan de Seguimiento de Calidad del Aire entregado por el titular no contempla todos los contenidos establecidos en la RCA, para el seguimiento en la población de generación de olores y emisiones en el área del relleno | Cargo Leve: 402 UTA |
| D-080-2017 | Relleno Sanitario La Laja | N°1: Construcción en el alvéolo n° 1 de un sistema de captación y drenaje de lixiviados con disposición paralela, distinto al aprobado ambientalmente | Cargo Leve: 54 UTA |
| D-122-2021 | Relleno Sanitario Puntra | N°2: Operación del Relleno Sanitario Puntra para atender a una población que excede las 5.000 personas generando vectores sanitarios y malos olores, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable. | Cargo Grave: 225 UTA |
| D-171-2020 | Cierre Vertedero Gorbea | N°4: No implementación de medidas de control de lixiviados | Cargo Grave: 3,1 UTA |
| D-068-2017 | Vertedero El Empalme Rexin | N°5: El manejo de lixiviados no se realiza conforme lo evaluado, lo que se evidencia en: i) No contar con pozos impermeabilizados o estanques para acumulación de lixiviados. ii) Escurrimientos de lixiviados hacia la base del vertedero y en canales de recolección de aguas lluvias. iii) Apozamientos de lixiviados en distintos sectores del vertedero. | Cargo Grave: 41 UTA |

| ROL | UF | CARGO | SANCIÓN ESPECÍFICA POR EL CARGO SIMILAR |
|------------|--|--|---|
| D-048-2018 | Relleno Sanitario San Roque | N°3: No implementar el sistema de captación y tratamiento de lixiviados en el área del proyecto | Cargo Grave: 204 UTA |
| F-011-2016 | Relleno Sanitario Santa Marta (pendiente reposición) | N°8.H: Operación de relleno sanitario mediante celdas mayores a 4 metros de altura. | Cargo Grave: 598 UTA |
| | | N°9.I: Haber sobrepasado la tasa de ingreso de residuos sólidos excediendo en 38.771 (ton) lo autorizado para el año 2014 y en 100.641 (ton) lo autorizado para el año 2015. | Cargo Grave: 659 UTA |
| | | N°10.J: Ingreso no autorizado de 52.511 (ton) de lodos durante el año 2014 y de 57.418 (ton) de lodos durante el año 2015. | Cargo Grave: 807 UTA |

Fuente: Elaboración propia en base a información de SNIFA.

257. En cuanto a la cuantía de la sanción impuesta, el caso más cercano al RSLLC, es el caso de Ecomaule (Rol D-002-2015). En esa oportunidad, la SMA resolvió sancionar con una multa de 2.145 UTA al titular del proyecto por el cargo N°8. El cargo imputado correspondió a la acumulación de lodos sanitarios, sin tratamiento de precompostaje o compostaje, en piscinas no autorizadas por RCA. En dicho procedimiento, la SMA consideró dos circunstancias determinantes que explican el *quantum* de la multa: 1) Existencia de riesgo significativo para la salud de la población, en los términos establecidos en el artículo 36 N°2 letra b) de la LO-SMA y 2) Incremento de la cuantía de la multa producto de la ejecución insatisfactoria del Programa de Cumplimiento presentado por el titular.
258. Por otro lado, considerando el impacto social y comunicacional que significó la infracción para el país, y en especial para la Región Metropolitana, es indispensable mencionar el caso del **Relleno Santa Marta** (F-011-2016), el cual, tras eventos de deslizamiento de desechos por acumulación, provocó un gran incendio en el Relleno que duró varios días, abarcando aproximadamente 200 mil toneladas de residuos, y provocando una alerta ambiental en la Región Metropolitana, resultando en una **multa total de 2.851 UTA por 11 cargos** el año 2023.
259. En el caso del Relleno Santa Marta, la SMA resolvió sancionar por los cargos señalados en la tabla anterior, vinculados a una sobre-acumulación de residuos del relleno que derivaron en los hechos ya mencionados, con 598 UTA, 659 UTA y 807 UTA respectivamente. Al respecto, para justificar el *quantum* de cada multa, la SMA consideró: 1) Existencia de daño para la salud de la población, en los términos establecidos en el artículo 36 N°2 letra b) de la LO-SMA, relacionados al componente agua⁴⁵ y 2) Incremento de la cuantía de la multa producto de la ejecución insatisfactoria del Programa de Cumplimiento presentado por el titular.
260. En contraposición, en el procedimiento impugnado contra KDM, tal como se desprende de la propia Resolución Sancionatoria, las circunstancias descritas para establecer una multa de 4984 UTA por un solo cargo, no concurren, por cuanto no se justifica, entre otras circunstancias, la capacidad de pago y la afectación al medio ambiente. Así, se indica en la misma Resolución Sancionatoria: ***“cabe señalar que, en el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento”***.⁴⁶

⁴⁵ Este hecho también ha sido tratado por este Tribunal, donde con fecha 11 de mayo de 2018, acogió la demanda y resolvió que la empresa ha generado un daño ambiental al componente agua, condenándola a reparar el medio ambiente dañado. Con posterioridad, mediante sentencia de 9 de septiembre de 2019, en Rol N° 15.274-2018, la tercera sala de la Corte Suprema rechazó los recursos de casación interpuestos por la empresa, confirmando la sentencia de este Tribunal.

⁴⁶ Considerando N°281 de la Resolución Sancionatoria.

261. No está de más reiterar que ésta es la principal función del sistema de protección ambiental que la SMA estima vulnerado. Esta idea se refuerza en el hecho de haber calificado la SMA, en el Resuelto Segundo de la Resolución Sancionatoria el riesgo asociado al cargo formulado como bajo.
262. En cuanto a la vulneración del sistema jurídico de protección ambiental, también se observa un trato desigual de la SMA, respecto de otros proyectos, en particular en lo relativo a la calificación de este supuesto como “alto”.⁴⁷ Para abordar esta materia, el mejor ejemplo para utilizar como punto de comparación, son aquellos proyectos que son ejecutados al margen de todo el sistema de protección ambiental, institución reconocida en nuestro ordenamiento jurídico ambiental como “elusión”, la que, en términos simples, corresponde al no ingreso de un proyecto al SEIA, estando obligado por ley a hacerlo.
263. Dos procedimientos sancionatorios previos llevados por la SMA son ilustrativos del desigual trato indicado en el párrafo anterior; el procedimiento Rol D-041-2016 y D-016-2015, correspondiendo ambos a elusiones al SEIA.
264. Así, en el procedimiento sancionatorio Rol D-041-2016, la SMA formuló un cargo único, correspondiente al fraccionamiento de proyectos inmobiliarios, con el objeto de no ingresar al SEIA. En este caso, la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es sustancial, ya que con ocasión de la infracción, se elude el principal instrumento contemplado en nuestro sistema jurídico, para predecir y luego mitigar, compensar o reparar los impactos ambientales que se derivan de la ejecución del proyecto. A lo anterior, se suma que el fraccionamiento reconoce implícitamente una intencionalidad en el actuar del titular del proyecto, para eludir la evaluación de sus impactos ambientales.
265. Sin embargo, pese a dichos riesgos, la sanción impuesta por la SMA ascendió a 318 UTA. Tal como se desprende del CONSIDERANDO 222° de la Resolución Sancionatoria del procedimiento administrativo en comento, dicha autoridad indicó que *“dadas las características de la infracción y de la norma infringida, su finalidad y rol dentro del esquema regulatorio (...) se estima que existió una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, de carácter medio/alto”*.
266. Por otra parte, en el procedimiento sancionatorio Rol D-016-2015, la SMA formuló un cargo único, consistente en la elusión de ingreso al SEIA de modificaciones de consideración en las instalaciones del proyecto, respecto de lo establecido en su RCA.
267. Al igual que en el caso anterior, la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es sustancial, ya que, con ocasión de la infracción, se elude el principal instrumento contemplado en nuestro sistema jurídico, para predecir y luego mitigar, compensar o reparar los impactos ambientales que se derivan de la ejecución del proyecto.
268. No obstante, en este caso la sanción impuesta por la SMA ascendió a 157 UTA. Según se indica en el CONSIDERANDO 197° de la Resolución Sancionatoria, que concluyó con el procedimiento administrativo sancionador, a propósito del análisis de la vulneración al sistema jurídico de protección *“la empresa no puede desconocer su relación a largo plazo con la Administración, regulando algunos aspectos y otro no, como ocurrió con el caso de las modificaciones de consideración efectuadas”*, estableciéndose en el CONSIDERANDO 198° de la mencionada Resolución que *“por estos motivos, esta circunstancia se considera como preponderante, y así será ponderada al momento de la determinación de la sanción aplicable al caso”*.
269. Tal como se aprecia, la SMA en el procedimiento Rol D-041-2016, reconociendo la relevancia del SEIA y su rol en el sistema jurídico de protección ambiental, frente a una vulneración absoluta de dicho instrumento, consistente en la elusión de ingreso del proyecto a evaluación ambiental, además intencional, según fluye de la Resolución Sancionatoria, consideró como medio/alto el valor de seriedad en análisis. En similares términos, la SMA en el procedimiento sancionatorio Rol D-016-

⁴⁷ Considerando N°315 de la Resolución Sancionatoria.

2015, calificó el valor de seriedad de la vulneración del sistema de protección ambiental generado con ocasión de la infracción como “preponderante”, sin expresar con mayor detalle el alcance de dicha frase, pero que, dada la multa cursada a la empresa, no resultó significativamente relevante para efectos de su determinación.

270. Los escenarios descritos contrastan radicalmente con la determinación del valor de seriedad de la vulneración del sistema de protección ambiental establecido para el caso del RSLCC, el cual fue fijado como “alto”, pese a contar el proyecto con diversas resoluciones de calificación ambiental, basta información remitida a las autoridades ambientales y sanitarias, en relación con la operación del proyecto, y sin considerar, según se indicó latamente con anterioridad, las especiales circunstancias de la actividad que la Compañía desarrolla y los impedimentos a los que se vio enfrentada para operar el relleno.
271. De lo anteriormente expuesto, se extrae que la SMA en el presente caso, actúa de forma desproporcionada, toda vez que impone la multa más alta a la fecha a un Relleno Sanitario por una única infracción, pese a no existir, según se desprende de la misma Resolución Sancionatoria y de la Resolución Reposición, ningún daño o riesgo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni otras consecuencias del tipo negativas, que en otros casos similares, ha utilizado la SMA como justificación para la imposición de multas altas (pero que resultan más bajas que este caso), dentro del margen impuesto por la Ley.
272. Adicionalmente, se califica el valor de seriedad respecto de la vulneración del sistema de protección ambiental como “alto”, en contraste con casos de elusión y fraccionamiento, en que el sistema de protección ambiental es intencionalmente ignorado, calificando dicho factor como “medio/alto” o “preponderante”, sin significar en este último caso, un incremento sustancial en la determinación del *quantum* de la sanción.
273. Sobre el particular, la Excm. Corte Suprema en similares términos a los expuestos, ha resuelto que ***“la falta de diligencia que se reprocha a la reclamante amerita, desde luego, una sanción, no constituye, sin embargo, una conducta que justifique la aplicación de un castigo desproporcionado, desigual o extremo, considerando las actuaciones previas de la misma autoridad, que, ante eventos semejantes e incluso menos graves” (...)*** ha aplicado penas inferiores a la actual”.⁴⁸ (énfasis agregado)
274. En virtud de los argumentos antes expuestos se observa que en el procedimiento sancionatorio impugnado, la autoridad administrativa ha actuado de forma desproporcionada al determinar el quantum de la sanción en base a circunstancias que no están claramente establecidas ni en la Resolución Sancionatoria ni en la Resolución Reposición, las cuales en consecuencia han sido dictadas de forma arbitraria. Dicha arbitrariedad implica una falta de motivación de la decisión administrativa, motivación que es obligación para la administración en virtud del artículo 11 inciso 2 de la Ley N°19.880, que rige de forma supletoria en este procedimiento y torna, por ende, en ilegal la multa determinada contra KDM.

2.3. CONCLUSIÓN

275. Al tenor de todo lo expuesta en esta sección, resultan evidentes S.S. ILTE., los vicios de legalidad en los que ha incurrido la Superintendencia de Medio Ambiente en lo referente a la determinación de la sanción en contra de KDM S.A. Estos se traducen en diversas omisiones o errores de fundamentación que han incidido en una sanción errada y desproporcionada en contra de mi representada.
276. El vicio de legalidad de falta de motivación o errada motivación del acto administrativo y, por ende, de la sanción impuesta, tiene reflejo en la argumentación otorgada en el puntaje asignado en la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental o VSJPA, el cual no tiene símil con otros

⁴⁸ Sentencia Corte Suprema, Rol N°75.624-21.

casos de Rellenos Sanitarios, excediendo de toda lógica y previsibilidad del actuar de la Administración, vulnerando, a su vez, el principio de proporcionalidad, al asignar, sin mayores razones ni fundamentaciones, un puntaje alto de seriedad, en un rango que asciende entre 500-1000 puntos.

277. Al respecto, cabe indicar que la jurisprudencia especializada en materia ambiental, señala que la SMA debe ser especialmente cuidadosa con la fundamentación de esta circunstancia que no se encuentra expresamente plasmada en la ley,⁴⁹ por lo que habiendo una evidente falta de fundamentación sobre el puntaje que justifica el rango de 500-1000 de VSJPA de mi representada, pareciera que la argumentación de la SMA discurre principalmente, por razones acomodaticias, arbitrarias y sin justificación, debiendo por tanto, S.S. ILTE. remediar tal situación.
278. Otro de los errores y vicios de legalidad cometidos por la Administración, se refiere a la prohibición de la *reformatio in peius*, la cual fue obviada por la SMA al modificar los valores de costos evitados en el cálculo del Beneficio Económico, en perjuicio de la situación de mi representada. Ello supuestamente, “acogiendo” las alegaciones de KDM S.A. al respecto, pero sin atender que con ello, dejaba en una peor situación a la misma. La *reformatio in peius* está proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, pues viola el debido proceso legal.
279. De igual forma, en el cálculo del Beneficio Económico, la SMA omite pronunciarse en la R.E. N° 1110/2024 sobre alegaciones que resultaban cruciales para la determinación de la sanción, simplemente omitiendo todo análisis y sin hacerse cargo de ellas. Éstas se encontraban referidas al porcentaje real del valor que implicaba el costo de tratamiento de la Unidad de Osmosis Inversa, el cual ascendía a un 60% del valor considerado por la SMA. Sin embargo, la autoridad, simplemente omitió esta información y determinó el peor escenario a su antojo y beneficio.
280. Sumado a ello, el cálculo total del Beneficio Económico fue rectificado por la SMA, mediante la R.E. N° 1.239/2024, a más de dos años de dictada la R.E. N° 847/2022, inhibiendo a esta parte de poder defenderse con propiedad al momento de plantear su defensa en el recurso de reposición, viciando las Resoluciones Recurridas.
281. Finalmente, la SMA acomoda y otorga una apariencia de legalidad a su fundamentación referente a capacidad de pago, señalando que KDM S.A. – a juicio – de la Administración del Estado, tendría capacidad de pago, para hacer frente a una multa desproporcionada de la autoridad, que no tiene precedente alguno y termina siendo arbitraria y discriminatoria. Esto, S.S. ILTE. se encuentra total y absolutamente alejado de los robustos antecedentes técnicos-financieros que presentó la Compañía, toda vez que esta multa, pondría a KDM en una delicada situación financiera, y con ello, pondría en riesgo, la gestión de residuos de toda la Región Metropolitana.
282. Todos estos vicios, deben ser remediados por S.S. ILTE. toda vez que son de tal envergadura, que han generado un enorme perjuicio a mi representada.

3. VICIOS DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

3.1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AFECTACIÓN GRAVE A DERECHO A DEFENSA (RECTIFICACIÓN DE SANCIONATORIA DESPUÉS DE 2 AÑOS)

283. Conforme se expondrá, la Resolución recurrida ha infringido el debido proceso, generando una afectación grave al derecho a defensa consagrado en el artículo N°19 N°3 de la Constitución Política de la República. Lo anterior, en tanto, conforme se ha expresado, la Superintendencia del Medio Ambiente ha rectificado la resolución sancionatoria dos años después de haber sido dictado originariamente.

⁴⁹ Ver causa Rol R-31-2021, del Tercer Tribunal Ambiental, Considerando Septuagésimo Segundo. Causa confirmada por la Excm. Corte Suprema en causa Rol N°87.933-2023.

284. En tal sentido, con fecha 26 de julio de 2024, notificó de manera personal a los apoderados de KDM S.A., de la R.E. N° 1.239/2024, la cual rectificó el CONSIDERANDO 150° de la R.E. N° 1.110/2024, en los siguientes términos:

RESUELVO:

PRIMERO: RECTIFÍQUESE la Resolución Exenta N° 1110, de 11 de julio de 2024, que resuelve el recurso de reposición presentado por KDM S.A, en el siguiente sentido: **Reemplácese el considerando N° 150 de la Res. Ex. N° 1110/2024, por el que se indica a continuación:** *“150° Finalmente, se hace presente que, si bien se acogen algunas de las alegaciones de la empresa en su recurso de reposición, la sanción que corresponde aplicar mediante el presente acto, va a experimentar una leve rebaja, en atención a que el monto de la sanción que correspondía aplicar originalmente considerando el beneficio económico inicial era de 6.573 UTA², esto es, superior a las 5.000 UTA contempladas en la Res. Ex. N° 847/2022, fijándose en ese valor la sanción únicamente ya que obedecía al valor tope para las infracciones graves en conformidad al artículo 39 letra b) de la LOSMA. En consecuencia, en virtud de algunas alegaciones acogidas por este servicio, en el marco del presente recurso de reposición, el cálculo de la multa disminuyó desde 6.573 UTA a 4.984 UTA, es decir, 1.589 UTA”.*

285. Al revisar el CONSIDERANDO 150° rectificado, se observa que la SMA corrigió recién **a más de dos años de la notificación de la R.E. N° 847/2022, un considerando que resultaba crucial para elaborar la defensa de KDM, afectando, por consecuencia, la legalidad del procedimiento y la resolución impugnada.** Al respecto, se observa que la corrección no es solo una corrección numérica como pretende hacer ver la SMA, sino que incide directamente en el derecho a la defensa de mi representada, quien vio vulnerado su derecho al no conocer este valor, cuyo error se arrastra de la R.E. N° 847/2022.
286. En tal sentido, la doctrina ha identificado una serie de principios adjetivos al Derecho Administrativo Sancionador,⁵⁰ destacando que *“el procedimiento administrativo sancionador debe satisfacer las exigencias de un justo y racional procedimiento”*, procedimiento que en autos se ha desviado de esas características. Así lo ha resuelto el Tribunal Constitucional:⁵¹

“el derecho a defensa debe sujetarse a las reglas de procedimiento racionales y justas establecidas por el legislador y, por lo mismo, no puede emplearse como vía para allegar al proceso garantías que éste, de acuerdo a los mandatos constitucionales, no ha considerado racionales y justas en la regulación de un determinado procedimiento”.

287. Al respecto, la SMA, al rectificar lo resuelto por la R.E. N°847/2022 evidencia la ilegalidad de la sanción impuesta a la Compañía y la afectación a la garantía constitucional consagrada para nuestra representada, irrogando un vicio de magnitud tal, que requiere ser subsanado por S.S. ILTE.

3.2. LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA REPOSICIÓN HA VULNERADO LA PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEIUS

288. Conforme se verá en el presente acápite, la SMA ha “acogido” la reposición, no obstante, al abordar el beneficio económico, específicamente el **costo evitado por el valor del transporte de RiLes**, ha **aumentado el período en que supuestamente se evitó el costo** y, en consecuencia, **ha aumentado el supuesto beneficio económico obtenido por este concepto.** Ello representa un factor relevante en el cálculo de la multa impuesta a mi representada.
289. En efecto S.S. ILTE., en la Resolución Sancionatoria CONSIDERANDO N° 248 se establece expresamente el costo total de transporte que debió ser efectuado por la empresa:

⁵⁰ Roman, C. “El debido procedimiento administrativo sancionador”. Estudios Derecho Administrativo. Revista de Derecho Público, Vol N°71. p.200 y ss.

⁵¹ STC (2013) Rol 2381-12, en: Letelier, R. “Garantías penales y sanciones administrativas”. Política criminal. Vol N°12, 2017.

“248. A partir de lo anterior, se observa que el costo total de transporte debió ser efectuado por la empresa durante el período de enero de 2013 a marzo de 2014, asciende a un total de \$226.862.626”.

290. En relación con este punto, la empresa repuso indicando:

“al tenor de la alegación planteada de prescripción, el literal (a) precedente, este elemento del cargo imputado no puede configurarse, por lo tanto, el cálculo de beneficio económico no procede con respecto a la vía de eliminación de RILes que son transportados a La Farfana, debiendo la SMA enmendar su resolución y sacar de la ecuación de cálculo los \$226.862.626 [...]”

291. Ahora bien, en este periodo mi representada operó el Relleno Sanitario utilizando una de las vías alternativas de tratamiento y disposición establecida en sus licencias ambientales. En ese periodo, KDM utilizó la recirculación como mecanismo de manejo de sus lixiviados del Relleno, ello recordando que no es ni era exigible para KDM contar con las vías de tratamiento y eliminación de manera simultánea.

292. Conforme a lo transcrito, la alegación de la empresa, en este punto, se limitó a dos hechos, por un lado, el período estaba prescrito no pudiendo contabilizarse o, en su defecto, en dicho período igual se encontraba operativa otra vía de tratamiento, no existiendo incumplimiento y consecuentemente tampoco debía contabilizarse.

293. Sin perjuicio de la claridad de la argumentación, la SMA al resolver la reposición deducida por esta parte, **modifica el período del beneficio económico, aumentándolo y consecuentemente incrementando el beneficio económico obtenido a este respecto**. Así se expresa en los siguientes considerandos:

“137°. A) La alegación relativa a la modificación del periodo de gestión de residuos a través del transporte con FEPASA. En la resolución sancionatoria se contempló el periodo de entrada en competencias de esta SMA a marzo 2014 y, acogiendo la alegación de la empresa, se modifica al periodo estimando que este se extiende desde el 28 de diciembre de 2012 a abril de 2014. [...]”

142° A partir de la tabla anterior, se observa que el costo total de transporte que debió ser efectuado durante el periodo enero 2013 a abril de 2014, asciende a un total de \$ 242.774.000 [...]”

294. Por tanto, en forma inexplicable la SMA interpreta que el hecho de haber solicitado la exclusión del beneficio económico asociado al costo del transporte, ello implícitamente la habilitaría para modificar y aumentar el período y consecuentemente el costo. Esta modificación, efectuada en claro perjuicio de la Compañía, produce que el cálculo de beneficio económico, pase de \$226.862.626. a \$242.774.000. Es decir, un perjuicio de **casi 16 millones de pesos más que en la Resolución Sancionatoria, lo que constituye una clara transgresión al principio de la prohibición de la reformatio in peius**.

295. Ello, no queda “saneado” o “compensado” por el hecho que el organismo haya acogido la rebaja de otros costes (vinculado a la planta de osmosis inversa) desde que, cómo claramente indica la doctrina y jurisprudencia, igualmente se mantiene el perjuicio desde que de no haber incurrido en la transgresión expuesta habría existido una mayor rebaja.

296. Al respecto, la prohibición de reforma en perjuicio o *reformatio in peius*, deriva del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, vinculada al debido y justo procedimiento, siendo recogida por amplia doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

297. Al respecto, este Segundo Tribunal Ambiental en una reciente sentencia, señala:

“Al respecto, se debe considerar que la facultad de la SMA para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la reclamante no es ilimitada. En efecto, ha sido el propio legislador “[...] quien se ha

encargado de establecer en la misma ley N° 19.880 cuáles son los criterios que vienen a restringir las potestades de la autoridad. Es lo que ocurre con el principio de congruencia y la prohibición de reformatio in peius, limitaciones expresamente señaladas en la ley procedimental a propósito de la resolución final de los procedimientos iniciados a solicitud de parte, calidad de la que tributan, como ya sabemos, los procedimientos recursivos.”⁵²

298. Y posteriormente, señala la misma sentencia de este Tribunal:

“Con todo, pese que hasta aquí lo señalado es motivo suficiente para acoger la reclamación, estos sentenciadores estiman necesario relevar que, si bien el recálculo de la multa efectivamente resulta inferior a aquella que se impuso en la resolución sancionatoria, dejando al infractor -en palabras de la SMA- en una “mejor situación” respecto de la multa originalmente impuesta, lo cierto es que ello no efectivo [...] Sin embargo, al acogerse la reposición por una errónea determinación del beneficio económico para la infracción N° 5, la SMA determinó que el monto correcto era de 250 UTA. Así, de haberse mantenido la ponderación del COVID-19 en los términos fijados al momento de dictarse la resolución sancionatoria (la multa total corresponde al beneficio económico), que es justamente lo que este Tribunal estima debió ocurrir si la SMA hubiese respetado la congruencia, la multa definitiva para la infracción N° 5, luego de acogerse el recurso reposición, tendría que haber sido equivalente al nuevo beneficio económico (250 UTA), monto que se encuentra muy por debajo de las 770 UTA impuestas al resolver la reposición De esta forma, si bien al acoger el recurso administrativo y rebajar el monto de la multa, pareciera que no existe una decisión que finalmente termine perjudicando al reclamante, lo cierto es que, conforme a lo señalado, efectivamente se mantiene el perjuicio dada la incorrecta modificación del factor COVID-19.”⁵³

299. De la misma forma, la figura de la *reformatio in peius* ha sido reconocida por la Excm. Corte Suprema en los siguientes términos:

“Conforme lo anterior, y como fuera dicho por esta Corte previamente (a modo ejemplar, roles N° 88.982-2021, N°5.319-2021, N°13.325-2019), dentro del proceso lógico que debe realizar la Administración una vez incoado el reclamo por el culpable de una infracción administrativa, es indudable que la determinación de la competencia otorgada al superior jerárquico, se encuentra restringida en su pronunciamiento a lo planteado por la reclamante en su respectivo reclamo o recurso, lo que significa que puede conocer de todo aquello que es solicitado en el recurso, sin que pueda, en consecuencia, reformar la resolución sancionatoria en perjuicio del reclamante, si ello no ha sido pedido en el arbitrio, principio conocido como prohibición de la “reformatio in peius.”⁵⁴

300. De lo expuesto, resulta claro que la SMA no puede modificar el período de beneficio económico de KDM en perjuicio de éste, a propósito de una solicitud de la Compañía para la declaración de prescripción de la primera parte de la infracción, puesto que **no puede imponerse al reclamante una consecuencia jurídica más gravosa que aquella originalmente asignada a la infracción por el acto reclamado, pues ello implicaría una reforma en perjuicio del impugnante, figura proscrita en nuestro ordenamiento jurídico**⁵⁵.

3.3. DILACIÓN EXCESIVA

301. Conforme se ha visto, los tiempos que ha tomado en resolver la SMA en el presente procedimiento han sido excesivos y han demostrado una vulneración ilegal y arbitraria del debido proceso, que infringe los principios de celeridad y conclusivo establecidos en los artículos 7° y 27 de la Ley N°19.880.

302. Así, conforme con el artículo 7° de la citada ley, la actuación de los órganos de la administración como la SMA se rige por el principio de celeridad, el cual implica que *“Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, **haciendo expeditos los trámites que debe***

⁵² Segundo Tribunal Ambiental, STC Rol R-379-2022. Considerando 56°, que, a su vez, cita a: Astorga Valenzuela, Camila. Los Recursos Administrativos. T.II Legal editores, Santiago, 2016, p. 548.

⁵³ Segundo Tribunal Ambiental, STC Rol R-379-2022. Considerando 60°.

⁵⁴ Excm. Corte Suprema, STC Rol N°12.758-2022. Considerando 4°.

⁵⁵ Excm. Corte Suprema, STC Rol N°12.833-2022. Considerando 18°.

cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.” (lo resaltado es nuestro).

303. Dicho artículo se relaciona directamente el artículo 27 de la referida ley, el cual señala *“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”*.
304. Si bien la Ley N°19.880 es supletoria de la LO-SMA en cuanto a su procedimiento, es importante considerar que estos principios inspiradores deben regir la correcta actuación de todos los órganos de la administración y, en dicho contexto, la demora excesiva en los procedimientos administrativos, como su resolución final y recursos asociados, afectan el derecho a defensa y tornan en ineficaz el deber de protección ambiental que tiene la SMA.
305. La jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema como del Segundo Tribunal Ambiental⁵⁶ ha puesto énfasis en este aspecto, declarando, en casos donde la SMA se ha demorado en resolver o tramitar el procedimiento, la ineficacia del procedimiento administrativo, por vulnerar el debido proceso racional y justo, al no ser éste resuelto oportunamente.⁵⁷
306. En particular, la Excma. Corte Suprema ha establecido lineamientos para determinar los casos en que corresponde declarar la ineficacia de un procedimiento. Así, conforme a su jurisprudencia, si bien el término del artículo 27 de la Ley N°19.880 se aplica con matices, la configuración de la ineficacia del procedimiento, requiere de un análisis del tiempo transcurrido como de un análisis adicional de razonabilidad o justificación del exceso, evitando con ello que el administrado quede entregado al arbitrio del órgano en cuanto a la duración del proceso. Conforme a lo anterior ha señalado que *“[...] Dicho de otro modo, el cumplimiento del señalado término de seis meses [...] marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa [...]”*.⁵⁸
307. Si bien, en el recurso de reposición, KDM S.A. invocó la figura del decaimiento administrativo, lo cierto es que esta sanción por la inactividad de la Administración en el procedimiento ha sido dejada de lado por la Excma. Corte Suprema, por la sanción de ineficacia que aquí se menciona.
308. En este contexto, cabe señalar que el reproche a la dilación excesiva del presente procedimiento persiste, toda vez que, desde la formulación de cargos (16.05.2019) y su respectiva notificación a mi representada, hasta la fecha de resolución del recurso de reposición por parte de la SMA (11.05.2024), han transcurrido **5 años y un mes** en resolver el procedimiento administrativo Rol D-026-2019, excediendo todo plazo razonable para su conclusión.
309. Por otro lado, el día 12 de julio de 2022, KDM S.A. interpuso en el acotado plazo de 5 días hábiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la LO-SMA, un recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria. Sin embargo y a pesar de que la misma, estipula que este recurso se resolverá dentro del plazo de 30 días hábiles, **la institución se tomó más de 498 días hábiles para resolución.**
310. El día 08 de febrero de 2024, a más de un año y medio de la interposición el recurso de reposición, la SMA recién dictó la primera resolución con objeto de resolver el recurso de reposición, la R.E. N°176/2024, que requiere de información a la Compañía, relativa a estados financieros, balances tributarios, y todo lo relativo a la capacidad de pago de KDM y el impacto que la multa tendría en la situación financiera de la empresa y sus proyecciones, siendo notificada a esta parte con fecha 15 de febrero de 2024.

⁵⁶ Sentencias causal R-413-2023 y R-405-2023 de julio de 2024, ambas del Segundo Tribunal Ambiental.

⁵⁷ Sentencia Excma. C.S. Rol 53.046-2022, considerando Séptimo.

⁵⁸ Cfr. Corte Suprema sentencias roles: 152.161-2022, de 6 de septiembre de 2023, c. Sexto; 53.046- 2022, de 16 de junio de 2023, c. Octavo; 152.160-2022, de 9 de mayo de 2023, c. Décimo; 12.759-2022, de 27 de septiembre de 2022, c. Octavo; 10.572-2022, de 26 de septiembre de 2022, c. Séptimo; 85.674-2021, de 4 de mayo de 2022, c. Duodécimo; 150.141-2020, de 6 de diciembre de 2021, c. Séptimo; 22.318- 2021, de 1 de octubre de 2021, c. Séptimo; 127.415-2020, de 3 de mayo de 2021, c. Octavo y noveno entre otras.

311. Posteriormente, y ante la solicitud de ampliación de plazo de la Compañía para dar respuesta al requerimiento, formulada con fecha 16 de febrero de 2024, la SMA, con fecha 27 de febrero de 2024, acogió la solicitud, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles. Cabe mencionar que dicho requerimiento fue respondido en tiempo y forma por parte de la Compañía.
312. Si bien la Resolución Reposición plantea que la demora que media entre la formulación de cargos y la Resolución Sancionatoria fue de más de 3 años, donde existieron 23 gestiones y actos administrativos aproximadamente. Lo cierto es que de estos actos, solamente 6 corresponden a actos tendientes a resolver la cuestión de fondo del asunto, conformados por la formulación de cargos, requerimientos de información hechos por la SMA a KDM y otras Compañías, una diligencia probatoria, aceptación de reservas de información sobre presentaciones de la Compañía y, finalmente, la Resolución Sancionatoria.
313. En ese sentido, las 17 gestiones restantes tienen relación solamente con actos de mero trámite, es decir, notificaciones, ampliaciones de plazo, resoluciones que tienen presente alguna presentación de la Compañía u oficios, designaciones de nuevos fiscales, y resoluciones relacionadas a la pandemia del COVID (4 resoluciones). En este sentido, ninguna de estas 17 gestiones restantes da cuenta de pronunciamientos relacionados al contenido de los antecedentes presentados ni explican la demora en la tramitación del procedimiento.
314. Como ha señalado el Segundo Tribunal Ambiental en otros casos, *“lo cierto es que, para esta judicatura, lo relevante es que la SMA realice gestiones útiles sin incurrir en una excesiva e injustificada dilación, evitando así transgredir los principios de eficiencia y eficacia administrativa [...]”*,⁵⁹ cuestión que manifiestamente no ocurrió en el presente procedimiento, en el que la mayoría de las gestiones fueron dilatorias.
315. De esta forma, la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema ha establecido que no cualquier dilación en la tramitación del procedimiento administrativo genera su ineficacia, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada,⁶⁰ cuestión que acontece en el presente procedimiento, en el cual según se indicó solo se realizó una gestión útil en la tramitación del recurso de reposición que demoró casi dos años en resolverse.
316. Mismo razonamiento ha utilizado el Segundo Tribunal Ambiental en las sentencias R-413-2023 y R-405-2023 de julio de 2024 y en otros casos similares.⁶¹
317. En ese mismo sentido, si bien existen documentos de alta complejidad técnica, estos fueron presentados, en su mayoría, al inicio del procedimiento, por lo que no se explica cómo estos documentos de cierta complejidad técnica fueron analizados en más de 3 años, sobre una Unidad Fiscalizable que la SMA bien conoce, en la medida que este no es el único procedimiento que la Superintendencia tramita respecto a la Compañía.
318. A modo de comparación, cabe mencionar que, conforme a información actualizada y pública, el tiempo promedio de demora para una Declaración de Impacto Ambiental –en las cuales existen antecedentes de igual o incluso mayor complejidad técnica- es de 330 días (menos de un año), mientras que en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental –los cuales sí conllevan, de manera inequívoca, una dificultad técnica mucho mayor que las Declaraciones, junto con una cantidad de documentos mayor-, esta cifra se eleva a 1.106 días (casi 3 años).⁶²
319. En ese sentido, llama la atención que un procedimiento sancionatorio donde se formula solamente un cargo, su tiempo de resolución, triplique la cantidad de tiempo en la que se tramita un procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental, considerando que ésta conlleva un nivel de

⁵⁹ Segundo Tribunal Ambiental rol R N° 318-2021, de 26 de septiembre de 2022, c. décimo.

⁶⁰ Cfr. Sentencia Corte Suprema Rol N° 152.161-2022 de 6 de septiembre de 2023 c. sexto y Rol N° 14.298-2021, de 13 de mayo de 2021, c. 7 y 9, entre otros.

⁶¹ Segundo Tribunal Ambiental roles: R N° 350-2022, de 20 de noviembre de 2023, c. octavo; R N° 318-2021, de 26 de septiembre de 2022, c. décimo; R N° 278-2021, de 24 de febrero de 2022, c. vigésimo cuarto, entre otros.

⁶² <https://www.sea.gob.cl/documentacion/reportes/informacion-de-plazos-de-tramitacion-en-el-sea>.

coordinación mucho mayor, en la medida que participan una pluralidad de servicios públicos, además de un eventual proceso de participación ciudadana.

- 320. Por otro lado, en el caso del tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de reposición y la notificación de la resolución que resuelve éste, este ha sido de **2 años**, en el cual medió solamente **un** acto administrativo relevante para la resolución del procedimiento, la R.E. N°176/2024, que requiere información a KDM para actualizar la determinación de la sanción respecto de la Capacidad Económica de la Compañía.
- 321. Es así, como en el tiempo total de este procedimiento sancionatorio, formulado únicamente por un cargo, fue de más de 5 años. Es decir, más incluso que lo que demora actualmente un Estudio de Impacto Ambiental, con todo lo que eso implica (altísima complejidad técnica, coordinación de Servicios, participación ciudadana, eventual consulta indígena, etc.)
- 322. Esta tardanza verificada en la resolución del recurso de reposición, vulnera la racionalidad del procedimiento administrativo sancionatorio, particularmente, a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable, el cual forma parte de la garantía del debido proceso. Del mismo modo, afecta la seguridad jurídica, pues la demora injustificada, mantiene al administrado en una situación de incertidumbre respecto de su situación sancionatoria.⁶³
- 323. Por tanto, al tenor de lo expresado, resulta evidente que el procedimiento sancionatorio debe ser objeto de la sanción de ineficacia por dilación excesiva, por su falta de oportunidad y por su consecuente, vulneración al debido proceso legal, racional y justo.

3.4. ERRADA FORMA DE NOTIFICACIÓN

- 324. Un elemento esencial, que debe considerar este Ilustre Tribunal, dice relación con la forma de notificación de la R.E. N° 1.110/2024, por medio de la cual la Superintendencia notificó a mi representada del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición.
- 325. En este sentido, resulta crucial señalar que la SMA notificó de manera personal a mi representada la R.E. N° 1.110/2024, dicha notificación se realizó el día 12 de julio de 2024 situación que no se encuentra actualmente contemplada como forma de notificación en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad al artículo 62 de esta última.
- 326. Es de indicar, que la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado, realizó modificaciones al artículo 46 de la ley 19.880, de la siguiente forma:

Tabla 12. Comparado Artículo 46 inciso 3° Ley N° 19.880.

| ARTÍCULO 46, INCISO 3° - ANTIGUO | ARTÍCULO 46, INCISO 3° - ACTUAL |
|---|---|
| Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho. | Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en las dependencias de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, dejándose constancia de ello en el expediente electrónico, consignándose la fecha y hora de la misma. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica se le dará, sin más trámite, en el mismo momento, en el formato que se tramite el procedimiento. |

Fuente: Elaboración propia.

- 327. De lo expuesto, se observa que la SMA no tiene facultades para notificar de manera personal fuera de las dependencias de las oficinas del Servicio, en virtud del referido artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880. El artículo es claro en indicar que la notificación personal no puede realizarse de manera distinta a lo aquí señalado. Luego, notificar una resolución tan relevante como la resolución que resuelve una reposición puede inducir a error a cualquier persona que reciba esa notificación.

⁶³ En este sentido, ver sentencia causa R-06-2023, Tercer Tribunal Ambiental, considerando 20° y 21°.

328. Ello con independencia de que, en este caso en particular, la notificación no fue realizada correctamente, por haberse notificado de un modo no contemplado en la ley, advirtiendo otra ilegalidad procedimental al respecto.

4. RESUMEN DE VICIOS DE LEGALIDAD

329. Con el fin de robustecer el documento, S.S. ILTE., en esta sección, se ilustran las principales conclusiones de cada vicio de legalidad que funda el presente recurso de reclamación, sin perjuicio del detalle que se encuentra en cada párrafo en específico del numeral IV de este escrito.

330. A lo largo de esta reclamación, S.S. se han advertido sendos vicios de legalidad, que solo pueden ser remediados con su actuar, de lo contrario, se estaría permitiendo mantener en la vida jurídica, un acto administrativo colmado de ilegalidades, que genera un serio perjuicio a mi representada, lo cual debe ser enmendado. Estos vicios, tal como ha sido expresado a lo largo de todo este escrito, se centran en:

- (a) ERRADA FUNDAMENTACIÓN EN LA CONFIGURACIÓN DEL CARGO:** la SMA imputó un único cargo sobre la base de una construcción teórica de la supuesta operación del Relleno Sanitario Loma Los Colorados respecto de la gestión de lixiviados que está lejos de la realidad. En este sentido: (1) la SMA afirma que la recirculación es el único y exclusivo sistema de manejo y tratamiento de estos, sin embargo, existe un complejo manejo de sistema de tratamiento de lixiviados, donde la recirculación es parte de un tratamiento terciario, operando en la medida que existan caudales remanentes a tratar, por lo que resulta incorrecto indicar que deben operar al mismo tiempo la descarga, el alcantarillado y el tratamiento terciario; (2) por otro lado, yerra al indicar que durante el período en que no se implementaron dos de las vías de tratamiento, existió una situación continua de excesos de lixiviados y riesgos de estabilidad en el relleno, tal como se constata en los Informes de Estabilidad presentados. KDM sustenta sus alegaciones en todo lo ya indicado en la reclamación y así también en lo plasmado en el **PRIMER OTROSÍ, ANEXOS N° 5, 6 y 7.**
- (b) PROBLEMAS DE CONGRUENCIA ENTRE EL CARGO Y LA CONFIGURACIÓN DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN:** Al ser incorrecto el entendimiento de la SMA sobre el funcionamiento del Relleno Sanitario, llevó a concluir a la SMA una serie de premisas que no se cumplen. Es decir: (1) el sistema de tratamiento no importa el funcionamiento conjunto de las vías de tratamiento, sino que es secuencial; (2) la descarga al alcantarillado público no es la vía principal, sino que es el último eslabón de la cadena, siendo las etapas previas donde se produce la mayor eliminación de los lixiviados y remoción de contaminantes; (3) por lo mismo el relleno pudo operar sin descargas al alcantarillado o la quebrada, sin generar riesgos de estabilidad ni a la salud a la población. KDM sustenta sus alegaciones en todo lo ya indicado en la reclamación y así también en lo plasmado en el **PRIMER OTROSÍ, ANEXOS N° 5, 6 y 7.**
- (c) EXISTE IGUALMENTE UNA ERRADA CONFIGURACIÓN DEL CARGO:** Existe una errada configuración del cargo, toda vez que la SMA no imputa un reproche respecto de los hechos denunciados, ni aquellos constatados en la fiscalización, sino, por el contrario, apartándose de estos, configuró una infracción teórica basada en una concepción errada de cómo debía operar el sistema de manejo y tratamiento de lixiviados. KDM sustenta sus alegaciones en todo lo ya indicado en la reclamación y así también en lo plasmado en el **PRIMER OTROSÍ, ANEXOS N° 5, 6 y 7.**
- (d) PRESCRIPCIÓN DE UNO DE LOS SUB-HECHOS INFRACCIONALES QUE CONFIGURA EL CARGO IMPUTADO:** La SMA imputó a KDM un cargo “complejo” o pluriofensivo, es decir, que exige la concurrencia de más de un hecho infraccional para ser jurídicamente punible. En este sentido, resulta claro que el plazo de prescripción de la primera parte del cargo debió contabilizarse desde el 29 de abril de 2014 al 29 de abril del 2017, que corresponde a la fecha en que cesó la supuesta antijuricidad, por lo que entre el término de la supuesta infracción, y la formulación de cargos, mediaron 5 años, encontrándose el cargo evidentemente prescrito. KDM sustenta sus alegaciones en todo lo ya indicado en la reclamación y así también en lo plasmado en el **PRIMER OTROSÍ, ANEXO N° 6.**
- (e) ERRADA FUNDAMENTACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DEL CARGO:** La SMA no logró acreditar la centralidad de la medida de tener implementados las tres vías de tratamiento terciario de lixiviados para justificar que esta era de gravedad, en base a un errado entendimiento del funcionamiento del sistema de tratamiento de los lixiviados. KDM sustenta sus alegaciones en todo lo ya indicado en la reclamación y así también en lo plasmado en el **PRIMER OTROSÍ, ANEXO N° 5.**

- (f) **ERRADA FUNDAMENTACIÓN EN LA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA, PARA LA DETERMINACIÓN ESPECÍFICA DE LA SANCIÓN.** En particular, en lo referido a:
- Vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40, literal i): El mal entendimiento del funcionamiento del Relleno en el tratamiento de lixiviados, conllevó a la SMA a asignarle al hecho un puntaje de vulneración “alto”. Esto, vulnera la debida lógica y proporcionalidad por las siguientes razones: (1) ni el tipo de norma infringida (RCA N° 60/2005); (2) ni el rol que cumple ésta dentro del esquema regulatorio ambiental y su objetivo ambiental; ni (3) las características propias del incumplimiento que se ha cometido la norma, justifican el excesivo puntaje asignado, siendo manifestación de un puntaje al parecer - arbitrario - y por ende ilegal.
 - Cálculo del beneficio económico (artículo 40 literal c): El errado entendimiento del funcionamiento del relleno, en virtud de las licencias ambientales de la Unidad Fiscalizable, el cálculo elaborado por la SMA, adolece de los siguientes vicios: (1) No descuenta del Beneficio Económico, el período de tiempo en que funcionó la vía de tratamiento vinculada a la Recirculación, la PTL y el Sistema Biológico, debiendo hacerlo; (2) la Superintendencia ajustó los períodos de cálculo de Beneficio Económico en perjuicio de la Compañía; (3) la SMA corrigió, a más de dos años de la Resolución 847/2022, un considerando la Resolución N°1.110/2024, que resultaba crucial para elaborar la defensa del cálculo del beneficio económico para KDM; (4) la SMA obvia todos los costos enterados a Aguas y RILes anteriores a la adquisición de la Planta de Tratamiento de Osmosis Inversa; y (5) la SMA calcula el costo evitado obtenido por KDM, relativo a la operación de la Planta de Osmosis Inversa, el costo de operación de toda la Planta de Tratamiento Biológico de la Unidad Fiscalizable, omitiendo las declaraciones de KDM al respecto. KDM sustenta sus alegaciones en todo lo ya indicado en la reclamación y así también en lo plasmado en el **PRIMER OTROSÍ, ANEXOS N° 6 y 8.**
 - Capacidad económica del infractor (artículo 40 literal f): La SMA, a través de un mal entendimiento de la información financiera aportada por la Compañía, incurrió en diversos errores, en particular, los siguientes: (1) el análisis de capacidad de pago de la Compañía no considera las circunstancias particulares en el mercado en el que se desenvuelve KDM; (2) el análisis de liquidez realizado a la UF, se realiza respecto a todo el Grupo KDM, sin considerar que las empresas relacionadas tienen porcentajes altísimos de deudas por cobrar a Municipios, inviábiles de obtener en el corto o mediano plazo; (3) el análisis del nivel de endeudamiento realizado la SMA es parcializado, en la medida que no indaga en las condiciones en las que KDM suscribió un contrato de crédito con Urbaser S.A.U.; suponiendo sin ningún asidero, que estas condiciones fueron más favorables que en condiciones de mercado, toda vez que ocurre lo contrario; (4) la falta de indagación de la SMA sobre el contrato referido, también impacta en que la SMA suponga erróneamente, que el objeto del préstamo fue solamente para otorgarle liquidez a KDM, toda vez que utiliza este dinero con objeto de mantener en funcionamiento a sus empresas relacionadas impedidas de cobrar las deudas que mantienen con municipios. KDM sustenta sus alegaciones en todo lo ya indicado en la reclamación y así también en lo plasmado en el **PRIMER OTROSÍ, ANEXO N° 9.**
- (g) **LA MULTA ES DESPROPORCIONADA, RESULTANDO ILEGAL Y ARBITRARIA:** Ello, por dos principales razones: (1) la sanción impuesta por la SMA no responde a una adecuada consideración de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que constituyen la base del este principio; y (2) la SMA ha adoptado un trato diametralmente distinto a casos similares, o incluso a casos donde se configuró daño ambiental o se ejecutó insatisfactoriamente un Programa de Cumplimiento, configurándose un trato discriminatorio de la SMA contra la Compañía, sin fundamentación alguna. KDM sustenta sus alegaciones en todo lo ya indicado en la reclamación y así también en lo plasmado en el **PRIMER OTROSÍ, ANEXOS N° 6, 8 y 9.**
- (h) **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AFECTACIÓN GRAVE A DERECHO A DEFENSA:** La SMA corrigió recién, a más de dos años de la notificación de la Resolución Sancionatoria, un considerando relativo al Beneficio Económico Calculado por la SMA, que resultaba crucial para elaborar la defensa de KDM, afectando por consecuencia, la legalidad del procedimiento y la resolución impugnada. KDM sustenta sus alegaciones en todo lo ya indicado en la reclamación y así también en lo plasmado en el **PRIMER OTROSÍ, ANEXO N° 4.**
- (i) **VULNERACIÓN DE LA PROHIBICIÓN REFORMATIO IN PEIUS:** En Resolución N°1.110/2024, la SMA incurre en una flagrante violación de la prohibición de la *reformatio in peius*, al aumentar el período del

costo evitado respecto de la primera parte de la infracción respecto de la Resolución N°847/2022, en perjuicio de la Compañía, afectándose así, el derecho a un justo y racional procedimiento. KDM sustenta sus alegaciones en todo lo ya indicado en la reclamación y así también en lo plasmado en el **PRIMER OTROSÍ, ANEXO N° 6.**

- (j) **DILACIÓN EXCESIVA:** En primer lugar, desde la formulación de cargos (16.05.2019) hasta la fecha de resolución del recurso de reposición (11.07.2024) por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, han transcurrido más de **5 años y un mes** en resolver el procedimiento administrativo Rol D-026-2019, excediendo todo plazo razonable para su conclusión. En ese sentido, desde la interposición del recurso de reposición y su subsecuente resolución que resuelve del recurso de reposición, han pasado 2 años.
- (k) **ERRADA FORMA DE NOTIFICACIÓN:** La SMA notificó de manera personal a KDM, toda vez que dicha situación no se encuentra actualmente contemplada como forma de notificación en el artículo 46 de la Ley N°19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad al artículo 62 de esta última. KDM sustenta sus alegaciones en todo lo ya indicado en la reclamación y así también en lo plasmado en el **PRIMER OTROSÍ, ANEXO N° 4.**

En consecuencia, la Superintendencia aplicó a mi representada, de forma ilegal y a través de actos administrativos carentes de motivación, una **sanción de multa de 4.984 UTA**, la cual corresponde sea dejada sin efecto, por todas las razones expuestas en la presente reclamación judicial.

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto y a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en el art. 17 N°3 de la Ley N° 20.600,

AL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL CON RESPETO SOLICITO tener por interpuesta la reclamación de ilegalidad en contra de las dos Resoluciones Recurridas, tanto la R.E. N° 847 de 03 de junio de 2022 y de la R.E. N° 1.110, de fecha 11 de julio de 2024, ambas dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, por incurrir en las ilegalidades que se describen en la presente reclamación, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla anulando las Resoluciones Recurridas en su totalidad, o bien, respecto de aquellos vicios de ilegalidad que S.S. ILTE. estime que se configuran.

PRIMER OTROSÍ: En este acto vengo en acompañar los siguientes documentos, con el fin de que S.S. Ilustre los tenga presentes al momento de resolver:

| N° | DOCUMENTOS |
|----|--|
| 1 | Copia autorizada de la inscripción de fojas 105965, número 45171 del Registro de Comercio de Santiago del año 2023, donde consta la personería de Rodrigo Pardo Feres para actuar en representación de KDM S.A. |
| 2 | Certificado de vigencia de personería del Registro de Comercio de Santiago, que señala que al margen de la inscripción de fojas 105965 número 45171 del Registro de Comercio del año 2023, no hay inscripciones o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "KDM S.A." a Rodrigo Pardo y otros, al 29 de mayo del 2024. |
| 3 | Resolución Exenta N° 847, de 03 de junio de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resuelve el procedimiento sancionatorio Rol D-026-2019. |
| 4 | 4.1. Resolución Exenta N° 1.110, de 11 de julio de 2024, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por KDM S.A. en el procedimiento Rol D-026-2019. 4.2. Acta de Notificación Personal de 12 de julio de 2024, R.E. N° 1.110/2024. 4.3. Resolución Exenta N°1.239, de 25 de julio de 2024, que rectifica Resolución Exenta N°1.110, del 11 de julio de 2024. |
| 5 | 5.1. Memoria Técnica descriptiva sobre funcionamiento de tratamiento de lixiviados en el Relleno. Julio 2024. 5.2. Ordinario N° 1.395, de fecha 29 de abril de 2014, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS). 5.3. Estudio de Estabilidad de Taludes de Relleno Sanitario Lomas Los Colorados y apéndices. |

| N° | DOCUMENTOS |
|----|---|
| 6 | 6.1. Contrato entre KDM S.A. y FEPASA, de fecha 26 de julio de 2006, relativo a la prestación de servicios de traslado de RILes por vía férrea. 6.2. Carta de término de contrato de transporte ferroviario enviada por KDM a FEPASA, con fecha 03 de mayo de 2021. 6.3. Carta respuesta de EcoRILes ante solicitud de KDM para recepción de RILes provenientes del RSLLC. |
| 7 | 7.1. Resolución Exenta N°5391/2018, de fecha 8 de agosto de 2018, de la Seremi de Salud RM, que prohibió la recirculación percolados. 7.2. Informes con monitoreo y análisis de calidad de Aguas conforme DS.90/2000, hasta septiembre de 2023. 7.3. Informes con Balance Hídrico remitido a la SEREMI de Salud semanalmente durante año 2021 a 2024. 7.4. Informes de Fiscalización Ambiental de SMA a la Unidad Fiscalizable, relativo al cumplimiento del D.S. 90/2000 de los años 2020 a diciembre de 2023. 7.5. Informes mensuales sobre la Operación y Funcionamiento del RSLLC remitidos por KDM a la SEREMI de Salud entre 2021 y 2024. |
| 8 | 8.1. Carta de KDM de fecha 29 de noviembre de 2018, por la que acepta oferta de propuesta realizada por Aguas y Riles S.A. 8.2. Escrito que contiene el término del contrato entre KDM y Aguas y Efluentes Chile SpA, de fecha 12 de febrero de 2021, y el contrato de compraventa de activos. 8.3. Tabla que desglosa los costos de la Planta de Tratamiento en el Contrato de Compraventa entre KDM y Aguas y Efluente Chile Spa. 8.4. Tabla con el cálculo del costo evitado. |
| 9 | 9.1 Estado Financiero del año 2017 9.2 Estado Financiero del año 2018 9.3 Estado Financiero del año 2019, auditado 9.4 Estado Financiero del año 2020, auditado 9.5 Estado Financiero el año 2021, auditado 9.6 Estado Financiero del año 2022, auditado 9.7 Informe de Capacidad de Pago 2022. Aptitude Consultores Ltda. 9.8 Informe de Capacidad de Pago, 2024. Aptitude Consultores Ltda. 9.9. Contratos entre KDM S.A. y Urbaser SAU, junto a Anexos respectivos. |
| 10 | Archivo con enlace Dropbox que contiene todos los documentos. |

SEGUNDO OTROSÍ: KDM S.A. solicita al ILTE. Tribunal Ambiental reservar la información referida a temas financieros que se acompaña en el ANEXO N° 9 de esta Reclamación, por tratarse de información confidencial interna de carácter sensible para la Compañía, ello en virtud de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Cabe señalar que esta información fue presentada en el procedimiento sancionatorio Rol D-026-2019, y fue reservada en el mismo por la Superintendencia del Medio Ambiente, razón por la cual, se solicita hacer extensiva la reserva al procedimiento judicial.

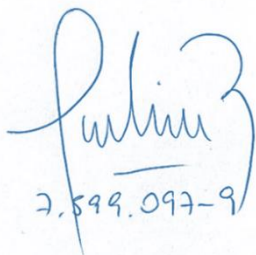
TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustre, tener presente mi personería para representar a KDM. S.A según consta en escritura pública de fecha 05 de diciembre de 2023, otorgada ante el notario público de Santiago don Juan Ricardo San Martin Urrejola, bajo Repertorio N° 37222/2023 y que fuera inscrita a fojas 105965, bajo el N°45171, del Registro de Comercio de Santiago, del año 2023.

CUARTO OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°20.600, solicito notificación vía correo electrónico de las resoluciones pronunciadas en el marco de este procedimiento a las siguientes casillas:

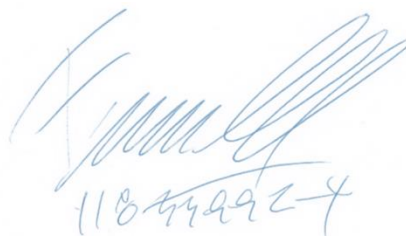
| Patrocinante/Apoderado | Casilla de Correo Electrónica |
|---------------------------|--|
| Paulina Riquelme Pallamar | priquelme@eelaw.cl |
| Fernando Molina Matta | fmolina@molinamatta.cl |
| Carolina Häberle Orrego | chaberle@eelaw.cl |
| Nicolás Galli Burróni | ngalli@molinamatta.cl |
| Martín Vatter Rodríguez | mvatter@eelaw.cl |
| Doria Gallardo Campillay | dgallardo@eelaw.cl |

QUINTO OTROSÍ: Que, vengo en designar como abogada patrocinante a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, a doña PAULINA RIQUELME PALLAMAR, cédula 7.599.097-9 y a don FERNANDO MOLINA MATTA, cédula nacional de identidad N° 11.833.992-4, y en conferir poder a los siguientes abogados, todos habilitados para el ejercicio de la profesión, doña CAROLINA HÄBERLE ORREGO, cédula nacional de identidad N° 16.661.333-7; don MARTÍN VATTER RODRÍGUEZ, cédula nacional identidad N° 19.081.393-2; doña DORIA GALLARDO CAMPILLAY, cédula nacional de identidad N° 19.459.992-7; y don NICOLÁS GALLI BURRONI, cédula nacional de identidad N° 21.581.671-0, todos domiciliado para estos efectos en Av. Apoquindo 4775, Piso 17, Of. 1703-1704, Las Condes, quienes podrán actuar conjunta y/o separadamente, y firman junto a mí, en señal de aceptación.

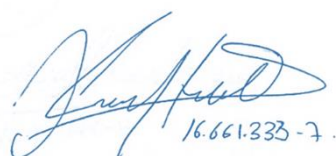
Powered by
ecert
Firma electrónica avanzada
RODRIGO EMILIO PARDO
FERES
2024.07.29 20:01:00 -0400



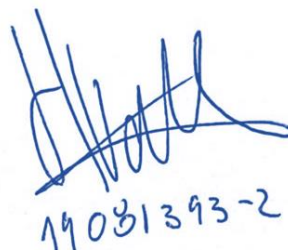
Paulina Riquelme
7.599.097-9



Fernando Molina
11.833.992-4



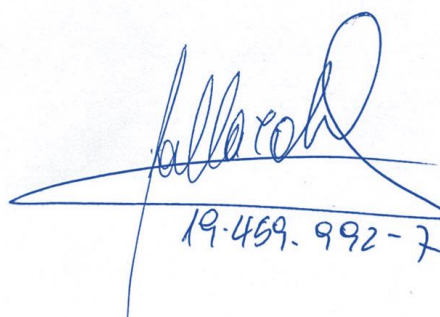
Carolina Häberle
16.661.333-7



Martín Vatter
19.081.393-2



Nicolás Galli
21.581.671-0



Doria Gallardo
19.459.992-7